

EL «LIBRO DE LAS LEYES» DE ALFONSO EL SABIO

DEL ESPÉCULO A LAS PARTIDAS

SUMARIO

Estado actual de la investigación sobre las Partidas.

I. LAS EDICIONES DE LAS PARTIDAS

1. Las tres ediciones típicas.
2. La edición de Montalvo.
3. La edición de Gregorio López.
4. La edición de la Academia de la Historia.
5. Los manuscritos y las ediciones.

II. LAS REDACCIONES DE LA PARTIDA PRIMERA. CONSERVADAS EN LOS CODICES

6. Las variantes de los códigos en las ediciones.
7. Agrupación de los manuscritos en familias.
8. El cotejo de los manuscritos.
 - a) Redacciones del prólogo.
 - b) Redacciones de los cuatro primeros títulos de la Partida 1.^a
9. Valoración de las coincidencias y discrepancias.
 - a) El prólogo.
 - b) El título primero.
 - c) El título segundo.
 - d) Los títulos tercero y cuarto.
10. Conclusiones y nuevos problemas.
11. Relaciones y dependencia de las familias de manuscritos.

III. LA FORMACION DEL «LIBRO DE LAS LEYES»

A) *El «Espéculo».*

12. Fecha de su redacción.
13. Título de la obra.

14. Su significación en la historia jurídica.
15. Autoridad legal.
16. Extensión y contenido.

B) *Las Partidas.*

17. Concordancias con otras fuentes.
18. La fecha atribuida a las Partidas.

C) *La historia del prólogo y primera Partida.*

19. Identidad del Espéculo y la primera redacción de las Partidas
20. La segunda redacción.
21. La reacción contra el Libro de las leyes.
22. La tercera redacción.
23. La cuarta redacción.
24. Las transformaciones del texto en las sucesivas reelaboraciones.

D) 25. *La historia de la segunda Partida.*

E) *La historia de la tercera Partida.*

26. Fuentes que hacen posible su estudio.
 - a) La actuación del maestro Jacobo de las leyes.
 - b) Las Flores del Derecho son obra tardía.
 - c) El Doctrinal es obra anterior a las Partidas.
27. Las relaciones del Espéculo, el Doctrinal y las Partidas.
28. La segunda redacción de la Partida tercera.
29. La formación del título 18 de la tercera Partida.
 - a) El Arte de cancillería copiado del Espéculo.
 - b) Formularios no procedentes del Espéculo.
 - c) Un Arte de notaría.
30. La fecha de la segunda redacción de la Partida tercera.

CONCLUSIONES

30. La evolución del texto.
31. La autoridad del Libro de las leyes.
32. Observaciones para una futura edición.

IV. APENDICES

1. Redacciones del prólogo.
- 2 a 9. Cuadros de concordancias.
10. Ordenanzas sobre la administración de justicia.

Siendo las *Partidas* el cuerpo legal más famoso y característico de nuestro pasado, parece poco explicable que sea de los menos estudiados y de los que peor se conoce su propia historia. La explicación de ésto quizá se encuentre—aparte la escasez de noticias y la extensión y complejidad de la obra—en el menosprecio de la legislación y la sobrevaloración del llamado Derecho «vivido», que se ha manifestado entre los historiadores del Derecho, especialmente bajo el influjo de Costa y Altamira. Una obra como las *Partidas*, que en su contenido se apartó radicalmente de las prácticas de la época, no merecía más que escasa atención.

Pero, cualquiera que sea el valor que se otorgue al Derecho vivido, no por ello carece de interés conocer cuanto se refiere a una obra que representa un cambio radical en la mentalidad de las clases directivas españolas y que es el instrumento mediante el que ésta se extiende a todos los sectores; que revela la existencia de un núcleo de excelentes juristas en la corte del rey Sabio y de sus sucesores; que supone un esfuerzo ingente en su elaboración; y que por la amplitud de su contenido, la riqueza de los materiales acumulados, la coordinación de lo doctrinal y lo normativo, no encuentra igual ni paralelo en su tiempo, en España ni fuera de ella.

La investigación sobre las *Partidas* ha avanzado poco del estado en que la dejara, hace casi siglo y medio, Francisco Martínez Marina, cuando con ocasión de la publicación de aquéllas por la Real Academia de la Historia, publicó su *Ensayo histórico-crítico*, que debió haber servido de prólogo y que

hubo de publicarse con independencia por no compartir algunos académicos ciertas opiniones del autor ¹. Nada añadió el prólogo que, en defecto del anterior, puso a su edición la Academia de la Historia ². Un cotejo entre algunos textos de ésta y otros de la de Gregorio López, permitió a Sancho Llamas y Molina destacar ciertas diferencias ³. Alguna observación de interés aportó Juan Sempere y Guarinos ⁴. Pero desde entonces y durante mucho tiempo, se repitieron las noticias de unos y otros, sin más novedad que la de las interpretaciones que de las mismas hacían los autores ⁵. Sólo recientemente se han publicado algunos estudios, de muy distinto valor, sobre la historia y fuentes de las *Partidas*. A las observaciones generales e imprecisas de Pío Ballesteros sobre las fuentes de ellas ⁶, se pueden contraponer los trabajos sobre temas concretos de Román Riaza ⁷, Ramón Bidagor, Eduardo Fernández Regatillo ⁸ y

1. F. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*. Madrid, 1808.

2. R. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*. Madrid, 1807; 3 vols.

3. S. LLAMAS MOLINA: *Disertación histórico-crítica sobre la edición de las Partidas del Rey don Alonso el Sabio, que publicó la R. Academia de la Historia en el año 1807*. Madrid, 1820.

4. J. SEMPERE Y GUARINOS: *Historia del Derecho español*. 1822-1823; 2 vols. (Existen varias ediciones posteriores), libro III, caps. 3 y sigs.

5. Vid., a título de ejemplo, la *Introducción* de P. GÓMEZ DE LA SERNA, a la edición de *Los Códigos españoles concordados y anotados*, II, Madrid, 1848, págs. I-XLVI.—A. MARICHALAR, Marqués de Montesa, y C. MANRIQUE: *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, III. Madrid, 1862, 26-43.—J. M.^a ANTEQUERA: *Historia de la legislación española durante los tiempos más remotos hasta nuestros días*. Madrid, 1875 (4.^a ed., Madrid, 1895), cap. XIV.—F. SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de Derecho civil... e Historia general de la legislación española*. 1.². Madrid, 1899, 283-302.

6. P. BALLESTEROS: *Algunas fuentes de las Partidas*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, I. Madrid, 1918, 543-47.

7. R. RIAZA: *Las Partidas y los «Libri feudorum»*, en este ANUARIO, X, 1933, 5-18.

8. R. BIDAGOR: *El Derecho de las Decretales y las Partidas de Alfonso el Sabio de España*; y E. F. REGATILLO: *El Derecho matrimonial en las*

José Maldonado ⁹; las observaciones de Galo Sánchez ¹⁰ o la descripción y cotejo de un nuevo manuscrito de J. Homer Herriot ¹¹.

Como hace siglo y medio, ignoramos hoy cuanto se refiere al proceso de formación de las *Partidas*, sus autores, lugar de redacción, fuentes precisas—excepto en los casos indicados—, autoridad, alcance de las revisiones que de las mismas se hicieron, etc. Nada positivo se ha añadido a lo que ya sabíamos con respecto a las relaciones entre las *Partidas* y textos emparentados con ellas, como el *Setenario* y el *Espéculo*, y aún de estos mismos sólo puede señalarse su edición ¹² y algunas observaciones que corroboran la fecha ya de antiguo atribuída al segundo ¹³.

Partidas y en las Decretales, en *Acta Congressus Juridici Internationalis VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano promulgatis, Romae, 12-17 novembris 1934*. III, Roma, 1936, 297-313 y 315-84. respectivamente.

9. J. MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO: *Sobre la relación entre el derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial*, en este ANUARIO XV, 1944, 589-643.

10. G. SÁNCHEZ, en este ANUARIO II, 1925, 527-28; y en su *Curso de Historia del Derecho*. Madrid, 1942, 110-14.

11. J. HOMER HERRIOT: *A thirteenth-century manuscript of the Primera Partida*, en *Speculum* XIII, 1938, 278-94.

12. El *Espéculo* fué editado por la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, publicados y cotejados con varios códigos antiguos. II, Madrid, 1836; reproducido en *Los Códigos españoles* de «La Publicidad», VI, Madrid, 1849, 7-208.—ALFONSO EL SABIO: *Setenario*. Edición e introducción de Kennet H. VANDERFORD. Buenos Aires, 1945 (Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Instituto de Filología).

13. J. LÓPEZ ORTIZ: *La colección conocida con el título «Leyes Nuevas» y atribuída a Alfonso X el Sabio*, en este ANUARIO XVI, 1945, 5-70, en especial 19 y sigs.

I. LAS EDICIONES DE LAS PARTIDAS

1. *Las ediciones típicas.*

Las ediciones de que disponemos de las *Partidas* son las mismas de hace siglo y medio: la de Montalvo de 1491 (reproducida en 1491, 1501, dos veces en 1528, otra en 1542 y por último en Lyon, 1550), la de Gregorio López de 1555 (reproducida en 1565, 1576, 1587, 1610, 1758, 1759, 1765, 1789, 1828, dos veces en 1843, 1848, 1865, 1872, 1885), y la de la Academia de la Historia, de 1807. Su valor, por lo demás, es muy escaso. Las tres fueron publicadas cuando la crítica textual no había aparecido o se hallaba en sus balbucesos.

Pero, aparte de esto, las dos primeras ediciones típicas nacieron bajo un signo adverso a su utilización por los historiadores. Tanto la de Montalvo como la de Gregorio López pretendieron ofrecer a los profesionales del Derecho, que habían de utilizarlas en los tribunales, un texto correcto y de fácil adquisición, que careciese de los defectos de las copias manuscritas. Naturalmente, el texto impreso debía acomodarse a los más completos y correctos códices que se manejaban en el siglo xv. Si éstos reproducían o no fielmente la obra de Alfonso el Sabio, es cosa que no interesaba a los editores, ya que no trataban de reconstruir la historia de las *Partidas*, sino de divulgar el texto más correcto de los que se venían utilizando. Un manuscrito al que faltasen leyes, o en el que éstas apareciesen fragmentarias, carecía de valor para los editores; aunque procediese del mismo reinado del Rey Sabio.

2. *La edición de Montalvo.*

Alonso Díaz de Montalvo, según él mismo dice en una nota inicial a la primera Partida, «porque las dichas leyes de las Partidas por vicios de los escritores no estaban corregidas, y en muchos libros dellas algunas leyes se fallaban viciosas, deseando el servicio de sus Altezas acordé de *concertar*, poner e copilar las dichas Partidas en un volumen». Su intención fué,

por tanto, la de facilitar un texto no viciado, cotejando y conciliando los manuscritos que tuvo a su alcance. Dejando a un lado las duras críticas que ya entonces, y aún después, se hicieron a esta edición ¹⁴, es evidente que no ofrece garantía alguna para el historiador del Derecho ni para el filólogo. A mediados del siglo XVI, el doctor Francisco de Espinosa observaba la discrepancia y corrupción del texto en los diversos manuscritos que entonces se conocían y señalaba como el más viciado el de esta edición ¹⁵. Observemos, sin embargo, que las deficiencias de los manuscritos las veía Espinosa, entre otras cosas, en el menor número de leyes que se encontraban en aquéllos. «Por que los libros antiguos de pergamino que se trasladaron antiguamente y están quasi en el lenguaje que agora se escribe, aunque los que no han visto otros, los tienen por buenos, pero en la verdad están duplicadas e de estos se sacaron los de molde, y los originales verdaderos están en papel de aquel tiempo y en letra y lengua gótica, e aquellos son los que se habían de seguir» ¹⁶. Distinguía, pues, el doctor Espinosa dos series de manuscritos: unos en romance antiguo (¡gótico!), escritos con letra gótica en papel (?), y otros, con dicción modernizada, en escritura del siglo XV y en pergamino. Estos últimos habían sido los que sirvieron a Montalvo para su edición. Las discrepancias que los mismos presentaban se explicaban en aquel tiempo por deficiencias de las copias. ¿Qué más natural entonces que refundir en un texto todos los manuscritos?

3. *La edición de Gregorio López.*

Gregorio López explicó también la situación con que se había enfrentado y el criterio que siguió para preparar su edición ¹⁷: «ego homunculus ita depravatos reperi in litera libros istos Partitarum, quod in multis locis deficiebant integrae sen-

14. Vid. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, núms. 465-67, págs. 404-6.

15. Dr. Fr. de ESPINOSA: *Sobre las leyes y los fueros de España*. Extracto de la más antigua historia del Derecho español. Barcelona, 1927, 51.

16. ESPINOSA: *Sobre las leyes*, 53.

17. Glosa 3 en su libro, a Part. I, 1, 19.

tentiae, et in multis legibus deficiebant plures lineae, in ipsa contextura litterae multae mendositates, ita quod sensus colligi non poterat: in multis una littera pro alia, et ob Dei omnipotentis obsequium, et amorem Patriae laboravi indefesse antiquissimos Partitarum libros de manu conscriptos revolvens, cum peritis conferens, et dicta sapientum antiquorum, de quibus fuerunt sumpit, considerans, et quantum potui, veritatem litterae detexi, et suo candori restitui, nullo humano adjutorio concurrente, et ut firmiter credo, cum magis auxilium defecit humanum, tanto largius successit divinum suffragium, a quo cuncta bona procedunt». En suma, Gregorio López trabajó sobre la edición de Montalvo y corrigió sus defectos (?)—omisión de leyes y cláusulas enteras, erratas, etc.—mediante el cotejo de manuscritos muy antiguos y la lectura de los juristas antiguos que sirvieron de fuente a las *Partidas*. Para este célebre jurista, como acaba de verse, las omisiones que se echaban de ver en algunos manuscritos al compararlos con otros se explicaban por descuido de los copistas. Él trató de subsanarlos ofreciendo un texto de las *Partidas* formado por *acumulación* de cuanto se encontraba en los distintos códigos. Por otra parte, las lecturas confusas del texto de las *Partidas* fueron aclaradas mediante el cotejo de las que Gregorio López consideró fuentes de las mismas, sin caer en la cuenta de que la mayor parte de los autores que cita en su glosa son posteriores a la fecha que en el prólogo de las *Partidas* se da como de conclusión de éstas. De donde puede deducirse, o que López en algún caso pudo deformar el sentido originario del texto interpretándolo con criterios posteriores, o que encontró plena coincidencia entre estos escritores tardíos y las doctrinas recogidas en las *Partidas*. Lo cual habría de explicarse, o por haber sido las *Partidas* en todos estos casos precursoras de tales doctrinas, o por manejar Gregorio López un texto reelaborado posteriormente de la obra de Alfonso el Sabio. En cualquiera de todas estas hipótesis, la edición de Gregorio López no ofrece suficientes garantías al historiador del Derecho.

La edición de Gregorio López alcanzó un éxito extraordinario, tanto por ofrecer un texto más correcto, como por las glosas que en la casi totalidad de las ediciones se incluyen. Tanto

en la práctica del foro como en las especulaciones de los juristas, esta edición desplazó a la de Montalvo, y su utilización exclusiva y constante concluyó por dar al texto que ofrecía de las *Partidas* una fijeza de que hasta entonces había carecido y una autoridad incuestionable. No se olvide, que en 1551, las Cortes de Valladolid habían solicitado se hiciese una edición de las *Partidas*, aprovechando los trabajos de Gregorio López, Galíndez de Carbajal y otros, «con la corrección que convenga, mandando que aquellas se guarden, porque así cesarán muchos pleytos que de presente háy por las dudas que resultan de las diversas palabras de las dichas leyes»¹⁸; y que Carlos V había declarado la autenticidad de la edición de Gregorio López y había ordenado a la Chancillería de Valladolid adquiriese en ejemplar¹⁹. La edición no perseguía otro fin que el de fijar un texto que evitase la inseguridad en cuanto a las normas jurídicas, y este fin lo cumplió.

4. *La edición de la Academia de la Historia.*

La tercera edición de las *Partidas* se publicó por otros motivos. Surgió, como homenaje y exaltación de Alfonso el Sabio, la idea de publicar todas sus obras por la Real Academia de la Historia, y se comenzó la edición de las mismas con la de las *Partidas*. Juzgó la Academia «indispensable si en asunto de tanta importancia se apetecía la seguridad y el acierto, que existiendo tantas copias antiguas de las *Partidas* se recogiesen quantas fuese posible, y se fixase el texto con más firmeza que se había fixado hasta aquí», a cuyo fin escogió «por texto el que por todos sus caracteres ha juzgado más original»²⁰.

Qué entendía la Academia por el «más original», lo aclara ella más adelante, cuando justifica la elección de los códices: para las seis primeras *Partidas* escogió tres códices de la Bi-

18. 1551. Cortes de Valladolid pet. 108 (R. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* V, Madrid, 547).

19. Vid. A. M.^{re} GUILARTE: *Capítulos de concierto para la primera edición de las Partidas con la glosa de Gregorio López*, en este ANUARIO XVI, 1945. 670-75.

20. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas* I, págs. XXXI-II.

biblioteca Real (hoy Nacional), escritos en la primera mitad del siglo XIV—según la Academia—, por formar “la colección más completa de las *Partidas*; por estar escritos de una misma mano, ser más correctos en la escritura, y observar uniformidad en la ortografía”²¹; y para la séptima *Partida* utilizó otro códice de la Biblioteca Nacional (D. 9), según la propia Academia de fines del siglo XIV, por el «mérito singular» de haber sido cotejado en su tiempo con otro códice que «era muy correcto» y estar concordado con el *Fuero Juzgo*, el *Espéculo*, el *Fuero Real* y el *Ordenamiento de Alcalá*²². Fueron, pues, la perfección caligráfica y la belleza de la presentación lo que decidieron a la Academia a escoger determinados códices como base de la edición. Tuvo también a la vista otros muchos códices, llegando así, según ella, a escoger «por texto el que por todos sus caracteres ha juzgado más original, y ha puesto de los otros las variantes lecciones que ha visto ser tales variantes, y no errores conocidos de los escribientes»²³.

Pero basta examinar la edición para concluir la absoluta inexactitud de la afirmación anterior. Contra lo que ella afirma, la Academia no reprodujo un manuscrito y señaló las variantes de los demás, sino que, con todos los códices y por el procedimiento de acumulación, compuso un texto—que no se encuentra en uno solo de los manuscritos—en el que copió y mezcló leyes de los diferentes códices. La demostración de esto se hará en las páginas siguientes. Mientras los distintos manuscritos recogen *diversos* textos—diversos por el número de leyes y aun por la redacción de éstas—la Academia se esforzó por editar *un* texto único. El ascendiente de que gozaba la edición de Gregorio López y el ser las *Partidas* un cuerpo legal de constante aplicación en los tribunales, en la forma recogida por aquélla, pesó de manera decisiva sobre la Academia determinando su criterio editorial. Hubiera sido desconcertante y

21. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas* I, pág. XXXIII.—MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico crítico* núms. 476-77, págs. 414-15.

22. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas* I, pág. LVII.—MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, núms. 483-85, págs. 419-20.

23. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas* I, pág. XXXII.

escandaloso, después de varios siglos de aplicación del texto de las *Partidas* ofrecido por Gregorio López, arrojar sobre él la tacha de infidelidad al original de Alfonso el Sabio, presentar como apócrifas leyes que venían alegándose ante los tribunales o desechar su redacción. La Academia, si es que se dió cuenta de la diversidad de los manuscritos, no se atrevió a desacreditar el texto impreso consagrado. Si no la Academia, su presidente, Francisco Martínez Marina, sí se percató de aquella diversidad y la puso de relieve, aunque luego, con manifiesta contradicción, afirmó que «los códices de las Partidas de don Alonso el Sabio, así los antiguos como los modernos, están sustancialmente conformes: don Alonso XI no alteró ni mudó el texto del código Alfonsino: las ediciones de Montalvo y Gregorio López le representan fielmente, aunque con gravísimos defectos y errores»²⁴. La propia Academia, por su parte, no vaciló en afirmar la identidad entre la edición de Gregorio López, la de la Academia y los sesenta y un códices cotejados por ella, excepto en el título 4 de la *Partida* I hasta la ley 104²⁵.

La insinceridad de Martínez Marina y de la Academia salta a la vista en cuanto se hojea el texto de la edición de ésta. En el prólogo y los cuatro primeros títulos de la primera *Partida*, la Academia se vió obligada a reproducir dos redacciones notoriamente distintas de los mismos y a recoger en las notas otras variantes sustanciales. Ella misma destacó la discrepancia²⁶, reproduciendo en la parte superior de cada página un texto (el que luego se designará como *G*) en letra redonda, y en la inferior, en cursiva, otro segundo texto (*A*); aunque con tan deficiente ajuste tipográfico que las versiones de una misma ley casi nunca se encuentran en la misma página. Según indica la propia Academia, el texto superior (*G*) del prólogo y del tí-

24. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico* núm. 486. pág. 420. Antes (desde el núm. 476) ha descrito las variantes de algunos códices.

25. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas* I, pág. XXXI.

26. Las siguientes observaciones descansan en el examen de los dos textos reproducidos por la Academia en su edición y de las indicaciones del aparato crítico. Véanse también los Cuadros que luego se insertan y los comentarios a los mismos.

tulo primero se encuentra en todos los manuscritos utilizados, y el inferior (*A*), sólo en el que ella llama B. R. 3. Pero esto es inexacto. La redacción *G* del título primero, tal como aparece en la edición, no se encuentra en un solo manuscrito; en ella consta de veintiuna leyes, siendo así que los códices B. R. 1 y 2, que sirven de base a la edición, sólo constan de diecisiete y dieciocho, respectivamente, y que el manuscrito que tiene más leyes sólo cuenta con veinte; las leyes se han tomado de uno u otro manuscrito, y con ellas se ha compuesto un texto que coincida con el de Gregorio López (véase luego Cuadro segundo, en el Apéndice).

El título segundo de la misma *Partida* presenta aún mayor variedad. El texto *G* se encuentra en cinco manuscritos (B. R. 1; Esc. 3; Tol. 2 y 3; y Silense), y el *A*, en otros seis (B. R. 2 y 3; Tol. 1; Esc. 1, 2 y 4). Del título tercero hay tres redacciones diferentes: *G* en cinco manuscritos (B. R. 1; Esc. 3; Tol. 2 y 3; Silense); *A*, en uno (B. R. 3), y *B*, en cuatro (Tol. 1; Esc. 1, 2 y 4). Del título cuarto, otras dos redacciones: *G*, en cinco manuscritos (B. R. 1; Esc. 3; Tol. 2 y 3; Silense), y *A*, en otros cinco (B. R. 3; Tol. 1; Esc. 1, 2 y 4).

Qué ocurre en los siguientes títulos y libros, sólo puede averiguarse mediante un cotejo de los manuscritos. La Academia dice haber utilizado diez códices para editar la *Partida* I; doce para la II; siete para la III; cinco para la IV; cinco para la V; siete para la VI, y ocho para la VII²⁷. Aun admitiendo que todos ellos reproduzcan un mismo texto, a cualquiera que esté meramente iniciado en el cotejo de manuscritos y en la crítica textual, no dejará de sorprenderle que en la mayoría de las páginas la Academia no haya encontrado ni una sola variante y que en las restantes sólo haya podido anotar una o dos de escasa importancia. Por lo que fácilmente habrá de concluir que la Academia, quizá en su afán de no presentar un texto que contradijese el reproducido por Gregorio López, omitió todas las variantes, si es que realmente hizo, como dice, el cotejo de los códices. El anotarlas en los cuatro

27. Véase su enumeración y descripción en ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas* I, págs. XXXIII-LXI.

primeros títulos, dado el contenido de éstos, no perturbaba las actuaciones de los tribunales de justicia y, en cambio, daba rango científico a la edición.

5. *Los manuscritos y las ediciones.*

Frente a la insincera declaración de la Academia—contradicha por su misma edición—, de que concuerdan sustancialmente los manuscritos antiguos y modernos y las tres ediciones de las *Partidas*, ya los juristas anteriores habían afirmado la gran discrepancia que entre aquéllos se observaba. Ya antes quedó recogida la observación del Dr. Espinosa²⁸. Fernández de Mesa y Mayans aludieron más tarde, de pasada, a los errores de las ediciones²⁹. Pero ya Rafael de Floranes observó que leyendo la edición más divulgada de las *Partidas* «no podemos darnos por seguros de si leemos al rey don Alfonso el Sabio o a su comentador Gregorio López»³⁰. Más tarde, fué en el seno mismo de la Real Academia de la Historia donde el miembro de la misma Miguel de Manuel, en un informe presentado en 1794, afirmó: «yo dudo mucho que estos exemplares impresos correspondan a original alguno de las *Partidas* reformadas» y menos al salido de manos de Alfonso el Sabio³¹. Iguales dudas mostró Sempere y Guarinos acerca de la fidelidad de las ediciones con respecto a los originales del Rey Sabio o al texto corregido por Alfonso XI³².

28. Véanse las notas 15 y 16.

29. T. M. FERNÁNDEZ DE MESA: *Arte histórico, y legal, de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano en España y de interpretar aquél por éste y por el propio origen*. Valencia, 1747. lib. I. cap. 8. núm. 113. pág. 66. — G. MAYANS Y SISCAR: *Colección de cartas eruditas escritas a D. Joseph Nebot y Sans*. Publicadas D. JOSEPH VILLARROYA. Valencia, 1791, carta 1X.

30. Citado por MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico* núm. 472, pág. 410.

31. Véase en MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico* págs. 373 n. 3 y 411 n. 1.

32. J. SEMPERE Y GUARINOS: *Biblioteca española económico-política. Apuntes para la historia de la jurisprudencia española*. Madrid, 1801, § 25; e *Hist. del Der. español*, lib. III, cap. 5.

Pero todo esto cayó en el olvido. La comodidad de manejar el texto de Gregorio López, por la abundancia de sus ediciones y la apariencia de rigor científico del publicado por la Academia de la Historia, que bajo su palabra y la autorizada de Martínez Marina se presentó como coincidente en todo con el anterior, hizo que los historiadores del Derecho lo admitiesen como genuino sin más examen ni crítica, y basasen en él todos sus intentos de reconstruir el Derecho legislado del siglo XIII. Lo que se lee en el prólogo impreso se toma como declaración auténtica de Alfonso X sobre la intención, carácter, fecha de iniciación y término de la obra, etc. Cuando se han observado contradicciones entre las leyes, aquellas se han atribuido, sin más, a haber sido redactadas éstas por diferentes personas de las que trabajan bajo la dirección del Rey Sabio.

Nadie, que yo sepa, se ha planteado en fechas recientes la cuestión de si el texto que utilizamos de las *Partidas*—el editado por Gregorio López y la Academia de la Historia—es realmente el mismo que redactó Alfonso X con sus colaboradores. Los dos textos diferentes publicados por la Academia han sido atribuidos, atendiendo a las fechas que se indican en los respectivos epígrafes o prólogos, al propio monarca castellano: se trataría de dos redacciones hechas por el mismo y terminadas en 1263 y 1265, respectivamente³³.

Sin embargo, todo hace presumir que el texto impreso no reproduce fielmente el primitivo original de las *Partidas*. La diversidad de los manuscritos, destacada por los editores y juristas del siglo XVI y puesta en parte de relieve por la edición de la Academia, denuncia la inexistencia de un texto único. No se trata sólo de errores atribuibles a los copistas. Existen redacciones diferentes de una misma ley y en una misma redacción se observan variantes, adiciones y omisiones. Evidentemente, el texto ha sido objeto de múltiples reelaboraciones. ¿Del mismo Alfonso X, que revisó su propia obra? ¿De Alfonso XI, que declara en el Ordenamiento de Alcalá XXVIII, I haber concertado los manuscritos? ¿De anónimos juristas que manipularon los textos? Nada puede afir-

33. Galo SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho*, III-12.

marse hoy día. Partiendo de la declaración de Alfonso XI, varios autores han tratado de descubrir sus posibles correcciones; los intentos han sido infructuosos y se ha llegado a dudar de que efectivamente se hubiesen llevado a cabo.

La mayoría de los textos medievales que conocemos sufrieron frecuentes reelaboraciones: los fueros municipales, los textos territoriales castellanos, las llamadas *Leyes Nuevas* y del *Estilo*, etc., por no citar más que fuentes de Castilla. El prólogo del *Espéculo* y el de las *Partidas* (véase luego el texto A § 7) aluden a la existencia de libros de leyes mutilados o «menguados», cuyos poseedores «rayenlos o camviavanlos como ellos se querían a pro de sí e a daño de los pueblos». ¿Acaso fueron las *Partidas*, obra que ni siquiera regia como ley general antes de 1348, de mejor suerte que aquellos libros de leyes? La existencia de manuscritos que ofrecen importantes diferencias o la necesidad de un cotejo a que alude Alfonso XI, nos prueba que no escaparon a tales manipulaciones. Ya Sempere denunció, en un caso concreto, la interpolación de una ley (*Part.* II, 9, 28), que habla de la brújula como de uso habitual por los marineros, en fecha en que no se había descubierto³⁴.

Parece, pues, obligado abandonar la cómoda postura hasta ahora adoptada frente a las *Partidas* y tratar de fijar las distintas redacciones de ellas y de determinar luego, en la medida de lo posible, la relación de unas con otras.

II. REDACCIONES DE LA PARTIDA PRIMERA CONSERVADAS EN LOS CODICES

6. *Las variantes de los códices en las ediciones.*

La preocupación de los tres editores de las *Partidas* de ofrecer, en la medida de lo posible, *el texto* más correcto de las mismas, ha desorientado totalmente a los investigadores. Los editores han puesto todo su empeño en ofrecer *un* texto completo y, con un criterio puramente acumulativo, a la vista de

34. SEMPERE: *Hist. del Der. español*, lib. III, cap. 5. La brújula se habría descubierto en 1302, o a lo sumo en 1272.

manuscritos que contenían desigual número de leyes, han tomado indistintamente de unos o de otros aquellas que faltaban en el que fundamentalmente seguían. Pero se hace necesario reaccionar vivamente contra este procedimiento. Hay que destacar, en lugar de ocultarlas, las diferencias que presentan los manuscritos: su distinto contenido, las adiciones y omisiones, las variantes de redacción, etc.

El alcance de las diferencias que entre sí ofrecen los manuscritos es mucho mayor de lo que a la vista de las ediciones pudiera creerse. La falta de un aparato crítico en las ediciones de Montalvo y Gregorio López impide todo intento de reconstruir los manuscritos que tuvieron a la vista. En cambio, las notas que en su primera parte ofrece la edición de la Academia de la Historia lo hacen posible. Para la finalidad que en estas páginas se persigue, que no es otra que poner de relieve las deficiencias de las ediciones de las *Partidas* para cualquier estudio histórico jurídico, basta con manejar la citada edición de la Academia. El estudio atento de la misma, sin necesidad de cotejar directamente los códices, basta para probar lo que se viene diciendo. He querido, además, trabajar exclusivamente sobre las ediciones para que resulte aún más la arbitrariedad con que están realizadas.

Examinando detenidamente la edición de la Academia de la Historia y el aparato crítico de la misma, se observa que, en ocasiones, algunos manuscritos presentan: *a)* una redacción distinta de las leyes que se refieren a una misma cuestión; *b)* que, aun ofreciendo una misma redacción, su extensión no es siempre la misma, ya sea por contener ciertos códigos cláusulas que faltan en otros, ya por presentar variantes que no pueden atribuirse a simples errores o descuidos de los copistas; *c)* que el número de leyes de cada título no es el mismo en todos los códices, no sólo por haberse fundido dos o más en una sola, sino por faltar en absoluto muchas de ellas; *d)* que el orden de las leyes de un título no es el mismo en todos los manuscritos.

7. *Agrupación de los manuscritos en familias.*

Todo lo indicado aparece claro en la edición de la Academia, aunque no siempre con la precisión que sería de desear. Pero si en lugar de presentar el texto o textos y sus variantes, tratamos de reconstruir los códices y luego clasificarlos en atención a sus concordancias y discrepancias, llegamos a resultados sorprendentes e imprevistos. Descubrimos entonces que del prólogo y cuatro primeros títulos de la *Partida* primera no existen sólo dos redacciones, sino tres y en algún caso incluso más. Que estas redacciones no se hallan sólo en algún códice, sino que aparecen indistintamente en la mayoría de ellos. Que unos mismos códices recogen en ocasiones la redacción que pudiéramos llamar divergente de la divulgada por Gregorio López, pero en otras siguen la versión considerada ortodoxa. Y que, con la mayor anarquía, alternan diferencias en el número de las leyes, con las que se refieren a su redacción o variantes de distinta índole.

Como ya se ha indicado, el cotejo de los manuscritos se basa en las indicaciones de sus variantes que se encuentran en la edición de la Academia. Como las variantes de importancia se encuentran sólo en el prólogo y en los cuatro primeros títulos, a sólo esta parte se refiere el cotejo. Anticipando el resultado de éste, puede concluirse que los manuscritos utilizados por la Academia pueden agruparse en seis familias, que serán aquí designadas convencionalmente por letras. Estas familias son las siguientes:

A. Se incluyen en ella: a) El códice del British Museum de Londres, *Add.* 20.787, copiado probablemente en el escritorio real del propio Alfonso el Sabio († 1284), a juzgar por el lenguaje, su confección y sus miniaturas, ya fuese durante su vida o poco después bajo el reinado de su hijo Sancho IV³⁵.

35. P. de GAYANGOS: *Catalogue of the Manuscripts in the Spanish Language in the British Museum*, II, Londres, 1877, 36, fecha el códice en el siglo XIV. Pero J. HOMER HERRIOT: *A thirteenth-century manuscript of the Primera Partida*, en *Speculum* XIII, 1938, 278-94, y en especial 287-88, lo atribuye al *scriptorium* de Alfonso X. En conversación particular me ha expresado su opinión de que, aun redactado en este escritorio, pudo ser

b) El códice B. R. 3, del siglo XV, hoy perdido, que fué publicado por la Academia de la Historia, constituyendo el texto de la parte inferior de página. La coincidencia fundamental entre los dos códices ha sido destacada por el profesor Herriot ³⁶.

B. Se agrupan en esta familia cuatro manuscritos: a) El llamado por la Academia, Escorialense 1.º (Bibl. de El Escorial Y. iij. 21), terminado el 25 de mayo del año 1330 (era 1368) ³⁷. b) Toledano 1.º (Bibl. capitular de la catedral de Toledo 43-20), que reproduce en primer lugar el *Setenario*, y luego la *Partida* I, en letra del siglo XIV ³⁸; c) Escorialense 2.º (Bibl. de El Escorial Z. j. 14), terminado el 24 de marzo de 1412 ³⁹; d) Biblioteca Real 2.º (Biblioteca Nacional de Madrid ms. D. 34), del siglo XV.

C. Representada por un solo manuscrito, Escorialense 4.º (Bibl. de El Escorial M. j. 2), que reproduce una versión catalana de las *Partidas*, en letra de mediados del siglo XIV ⁴⁰.

D. Códice Silense, «en papel y letra del siglo XIII», según la Academia de la Historia, pero probablemente del siglo siguiente.

F. Integran esta familia tres códices: a) Toledano 2.º (Biblioteca capitular de Toledo), terminado de escribir el 4 de marzo del año 1344 (era 1382); b) Toledano 3.º (de la misma Biblioteca), terminado en 1414; c) Escorialense 3.º (Bibl. de El Escorial Y. iij. 19), de letra de principios del siglo XV ⁴¹.

escrito el códice en tiempos de Sancho IV (1284-1295). En el estudio citado del Prof. Herriot se encontrará una detenida descripción del manuscrito.

36. Vid. el estudio citado en la nota anterior.

37. J. ZARCO CUEVAS: *Catálogo de los manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial*, III, San Lorenzo de El Escorial, 1929, 55-57.

38. Cf. A. G. SOLALINDE: *Un códice misceláneo con obras de Alfonso X y otros escritos*, en *Revista de Filología Española*, XI, 1924, 180 y siguientes.—VANDERFORD, en la edición del *Setenario* (citada en la n. 12), páginas XLIII-VI.

39. ZARCO: *Catálogo de los mss. castellanos*, III, 88-90.

40. J. ZARCO CUEVAS: *Catálogo de los manuscritos catalanes, valencianos, gallegos y portugueses de la Biblioteca de El Escorial*, Madrid, 1932.

41. ZARCO: *Catálogo de los mss. castellanos*, III, 56-57.

G. Códice B. R. 1 (Bibl. Nacional), de letra de mitad del siglo XIV. Fué utilizado por la Academia como base de su edición.

8. *Cotejo de los manuscritos.*

En los cuadros del Apéndice se pretende presentar, de manera expresiva, las diferencias que ofrecen las distintas familias de manuscritos, ordenando éstas, bien por la fecha del códice más antiguo de cada una—si no sabemos cuándo se redactó cada versión, al menos conocemos cuándo estaba ya redactada—, bien por su afinidad o semejanza, cuando aquella es dudosa. En los cuadros se han incluido también el *Setenario* y el *Espejuelo*, ya que su texto coincide en ocasiones con el que ofrecen algunas familias de manuscritos de las *Partidas*. Igualmente se indican las concordancias con las ediciones de Gregorio López (Gr. I.) y de la Academia (Acad.).

a) *Redacciones del prólogo.*

En el cuadro primero se reproducen las cuatro redacciones diferentes del prólogo de las *Partidas*, que las variantes indicadas en la edición de la Academia permiten reconstruir. Al reconstruir las distintas redacciones se ha atendido a la distinta extensión del prólogo o a desarrollos diferentes de un mismo concepto. Pero ha de advertirse que, a veces, manuscritos que ofrecen distinta redacción, coinciden entre sí y difieren de los restantes de la misma familia en variantes de locuciones. Para la facilidad en el cotejo se ha dividido el texto en apartados y se han numerado éstos correlativamente al margen para facilitar las referencias ulteriores. Un espacio en blanco en cualquiera de las columnas significa que, en los manuscritos que integran aquella familia, no se encuentra el pasaje correspondiente o paralelo que se lee en otras. Como en el prólogo, los manuscritos de la familia *B* no coinciden, se agrupan bajo *B* los Escorialenses 1.º y 2.º, como *B'* el Toledano 1.º y como *B''* el B. R. 2.º

Véase en el Apéndice, Cuadro primero, el texto del prólogo

tal como se encuentra en el *Espéculo* y en los manuscritos de las *Partidas*, con los pasajes paralelos del *Setenario*.

b) *Redacciones de los cuatro primeros títulos de la Partida primera.*

Para evitar la reproducción de los distintos textos de los cuatro primeros títulos de las *Partidas*—fácilmente manejables en la edición de la Academia—se han reducido a esquemas los mismos. Lo que, por otra parte, permite apreciar, con una simple ojeada, las diferencias de redacción. En cada columna de las *Partidas*, y bajo *A B C D F* y *G*, se recogen los datos que suministran los manuscritos de las distintas familias, tal como fueron antes agrupados en éstas. En la columna *A*, la letra *A* que sigue al número de cada una de las leyes, indica que el texto ofrece una redacción típica. La letra *A* en las restantes columnas advierte que el texto de los manuscritos de la respectiva familia coincide con aquél, salvo variantes sin importancia. Si éstas existen, *v* o *v'* las señalan; *f* o *f'* indican, a su vez, que el mismo texto termina en otros lugares. Otro tanto puede decirse de *B*, *C* o *D*; es decir, se trata de redacciones diferentes de *A* y entre sí, que se encuentran en la familia de manuscritos caracterizada por esta letra. Y el mismo valor tienen, en cada caso, las letras *v*, *f*, etc. En la columna del *Espéculo* la letra *A* indica su coincidencia con los manuscritos de la familia *A* de las *Partidas*; excepto en la ley 5 de aquél, donde *E* acusa un texto diferente.

Véase, para la mejor comprensión de lo indicado y de los cuadros que se insertan en el Apéndice, los dos ejemplos siguientes: El primero de ellos corresponde a la ley 1 y el segundo a la ley 9 del título 1 de la *Partida* 1. He aquí los textos, donde se reproduce en letra redonda la parte coincidente en los tres, en cursiva y en versalitas dos variantes de redacción, y en negrillas lo que en uno de los manuscritos se ha añadido, de tal forma que varía su parte final.

ESPECULO Y PARTIDAS

Libro I, título 1

Esp. Mss. *A*

Ley 1. Quales son estas leyes.

Estas leyes son *posturas e establecimientos e fucros* como los omes sepan creer e guardar la fe de nuestro Señor Jesu Christo complidamente, asi como ella es. Et otrosí que vivan unos con otros en derecho e en justicia.

Mss. *B C G*

Ley 1. Que leyes son estas.

Estas leyes *de todo este libro* son establecimientos como los homes sepan creer et guardar la fe de nuestro Señor Jesu Christo complidamente, así como ella es.

Mss. *B C* | Et otrosí como vivan *ellos* unos con otros en derecho et en justicia. *segunt adelante se muestra en las leyes.*

Ms. *G* | Et otrosí *de como sepan vevir* los unos con los otros BIEN ET ORDENADAMENTE SEGUNT EL PLACER DE DIOS; ET OTROSÍ SEGUNT CONVIENE A LA VIDA DESTE MUNDO; *veviendo* en derecho et en justicia. *segunt adelante se demuestra en las leyes que fablan en cada una destas razones, et las que señaladamente pertenescen a la creencia segunt ordenamiento de Santa Egle-*

Mss. *D F*

Ley 1. Que leyes son estas.

Estas leyes son establecimientos por que los homes sepan vevir BIEN ET ORDENADAMENTE SEGUNT EL PLACER DE DIOS. ET OTROSÍ SEGUNT CONVIENE A LA BUENA VIDA DESTE MUNDO.

—
sia posimos en la primera partida deste libro, et las otras que son puestas para mantenimiento de las gentes, posimos las en las seis partidas que vienen después desta.

ESPECULO

P A R T

Libro I, título I

Libro I,

Mss. A

Ley 9. Como se deven obedecer las leyes.

Todos los omes deven seer tenidos de obedecer las leyes, e mayormiente los reyes por estas razones: la primera porque son por las leyes onrados e guardados; la segunda porque los ayudan a conplir justicia e derecho, lo que ellos son tenudos de fazer; la tercera porque ellos son fazedores dellas, e es derecho que pues que las ellos fazen que ellos las obedescan primeramente. Otrosí el pueblo las deve obedescer por otras tres razones: la primera porque son mandamiento de señor; la segunda porque es buena e les tuelle daño; la tercera porque les aduze pro.

Ley 11. Como deben obedecer las leyes.

Todos los hombres deben ser tenudos de obedecer las leyes, et mayormiente los reyes por estas razones: la primera, porque son por las leyes honrados et guardados; la segunda, porque los ayudan a conplir justicia et derecho, lo que ellos son tenudos de fazer; la tercera, porque ellos son facedores de ellas, et es derecho que pues que las ellos facen que ellos las obedescan primeramente. Otrosí el pueblo las debe obedecer por otras tres razones: la primera, porque son mandamiento de senior; la segunda, porque lles tuellen danyo; la tercera, porque lles aducen pro. *Eso mismo decimos de los otros que fuesen dellos otros seniores, que ficiesen hi pleyto, o postura o yerro. Ca maguer sean dotro logar non pueden seer escusados de se non iudgar por las leyes de aquel senior en cuya tierra oviesen fecho alguna destas cosas. Et si por aventura non lo quisiesen facer de su voluntad, los juices et las justicias los deben costrenir por premia que lo fagan, así como las leyes deste nuestro libro mandan. Otrosí decimos que está bien al facedor de las leyes en querer verir segund ellas, como quier que por premia non sea tenudo de lo facer.*

I D A S

título I.

Mss. B C

Ley 15. Como deben obedecer las leyes.

Todos aquellos que son del señorío del facedor de las leyes son tenudos de las obedecer. Eso mismo decimos de los otros que fuesen de otro señorío que ficiessen hi pleito ó postura ó yerro. Ca maguer sean de otro lugar non pueden seer excusados de se juzgar por las leyes daquel señor en cuya tierra hobiesen fecho alguna cosa destas. Et si por aventura, ELLOS FUESEN REBELLES QUE non lo quisiesen facer de su voluntad, los jueces et las justicias los deben costreñir por premia que lo fagan, así como las leyes deste nuestro libro mandan. Otrosi decimos que está bien al facedor de las leyes en querer vivir segunt ellas, como quier que non sea tenudo por premia de lo facer.

Mss. D F G

Ley 15. Como deben obedecer las leyes ET JUDGARSE POR ELLAS.

Todos aquellos que son del señorío del facedor de las leyes SOBRE QUIÉN LAS ÉL PONE SON tenudos de las obedecer ET GUARDAR, ET JUDGARSE POR ELLAS, ET NON POR OTRO ESCRIPTO

<i>DF</i>	DE OTRA	<i>FG</i>	NINGUNO
LEY	FECHA	EN	DE OTRA MANERA
NINGUNA MANERA.		FECHO.	

ET EL QUE LA LEY FACE ES TENUDO DE LA FACER COMPLIR. Et eso mesmo decimos de los que fuesen de otro señorío que feciese hi pleyto, o postura o yerro EN LA TIERRA DONDE SE JUDGASE POR ESTAS DICHAS LEYES. Ca maguer sean de otro señorío (*D' lugar*), non se pueden excusar de ESTAR A MANDAMIENTO DELLAS: PUES EL YERRO O EL PLEYTO Ó LA POSTURA FECIERON DO ELLOS HAN PODER. ET LOS QUE ESTO NON QUISIEREN FACER, TAMBIÉN DEBEN SER APREMIADOS COMO LOS OTROS DE LA TIERRA SOBRE QUIEN LAS PONEN.

Examinando ahora el Cuadro segundo—que se incluye en el Apéndice—se comprenderá la significación de las letras clave. Un mismo texto *A* se reproduce literalmente en el *Espéculo* y en los manuscritos de Londres y B. R. 3, que integran la familia *A*. El mismo texto *A* se reproduce en los manuscritos de las familias *B C* y *G* con algunas variantes: omisiones de *A* y adiciones (unas y otras señaladas en cursiva). Un texto distinto (en el que sólo unas palabras coinciden con *A*) ofrecen los manuscritos de las familias *D* y *F*. Pero el manuscrito *G* ha reproducido el texto modificado de *A* (o sea el de *B* y *C*), ha añadido la nueva redacción de *D F* (en versalitas) y otra nueva parte (en negrillas), que sólo se encuentra en él.

Otro ejemplo nos lo ofrecen el *Espéculo* I, 1, 9 y *Partidas* I, 1, 11 ó 15 (según los manuscritos). Aquí se reproduce en letra redonda la parte del texto que coincide en todos los manuscritos y en cursiva o versalitas las dos variantes, como puede apreciarse en las páginas anteriores.

Como puede apreciarse a simple vista, el *Espéculo* y los manuscritos de la familia *A* coinciden literalmente en la primera parte de la ley, pero el primero se interrumpe; por ello, en el Cuadro correspondiente, *Af* indica un mismo texto con distinta terminación. El texto de la ley en los manuscritos *B* y *C* es el mismo (*B* en el cuadro); pero aunque coincide a la letra con la segunda parte de *A*, se ha caracterizado como distinto, porque, en su conjunto, el tono de la ley difiere de *A*. El texto de *D F* y *G* es también diferente.

Algo semejante ocurre en las restantes leyes de este título, como puede ahora apreciarse, en su conjunto, en el Cuadro segundo que se reproduce en el Apéndice.

Menos diferencias presenta el título segundo de la primera *Partida*. Las seis familias de manuscritos pueden reducirse aquí a sólo dos: una representada por *A B C* y otra por *D F G*. Las columnas correspondientes al *Setenario* y al *Espéculo* se han dejado en blanco para que resalte su falta de concordancia o lugares paralelos. Obsérvese, por otra parte, que la edición de Gregorio López no reproduce ningún manuscrito que pueda incluirse en algunas de las dos series. ¿Reprodujo un código diferente o se compuso un texto tomando como base

las dos conocidas? No lo sabemos. Véase, en esquema, el título segundo en el Cuadro tercero del Apéndice.

En el Cuadro cuarto se reproducen en esquema las dos redacciones que aparecen en los manuscritos en los títulos tercero y cuarto de la primera *Partida*. Las dos series *A B C* y *D F G* son las mismas que se han visto en el título tercero. La edición de Gregorio López reproduce fielmente la primera de ellas. La de la Academia, reproduce la primera redacción en la parte inferior de página y la segunda en la superior. La Academia, sin embargo, aunque lo advierte en nota, ha alterado la división en títulos de la primera redacción. Para acomodar su edición a la de Gregorio López y a la segunda redacción, ha incluido como leyes 3, 4 y 5 del título tercero de la primera redacción las que en realidad son 1, 2 y 3 del título cuarto. En el Cuadro se advierte esto, pero para facilitar el manejo de la edición, aunque la ley 1 del título cuarto del texto *A B C* es en realidad la 4, es considerada como 1 y a partir de ella comienza una nueva numeración, que, en realidad —aunque aquí no se indique—, representa cuatro números más. Se han incluido también, en las dos primeras columnas, las leyes concordantes del *Setenario* y las del *Espéculo*. Las referencias dadas a este respecto por Vanderford⁴², aunque siempre interesantes, adolecen casi siempre de excesiva vaguedad. Conviene, finalmente, advertir que desde la ley 48 de la redacción *A B C* y la 104 de *D F G* ambas coinciden literalmente sin otra diferencia que la numeración de las leyes. Estando mutilado el texto del *Setenario* al final de la ley 108, resulta imposible proseguir el cotejo. Véase el esquema de los títulos 3 y 4 de las *Partidas* en el Cuadro cuarto del Apéndice.

A partir del título quinto de la primera *Partida* los manuscritos coinciden fundamentalmente: Alguno añade u omite ciertas leyes o presenta variantes que, aun alterando de manera radical el sentido⁴³, no suponen otra cosa que una labor de

42. ALFONSO EL SABIO: *Setenario*, págs. XXVI-XL.

43. HERRIOT: *A thirteenth-century manuscript* ya citado, y en una breve nota sobre *The validity of the printed editions of the Primera Partida*, en *Anuario de la American Philosophical Society* de Filadelfia, 1950, ha destacado algunas de estas variantes.

retoque que se encuentra frecuentemente en toda obra transmitida en copias manuales. Pero lo que ya no se encuentra es una discrepancia análoga a la que se ha observado en el prólogo y cuatro primeros títulos.

Qué ocurre en las restantes *Partidas*, no lo sabemos. La edición de la Academia ofrece un texto único en el que en la mayoría de las páginas, no se halla una sola variante grande ni pequeña. Si tan absoluta e insólita coincidencia de todos los manuscritos no deja de despertar sospechas, la comprobación exige el cotejo de manuscritos. Únicamente en la *Partida* VII vuelven a aparecer variantes de cierto interés, aunque los datos que sobre ellas ofrece el aparato crítico no permiten hablar de redacciones diferentes.

9. *Valoración de las coincidencias y discrepancias.*

En el estado actual de nuestros conocimientos hemos de limitarnos, pues, a valorar las diferencias ya destacadas que se observan en el prólogo y en los cuatro primeros títulos de la primera *Partida*.

a) *Prólogo.*

Comenzando con el prólogo, cabe observar en él la existencia de cuatro redacciones diferentes: *A*; *B* y *C*; *B'*; y *B''* *D* *F* *G*, con las cuales cabe relacionar el prólogo del *Espéculo* y varias leyes del *Setenario*: 1. 2. 3. 4 y 10. No obstante sus diferencias, las cuatro versiones del prólogo de las *Partidas* y la del *Espéculo* presentan cierto paralelismo, que se manifiesta: *a*) en la invocación inicial a Dios (1. 3, de la numeración marginal); *b*) en la fórmula en que Alfonso X, hablando en primera persona, aparece como autor de la obra (2. 6); *c*) en destacar la necesidad de aunar el entendimiento y la voluntad de los hombres, redactando para ello la obra (5. 7. 8); y *d*) en la declaración de que ésta recoge el Derecho más justo y más perfecto (10).

Este paralelismo no cabe llevarlo demasiado lejos. Aun los pasajes paralelos difieren en las distintas redacciones, tanto

por su extensión—más breve, por lo general, en *A*—, como por su forma de expresión—así, v. gr., en 1 y 2—, aunque coincidan en el sentido. Mas otras veces en que en las distintas redacciones coinciden incluso literalmente, una simple variación en la frase cambia por completo su sentido. Así, p. ej., la redacción *A* señala la diversidad de voluntades y entendimientos de los hombres y en consecuencia la de sus conductas, como causa de contiendas y males; lo que los reyes han de evitar haciendo leyes, posturas y fueros para lograr el acuerdo de todos «por fuerza de derecho» (5); con lo que coincide el *Espéculo*. Las otras redacciones, en cambio, ante tal situación, encargan a los reyes la misión de «enseñar» a los pueblos lo que deben hacer (4. 5). En *A* declara Alfonso X haber hecho el libro para que todos los de su reino conozcan y entiendan el Derecho y se rijan por él, mientras que el propio monarca en *B'' D F G* dice haberlo redactado para su propia instrucción y la de sus sucesores (8). En *A* se indica haber recogido los buenos fueros y costumbres de Castilla y de León y el Derecho «que es más comunal et mas provechoso por las gentes en todo el mundo»; mientras que *B C D F G* dicen haberse inspirado en la doctrina de Dios, en la de los sabios y en las «leyes e buenos fueros que fecieron los grandes señores et los otros sabidores del derecho en las tierras que hobieron de judgar» (10). *A* y el *Espéculo* señalan como causa que movió al rey a redactar la obra, la anarquía de la vida jurídica en el reino (7); *B* y *C*, nada dicen; y *B'' D F G* aluden al deseo de Fernando III de que se redactase, al propósito de facilitar Alfonso X su tarea a sus sucesores y al de dar a conocer a todos el Derecho (12). Según la redacción de *A B* y *C*, el Rey Sabio mandó que este libro se recibiese por todos los de su señorío y que se gobernasen por él y no por otra ley o fuero (13. 14); *B' B'' D F G* suprimen, en cambio, este pasaje. Ni *A*, ni *B*, *B'* y *C*, hacen indicación alguna en el prólogo, sobre la fecha en que se inició y terminó la obra; por el contrario, *B'' D F G* lo determinan con toda precisión (16).

Las redacciones *B C* y *B'* del prólogo se aproximan más a la de *B'' D F G* que a la de *A*. Esta última ofrece una versión distinta siempre en la forma, y aun en el fondo, que guar-

da analogías con la del *Espéculo*. Las otras coinciden, literalmente, en los cinco primeros párrafos en que ha sido dividido el prólogo para su más fácil examen. Al llegar a este punto, *B* y *C* presentan una redacción propia y más breve que *B'* *B''* *D* *F* *G*. Estos últimos manuscritos siguen luego coincidiendo hasta el § 11, a partir del cual, sólo *B''* *D* *F* y *G* continúan iguales y son los únicos que indican las razones que movieron a Alfonso el Sabio a redactar las *Partidas*, así como las fechas en que ésto se hizo.

Aunque algunas indicaciones se han hecho ya a ello, creo necesario insistir en las semejanzas de la redacción *A* del prólogo y la del *Espéculo*. Falta en éste la invocación inicial a Dios (1), y la suscripción del propio Alfonso (2)—aunque ésta se introduce luego (6)—; pero coincide, casi literalmente, con la segunda invocación (3), con la referencia a las consecuencias del desacuerdo de voluntades y entendimientos (5), y los males que se padecían en el orden jurídico en el reino (7) y con la segunda invocación (6). En todos estos pasajes, en que la coincidencia es mayor, faltan lugares paralelos en las otras redacciones del prólogo de las *Partidas*. A partir de aquí, aunque el prólogo del *Espéculo* y el de *A* se desarrollan paralelamente—el *Espéculo* contiene dos pasajes que faltan en *A* (9. 15), pero *A* no tiene ninguno, sin parangón, en el *Espéculo*—, la redacción es más independiente. Los cuatro pasajes afines del *Espéculo* y *A* tienen su paralelo en los restantes manuscritos (8 y 10 en todos; 13 y 14 sólo en *B* *C*), pero su redacción es siempre distinta: la de *A* se aproxima, en una ocasión, al *Espéculo* (10), dos a los códices *B* y *C* de las *Partidas* (13. 14) y otra se mantiene más libre (8). Sólo una vez coincide el *Espéculo* con los manuscritos *B'* *B''* *D* *F* y *G*, y esto en una ocasión en que no tiene paralelo en *A*: precisamente allí, donde se dice que el libro «es espejo del derecho» (8).

Varias leyes del *Setenario* guardan relación con las diversas redacciones del prólogo de las *Partidas* y del *Espéculo*, siendo lo más interesante del caso que, con frecuencia, los paralelismos se dan con una u otra redacción en lugares en que éstas difieren entre sí. En algún punto el paralelo del *Setenario* se observa con todos los textos, aunque con distinta in-

tensidad: en el párrafo 1 la semejanza es perceptible con *B C D F G*, más débil con *A* y falta en el *Espéculo*; en 5 hay ligera afinidad con aquellos manuscritos y mucho menor con *A* y *Espéculo*; en cambio, en 8 la analogía es mayor con *A*, menor con el *Espéculo* y más ligera con *B C D F G*. En una ocasión el *Setenario* coincide con *B C D F G* y con el *Espéculo* (10), al indicar que la obra ha de ser «espejo del derecho». En otra, coincide sólo con *A* y el *Espéculo* (7) al denunciar el desorden jurídico del reino. En tres ocasiones, el *Setenario* coincide con *A B C* y el *Espéculo* (12. 13. 14), pero no con *D F G*. En otras tres, por el contrario, el *Setenario* coincide sólo con *B C D F G* (2. 4. 10. 12) y no con *A* y el *Espéculo*. Pero ni una sola vez puede señalarse un paralelismo de aquella primera obra con sólo el *Espéculo*, o sólo la redacción *A* del prólogo de las *Partidas*.

b) *Título primero.*

Destacadas las analogías y diferencias entre las distintas redacciones del prólogo de las *Partidas*, el *Espéculo* y el *Setenario*, dejando para más adelante cualquier intento de explicación, podemos pasar al análisis del título primero.

Lo primero que en éste se observa es la gran diversidad que ofrecen los manuscritos, aun mayor que en el prólogo. Diversidad en el número de leyes, que oscilan de quince a veintiuna (contando el preámbulo). Diversidad en la redacción, pues, a veces, de una misma ley se encuentran hasta tres versiones diferentes y aun cada una de ellas ofrece variantes acusadas. Sólo excepcionalmente, una ley que se encuentra en todos los manuscritos presenta una misma redacción, aunque con modificaciones (9. 11. 12, de la numeración marginal). Diversidad, finalmente, porque cada familia de manuscritos no puede relacionarse con otra determinada, a la que siga con alteraciones, sino que en cada ley muestra afinidad con una u otra. Para evitar las confusiones que nacerían de la distinta numeración que las leyes tienen en los manuscritos y ediciones, se han numerado al margen del Cuadro correlativamente todas las leyes: las referencias que a continuación se hacen entre

paréntesis a números, se refieren a estos del margen. La familia *A* sólo coincide plenamente, aparte de dos leyes (3. 21), con un texto distinto de las *Partidas*: con el *Espéculo*; aquellas dos leyes sólo se encuentran en *A* y en *B*, y faltan en los restantes manuscritos. Aparte estas dos leyes, *A* y *B* sólo coinciden en otras seis, aunque con variantes (2. 5. 9. 11. 13. 21). Otras siete leyes (1. 13. 14. 16. 17. 22. 23), presentan una redacción distinta. *B*, por su parte, introduce cinco leyes que no se hallan en *A* (6. 10. 15. 19. 20). Los manuscritos de la familia *C* coinciden con *B*, pero suprimen dos leyes (3. 21) que existían en *A*, reproducen el texto de las restantes en la versión de *B*, en algún caso con variantes (14) o incluso ofreciendo nueva redacción (17. 20) y añaden tres leyes nuevas (4. 7. 8).

El código que representa la familia *D* tiene grandes coincidencias con *C* y presenta frente a *A* y *B* las mismas características—coincidencias o discrepancias—que *C*. Pero difiere, a su vez, de *C*: en que omite una de sus leyes (13), añade otra por su cuenta en versión original (18) y, aparte introducir algunas variantes (5. 6. 7. 9. 22. 23), modifica sustancialmente la redacción de algunas leyes (2. 10. 15. 16).

Los manuscritos de la familia *F* representan gran analogía con *D* y difieren de las series ya examinadas en lo mismo que éste. Pero, a su vez, *F* introduce variantes que no se hallan en los otros códigos (4. 5. 10. 18. 19. 22), o que se dan en ellos, aunque no en *D* (6. 7); e inserta una ley que estaba en todos los otros menos en *D* (13). No presenta redacciones distintas de las leyes.

Por último, *G* presenta coincidencias en la redacción de las leyes indistintamente con *D* y *F*. No añade nada a los códigos examinados. Pero, en cambio, omite leyes que están en *D* y *F* (4. 7. 8. 18), coincidiendo en esta omisión con *A* y *B*. En algún caso la redacción se altera para refundir la versión de *D* y *F* con la que se lee en *B* (2), sin que, por esto, haya que pensar en una mayor utilización de *B*, pues leyes que sólo en esta familia o en *A* se encuentran, no han sido recogidas (3. 21).

Lo que resulta evidente, después del examen que acaba de realizarse, es que las ediciones de este título primero que ofre-

cen Gregorio López y la Academia de la Historia no reproducen ni uno solo de los manuscritos conocidos. Nos cabe la duda de si el viejo editor tuvo a la vista un manuscrito de tales características. Pero de la Academia sabemos que ha creado un texto, recogiendo leyes de aquí y allá para coincidir con el de Gregorio López. El título se compone en la edición de la Academia de un prólogo, veintiuna leyes y otra en nota. El código *G*, que la Academia dice haber seguido en su edición, sólo tiene un prólogo y dieciséis leyes. Ningún código tiene más de veinte (*F*). La Academia, en consecuencia, ha falseado la realidad y ha introducido la más completa confusión. Ha creído salir del paso reproduciendo dos redacciones: la de *A* y otra creada por ella. El resultado ha sido poco feliz. Antes se han ofrecido, con los datos que suministra la propia Academia, las varias redacciones de dos leyes. Pero no son los únicos casos. Cotejando todos los manuscritos sólo encontramos en ellos cuatro leyes que ofrecen una misma redacción en todos, aunque con variantes de importancia (5. 9. 11. 12); también se encuentra una sola redacción en otras nueve leyes; pero éstas sólo se encuentran en alguna familia (3. 4. 6. 7. 8. 18. 19. 21. 24). De leyes que se encuentran en todos los manuscritos hay dos (1. 2. 22. 23) e incluso tres redacciones (16. 17). Incluso leyes que sólo se hallan en algunos códigos presentan en ellos dos versiones diferentes (10. 13. 14. 15. 20).

c) *Título segundo.*

Con la anarquía que impera en el título primero contrasta la relativa uniformidad del segundo (Vid. el Cuadro tercero). Las seis familias de códigos que el título anterior ha permitido deslindar, se agrupan ahora en dos series: *A B C* y *D F G*. La primera contiene tres leyes y la segunda once; ambas además un prólogo. Dos leyes de la primera se encuentran, con la misma variante, en la segunda. El prólogo y la otra ley presentan distinta redacción. La Academia reproduce las dos redacciones. Pero, en cambio, Gregorio López, que da un texto que coincide en general con la serie *D F G*, omite la última ley de ésta y coincide con *A B C* en un caso en que una

ley refunde dos con propia redacción. Como de costumbre, nos encontramos en la imposibilidad de decidir si esta edición revela la existencia de una nueva familia de códices o si se trata sólo de un arreglo del editor. No existe ningún paralelo de este título en el *Espéculo* ni en el *Setenario*.

d) *Títulos tercero y cuarto.*

En los títulos tercero y cuarto la Academia de la Historia ha introducido la mayor confusión; no sabemos si el mismo reproche cabría hacerlo a Gregorio López. Los manuscritos de *A B* y *C* reproducen un título tercero muy breve: dos leyes en *A* y una sola en *B C*. Por su parte, *D F G* componen el mismo título con un prólogo y seis leyes. Pero ocurre que las dos leyes de *A*—o la única de *B C*—sólo coinciden con el prólogo de *D F G*, y que en *A B C* se inicia el título cuarto con tres leyes que en *D F G* son todavía del tercero. Ante ello, la Academia, buscando el paralelo con la edición de Gregorio López, que ofrece una tercera postura, pasa las tres primeras leyes del título cuarto de *A B C* al tercero de *A*, con lo cual, aunque lo advierte, deforma el texto que pretende reproducir. Lograda de esta forma la analogía externa de los títulos tercero y cuarto, ha de modificar la numeración de las leyes de *A B C*.

Dejando esto aparte, el título tercero vuelve a presentar notables diferencias en los manuscritos. El *Espéculo* y *A* coinciden plenamente en sus dos únicas leyes, *B* y *C* contiene una sola con distinta redacción, y *D F G* en el prólogo—lo único del texto que coincide con los otros manuscritos—da una tercera versión, que es también la recogida por Gregorio López.

Las tres primeras leyes del título cuarto de *A B C*, coincidentes en las tres familias y en el *Espéculo*, como formando parte de un nuevo título, tienen su paralelo en las leyes del título tercero de *D F G* y de Gregorio López; o, más propiamente, en la 1 y 2 de este grupo, aunque con una redacción distinta. Gregorio López, sin embargo, omite las leyes 3. 4. 5 de *D F G*. Cabe ahora señalar cierta analogía de *A B C* y leyes 1 y 2 de *D F G* y Gregorio López con la ley 40 del *Sete-*

nario, obra que, como se ha visto, no ofrecía paralelos en los dos primeros títulos.

La ley 3 del título tercero del *Espéculo*, el prólogo de *A B C*, el prólogo del título cuarto de *D F G* y la ley 70 del *Setenario* muestran la última concordancia de todas las obras y manuscritos, aunque cada una o serie contenga propia versión. A partir de aquí, el *Espéculo* guarda silencio, con la única excepción de I, 3, 4 concordante de manera lejana con *Setenario* 104 pr., con *A B C* ley 47 y *D F G* ley 101. El *Espéculo* termina con una ley (I, 3, 5) que establece la recepción global del Derecho canónico en el ordenamiento civil. Esta ley dice así: «Que todos los ordenamientos de los Santos Padres sean guardados: Tenemos por bien otrosí, que todos los otros ordenamientos que los Santos Padres fezieron que Santa Egle-sia guarda e manda guardar, mandamos firmemente que sean guardados e tenudos e que ninguno non sea osado de venir contra ellos. E dezimos así que aquel que lo feziese sin la pena que Santa Egle-sia le diere, que nos non gelo consentiremos.» Y con esto concluye el libro primero del *Espéculo*. En lugar de esta ley, que no tiene par en ninguno de los manuscritos de las *Partidas*, el libro primero de éstas desarrolla en veintiún títulos el sistema jurídico canónico de la época.

Los manuscritos de las *Partidas* coinciden fundamentalmente a partir de la ley 48 de *A B C* y la 104 de *D F G* del título cuarto, de tal manera que, según aparece en las ediciones, todos reproducen un mismo texto, aunque se añaden u omiten leyes. En cambio, en la parte primera de aquel título la diferencia es notoria, tanto en el número de disposiciones (47 y 103), como en su orden o en su redacción. En el orden en que las disposiciones se agrupan, coinciden, con leves alteraciones, el *Setenario* y *D F G*. En cambio, *A B C* presenta una ordenación que difiere sensiblemente de uno y otros. En cuanto a la redacción del texto, cabe destacar muy distintas modalidades. 1.º Tienen una misma redacción cinco leyes de *A B C*, de *D F G* y del *Setenario* (75. 76. 78. 80. 99); o las de *A B C* y *D F G* presentan una mayor coincidencia entre sí que con las del *Setenario* (1. 62. 71. 73. 83. 90. 96. 100); o bien *D F G* coincide plenamente con el *Setenario* (81. 85. 89..

92) o se aproxima más a éste que *A B C* (31. 86. 87); lo que no ocurre es que *A B C* reproduzca el mismo texto del *Setenario* con mayor fidelidad que *D F G*. 2.º Existen en los tres textos examinados dos redacciones de una misma ley, encontrándose una en el *Setenario* y en *A B C*, y la otra en *D F G* (12); o en aquél y *D F G*, siendo distinta la de *A B C* (sin variantes apreciables entre aquéllos: 70. 77. 93. 95. 98; o con ellas: 29. 30. 56. 94); o se halla un mismo texto en *A B C* y *D F G*, y el otro en el *Setenario*; siendo aquél el mismo (pr. 91. 104. 108 a 113. 115) o presentando variantes (58). 3.º El *Setenario*, *A B C* y *D F G* ofrecen cada uno una redacción diferente de la misma ley (9. 10. 11. 13. 23. 25. 51 a 54. 57. 65. 72. 74. 82. 97. 101). 4.º Cuando una ley se encuentra sólo en el *Setenario* y en *A B C* ó *D F G*, o sólo en estas dos series de manuscritos, se encuentran varias modalidades. El texto es el mismo en el *Setenario* y *D F G* (4. 79. 88), o en aquél y *A B C* (3), o en *A B C* y *D F G* (27. 105. 106. 107. 114). O hallamos en cada una de las obras una redacción diferente; así, en el *Setenario* y en *D F G* (6. 14. 15. 16. 17. 18. 28. 32. 33. 34. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 59. 60. 62. 63. 64. 66. 68. 69. 79. 102. 103), o en *A B C* y *D F G* (19. 21. 22. 24. 67). 5.º Sólo un texto recoge determinadas leyes, cuyo paralelo no se encuentra en los demás: así *A B C* (12. 16), *D F G* (2. 3. 5. 7. 8. 20. 35 a 42. 49. 50. 61. 84), o el *Setenario* cuando se ocupa de la misma materia (73. 74. 75. 83). Aunque, en este último caso, resulta tal vez demasiado aventurado negar en redondo todo paralelo, ya que, cuando las redacciones son diferentes, en una ley se recogen, amplían o resumen materias tratadas en otras.

10. Conclusiones y nuevos problemas.

La única conclusión cierta que de los análisis precedentes se desprende es, que el comienzo de la primera *Partida* fué objeto de muy reiteradas e intensas reelaboraciones, y que las mismas no fueron el objeto de simples borradores o proyectos —que indudablemente debieron existir—, sino que fueron tenidas en algún momento como versiones *definitivas*—valga la

expresión—, que merecieron ser reproducidas. Cuándo, por quién y con qué fin se realizaron, constituyen otras tantas preguntas sin respuesta. Como también, por qué esta reelaboración afectó sólo—o sólo dejó huellas—en el prólogo y cuatro primeros títulos de la primera *Partida*.

Hemos visto en las páginas anteriores, valorando las variantes que presentan entre sí las ediciones de las *Partidas*, o las que, según la Academia de la Historia, aparecen en los manuscritos utilizados por ella, que sólo en el prólogo y cuatro primeros títulos de la *Partida* primera pueden apreciarse distintas redacciones. Martínez Marina y la Academia de la Historia insisten⁴⁴ en que todos los manuscritos y ediciones coinciden sustancialmente en el resto, hasta el punto de ser imposible apreciar las presuntas correcciones que en su texto hizo o proyectó Alfonso XI, según se desprende del *Ordenamiento de Alcalá* (XXVIII, 1). Si la Academia no hubiese tenido el prurito de exaltar la perfecta coincidencia de manuscritos y ediciones, y no hubiese limitado el cotejo—si es que lo hizo, lo que es muy dudoso, respecto de las *Partidas* II a VI—a unos cuantos códices, aquellas afirmaciones podrían tenerse por incontrovertibles. En el estado actual de nuestros conocimientos es preferible adoptar una posición menos absoluta y no descartar la posibilidad de que alguno de los manuscritos que todavía hoy existen olvidados en archivos o bibliotecas pueda ofrecernos una redacción de las restantes *Partidas* distinta de la que se viene manejando. Tal actitud de reserva viene apoyada por una serie de indicios que permiten sospechar que, en algún caso, hubo algún texto de las *Partidas* que difería del que ahora conocemos. Pero sobre esto se insistirá más adelante.

El análisis hasta ahora efectuado de los manuscritos ha permitido agruparlos en familias y destacar las coincidencias y variantes que las mismas presentan. En qué fecha se formó cada uno de estos textos típicos (A B C D F G), es imposible precisarlo por ahora. Naturalmente, la fecha del manuscrito—cuando ésta consta expresamente o puede inducirse con cie-

44. Véanse las notas 24 y 25.

ta aproximación de sus caracteres paleográficos—nada tiene que ver con la del texto que en el mismo se copió: pudo reproducirse un códice muy antiguo, o uno muy reciente. El análisis del lenguaje tampoco sirve para el caso, porque a los copistas les interesaba la redacción, pero no la ortografía o el vocabulario, y modernizaban éste para acomodarlo al de su tiempo; como hoy se hace también en muchas ediciones populares de clásicos. En todo caso, corresponde a los filólogos—y yo me declaro incompetente—la tarea de valorar las expresiones arcaicas que hayan podido deslizarse en los manuscritos, sin ser modernizadas por el copista. Ahora bien, si la fecha del manuscrito no nos dice cuál fué aquella en que el texto reproducido se redactó, sí nos dice que aquél estaba ya redactado en la misma. Gracias a esto, sabemos: 1.º Que *A* estaba ya redactado hacia 1290, fecha aproximada del ms. de Londres (aunque el Códice B. R. 3 sea del xv). 2.º Que *B* estaba formado en 1330, fecha en que se concluyó el Escorialense 1.º (el Toledano 1 es también de la primera mitad del xiv; en cambio, el Escorialense 2.º es de 1412, y el códice B. R. 2 del siglo xv). 3.º Que *C* estaba formado a mediados del siglo xiv y debía gozar de cierto crédito cuando se tomó como base para una traducción al catalán, probablemente con destino a la biblioteca del rey Pedro IV de Aragón. 4.º Que *F* estaba ya formado en 1344, pues en esta fecha se escribió el Toledano 2.º (aunque el Toledano 3.º es de 1414, y el Escorialense 3.º del siglo xv). 5.º Que *D* es probablemente de la primera mitad del siglo xiv, y B. R. 1 de este mismo siglo. Por otra parte, el *Espéculo* y el *Setenario* se conservan en códices también del siglo xiv, habiendo observado el editor del último la modernización del léxico en los manuscritos.

La única conclusión que de lo anterior puede deducirse es ésta que a mediados del siglo xiv se habían llevado a cabo varias reelaboraciones de las *Partidas*, y que todas ellas circulaban indistintamente. Conclusión, por lo demás, nada nueva, pues ya en 1348, en el *Ordenamiento de Alcalá* (XXVIII, 1), Alfonso XI dijo de las *Partidas* que «mandamoslas requerir, e concertar, e emendar en algunas cosas que cumplían», ordenando formar dos ejemplares auténticos del texto así corregido «por-

que sean ciertas, e non aya raçon de tirar, e emendar, e mudar en ellas cada uno lo que quisiere». Confesión manifiesta de que Alfonso XI y los juristas de su tiempo tenían la convicción de que el texto de las *Partidas* había sido reelaborado por muchos. Que, a pesar de esto, no quedó fijado un texto único, lo demuestran las copias que posteriormente se hicieron de distintas redacciones.

11. *Relaciones y dependencias de las familias de manuscritos.*

Pese a esta falta de noticias sobre en qué fecha y por quiénes se redactaron los diferentes textos, cabe llegar a ciertas precisiones sobre ello. Mas, para facilitar las observaciones que hayan de hacerse, conviene reducir a un esquema el parentesco o filiación de las familias de códices hasta aquí examinadas. La justificación de este esquema queda ya preparada en los distintos cuadros en que se han recogido las variantes del prólogo y los cuatro primeros títulos. Conviene, sin embargo, concretar algunos extremos sobre la primera *Partida* y los textos en ella relacionados.

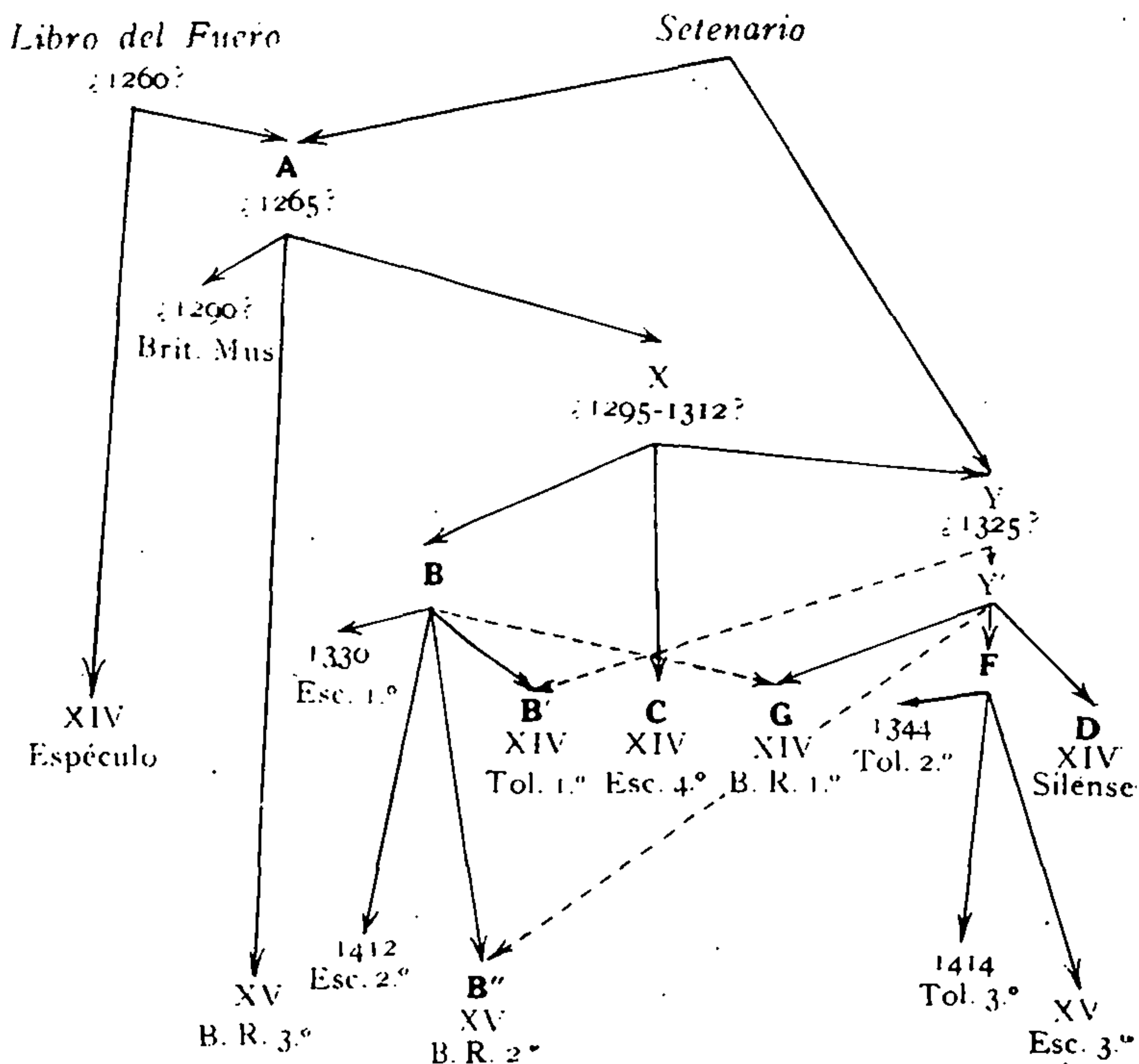
Existe una diferencia formal entre el *Espéculo* y todas las familias de manuscritos (*A B C D F G*) de las *Partidas*: mientras aquél sólo contiene un prólogo y tres títulos, éstas constan de un prólogo y veinticuatro títulos. Evidentemente, constituyen dos grupos separados.

Si *A B C* y *D F G* coinciden sustancialmente a partir del título cuarto, difieren, en cambio, en el prólogo y los tres primeros títulos. He aquí la necesidad de formar dos series de códices de la primera *Partida*, como ya hizo la Academia de la Historia. Los manuscritos de la serie *A B C* no son uniformes: coinciden en los títulos 2 y 4, pero difieren en el prólogo, en los títulos 1 y 3 y en el comienzo del 4: *A* queda a un lado, y *B C*, a otro; de aquí la necesidad de formar dos subseries. Aun así, *B* y *C*—que tienen un prólogo y los títulos 2, 3 y 4 iguales—difieren en el título 1. Por su parte, los códices de la serie *D F G* coinciden plenamente en el prólogo y en los títulos 2, 3 y 4, y, en menor medida, en el título 1.

En éste *D* y *F* se aproximan más a *C*—de la serie anterior—, mientras *G* presenta cierta individualidad. Observemos, finalmente, que un manuscrito de la serie *A B C*, el *B''* (o B. R. 2) coincide en el prólogo con la serie *D F G*.

En cuanto al *Setenario*, si bien es cierto que ofrece algún lugar paralelo con algún pasaje del prólogo del *Espéculo* (7. 8), no cabe ver una coincidencia clara con él. Si la tiene, en cambio, con *A B C* y *D F G*, o sólo con *D F G*, y, menos frecuentemente, sólo con *A B C*; incluso cuando los tres textos guardan relación, pero presentan también divergencias, es más frecuente que coincidan el *Setenario* y *D F G* que aquél y *A B C*. Parece que hay que admitir dos momentos en la utilización del *Setenario* por las *Partidas*: uno, anterior a la diversificación de *A B C D F G*, y otro, posterior, únicamente en *D F G*.

He aquí el esquema en el que, con carácter puramente *provisional*, pudieran concretarse los resultados anteriores, designando con *X*, *Y* y *Y'* los posibles eslabones perdidos en la evolución del texto.



En este esquema el *Espéculo* y las siglas que designan familias (A B C D F G) de las *Partidas* reflejan en su posición la distancia mayor o menor a que se hallan del texto inicial, calculada por la fecha del códice más antiguo de cada familia.

III. LA FORMACION DEL "LIBRO DE LAS LEYES"

A) EL «ESPECULO».

12. Fecha de su redacción.

La fecha del *Espéculo* puede fijarse con cierta aproximación. Si bien el códice en que se conserva es del siglo XIV⁴⁵, el texto se redactó mucho antes. Suele alegarse en apoyo de ello una nota que el códice contiene sobre cierta ley del *Espéculo* (II, 12, 3), que castiga la deshonra inferida a los notarios del rey con la multa de «quinientos sueldos». Aquella nota dice que el valor de la multa «es catando el sueldo por cada uno seis maravedís desta nuestra moneda». Esta nota parece ser una corrección del texto, que quedó truncado al copiarse, y se cotejó y completó luego con el códice que servía de modelo —o con otro distinto—; más bien que una glosa con que el poseedor del manuscrito quiso aclarar su sentido. En este caso hubiera dicho, probablemente, de la moneda que «corre», que era la expresión habitual, en lugar de «nuestra moneda», propia de los reyes. Pero, además, que se trata de una frase olvidada que pertenecía al mismo texto de la ley, se comprueba al examinar el valor del sueldo y los maravedís en el reinado de Alfonso X y en los siguientes.

Fué el *maravedí* una moneda de oro castellana acuñada por

45. R. GONZÁLEZ LLANOS: *Examen paleográfico-histórico del códice y código del Espéculo o Espejo de todos los derechos*, en *Revista de Madrid*, 2.ª época, VI, 1845, 318-42; VII, 1845, 43-83, 143-44, 244-77, 313-64; VIII, 1845, 189-225, discurrió largamente y con abundancia de razones, en su mayor parte fuera de propósito, para probar que el citado códice no es del siglo XIII, como pretendió la Academia, sino del XIV. Ya MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, § 293, pág. 244, lo había atribuido al reinado de Sancho IV o al de Fernando IV. Parece ser, sin duda, del siglo XIV

Alfonso VIII, que equivalía a quince sueldos o ciento ochenta *pepiones* de vellón—cada sueldo, doce pepiones—bajo Fernando III y todavía en 1258 ⁴⁶. Luego, Alfonso X mandó acuñar *maravedis blancos* o de plata en Burgos en 1252, sustituyendo las monedas anteriores. Conforme a esta nueva moneda, el maravedí valía también quince sueldos; pero en lugar de pepiones acuñó *dineros burgaleses*, también llamados simplemente *dineros* o *burgaleses*, cada uno de los cuales equivalía a dos pepiones; de tal forma, que un sueldo eran seis burgaleses, y noventa de éstos valían un maravedí. Más tarde, en 1258, acuñó los *dineros prietos*, que valían dos tercios de los burgaleses. Pero una acuñación posterior volvió a modificar las equivalencias. En 1272, en la «moneda prieta nueva que no es emblanquecida», un maravedí de oro equivalía a siete sueldos y medio. En el Ordenamiento de Cuéllar, de 1282, el maravedí de plata valía siete sueldos y medio burgaleses, o noventa dineros (a doce dineros por sueldo) ⁴⁷. Después, el maravedí, convertido en moneda de cuenta, fué perdiendo valor, hasta el punto de valer un maravedí sólo diez dineros en 1338. En todo caso, el maravedí tuvo en el reinado de Alfonso X un valor muy superior al del sueldo, y, por consiguiente, habría que pensar en un error de cifras al dar el *Espéculo* su equivalencia de seis maravedís por sueldo; o suponer un error del copista al po-

46. F. MATEU LLOPIS: *Glosario hispánico de Numismática*. Barcelona, 1946, 158-59.

47. MATÉU: *Glosario*, 45-46, 115-16, 117-21, 159.—GONZÁLEZ LLANOS: *Examen paleográfico...*, en *Rev. de Madrid*, VI, 1845, 333-38, indica que la moneda blanca alfonsi, que es a la que se alude en el *Espéculo*, si bien fué abolida en 1282 por el Ordenamiento de Cuéllar, fué nuevamente autorizada en 1286 por las Cortes de Palencia, hasta que aquella se consumiese por sí misma, con lo cual la fecha del *Espéculo* no ha de ser precisamente la de los primeros años del reinado de Alfonso X, sino cualquiera en la que aquella moneda circulase. Pero en las citadas Cortes de Palencia, capítulo 3 (ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de León*, I, 95-96), lo que se ordenó fué que aquella moneda «que se non abata e que compren e vendan por ella, assí como fata aquí fezieron, en la valía destu moneda nueva que agora mando lavrar fasta que ella por sí sea consumida». Es decir, autorizó que circularan las piezas de metal, pero con un nuevo valor. En realidad, lo que importa no es cuándo circulaban las piezas, sino cuándo existió la equivalencia de un sueldo a seis maravedís.

ner *mrs.* en vez de *drs.* En este caso, la ley del *Espéculo* habría sido redactada antes de 1258, en que se alteró el valor de las monedas en el sentido indicado. Aunque también cabría otra explicación, sin necesidad de pensar en un error del copista. En efecto, de igual forma que el traductor del *Liber iudiciorum* sustituyó en algún caso en el *Fuero Juzgo* los *solidi* por *maravedís*⁴⁸, el redactor del *Espéculo* pudo escribir también *sue-dos* en lugar de *maravedís*; con la circunstancia de que el *maravedí* de oro o el *sue-do*, de estar equiparado a él, equivalía a seis *maravedís* de plata⁴⁹, que es el valor que de aquél da el *Espéculo*. Lo cual nos lleva a fecharlo antes de 1258, en que se modificaron las acuñaciones.

Aunque el argumento no sea decisivo, no deja de tener interés la coincidencia entre las Ordenanzas que sobre la manera de sustanciar los pleitos los alcaldes de Valladolid dictó Alfonso X, el 31 de agosto de 1258, y varios pasajes del *Espéculo*^{49 bis}. El motivo de dictarlas fueron las discordias entre los citados alcaldes y el merino real de la villa «por que non sa-

48. Compárese, v. gr., *Liber iudiciorum* y *Fuero Juzgo*, VII, 6, 5

L. iud.

Solidum aureum integri ponderis cuiuscumque monetae sit, si adulterinus non fuerit, nullus ausus sit recusare... Qui contra hoc fecerit et solidum aureum sine ulla fraude pensantem decipere noluerit... cui solidum recusavit tres solidos cogatur exsolvere. Ita quoque erit de tremisse servandum.

F. Juz.

Nengun omne non refuse, nin ose refusar moravedí entero de qual manera que quier que sea... Hy el que lo refusare, e non quisiere tomar el moravedí entero... fagal pagar el iuez a aquel que lo refusó, tres moravedís al otro que lo refusara. E otrosí mandamos guardar de la meia de oro.

Otras muchas veces, traduce el *F. Juzgo* los *solidi* por *sue-dos*, manteniendo la misma cuantía de las penas o tasas que la versión latina: v. gr.: II, 1, 17 (19). 24 (26); III, 1, 6 (5); V, 4, 12 (11); V, 5, 8; VI, 4, 3; VI, 5, 4. Los números entre paréntesis indican la correspondencia con el texto latino editado por ZEUMER. MATÉU: *Glosario* 117 indica en términos generales que «en la traducción del *Fuero Juzgo*, mandada hacer por Fernando III, se sustituye *solidus* por *maravedí*, sin que ello signifique equivalencia métrica».

49. Así lo determinó el propio Alfonso X en un caso dudoso, según informan las *Leyes del Estilo* 144.—MATÉU: *Glosario* 115.

49 bis. Vid. el Apéndice núm. 10.

bien que era lo que debíe cada uno dellos guardar e facer». Alfonso el Sabio determinó en estas Ordenanzas el lugar donde habían de juzgar, cómo debían hacerlo, casos que eran de competencia de unos y otros, actuación de los voceros, etcétera. No sólo el contenido, sino incluso el texto de estas Ordenanzas coincide, en no pequeña parte, con diversas leyes del *Espéculo*: IV, 2, 7. 8. 9 (literal). 11. 13. 14. 15 y 16 (ambas literalmente). Puede discutirse si las Ordenanzas fueron el modelo de donde el *Espéculo* copió sus leyes, o aquellas, como en las fórmulas de juramento de 1260, a que luego se aludirá, se limitaron a reproducir varias leyes de éste. Pero lo que sí es patente, es que, ya en 1258, estaban redactadas, conforme a un sentido orgánico, ciertas normas sobre la actuación y competencia de los jueces

Aparte el discutible argumento que acabamos de examinar, hay otro más seguro que permite suponer ya redactado el *Espéculo* en los primeros meses de 1260⁵⁰. En este año, Alfonso X dirigió a «todos los conceios, a todos los alcaldes e a los nuestros homnes que pueblan en las villas» una disposición o Carta sobre usuras, a la que acompañaban las fórmulas de juramento que en su caso debían prestar los cristianos, los judíos y los moros. Que sepamos, el 21 de abril de 1260 la remitió, probablemente, a Burgos; al día siguiente, a Béjar; el 1 de mayo a Toro y el 3 a Uclés. La dirigida a Burgos no se conoce directamente, pero fué recogida en las llamadas *Leyes nuevas* pr. 1-6 y 25-29⁵¹. La de Béjar conservada en el pergamino original, reproduce sólo el texto, aunque anuncia el envío con ella de las fórmulas de juramento⁵². La de

50. Esto fué ya destacado agudamente por J. LÓPEZ ORTIZ: *La colección conocida con el título «Leyes Nuevas»*, en este ANUARIO XVI, 1945, especialmente 18 y sigts. Me remito a este estudio para lo que sigue.

51. Utilizo la redacción editada por la ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Opúsculos legales del rey D. Alfonso el Sabio*, I, Madrid, 1836, 179-209. De esta edición se reproducen en *Los Códigos españoles concordados y anotados* VI, 215-31; y por M. MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Códigos antiguos de España*, I, Madrid, 1885, 176-84.

52. A. MARTÍN LÁZARO: *Colección diplomática municipal de la ciudad de Béjar*, en *Revista de Ciencias jurídicas y sociales* IV, Madrid, 1921, 292-95.

Uclés—conservada en un manuscrito de Valladolid, del siglo XIV—presenta una redacción distinta de estas fórmulas. Una Carta de 21 de junio de 1260 dirigida a Ubeda, que se conserva en el pergamino original, contiene sólo el texto de las fórmulas de juramento ⁵³.

Las cláusulas referentes a los juramentos coinciden literalmente en la Carta de Ubeda, en las *Leyes nuevas* y una y otra con varias leyes del *Espéculo*. He aquí las concordancias: *Leyes nuevas* 27 = *Espéculo* V, 11, 15; 28 = V, 11, 26; 29 = V, 11, 17.

Las fórmulas de la Carta de Uclés son diferentes; acaso se reelaboraron. La posibilidad de que el *Espéculo* las copiase de aquellas disposiciones, o de que aquél y éstas las tomaran de una misma fuente, hay que desecharla. Porque la fórmula de juramento de los cristianos, tal como se recoge, proplamente de la Carta dirigida a Burgos, en las *Leyes nuevas* 27, dice textualmente: «que los cristianos deven iurar así, e deven poner las manos sobre alguna cosa de estas sagradas que *dizen en la ley segunda de aqueste título*». Frase que coincide a la letra, como toda la ley, con *Espéculo* V, 11, 15, y que tiene sentido en esta obra, pero no en una Carta que sólo contiene unos pocos capítulos; por ello la cita no se encuentra en la Carta dirigida a Ubeda. Coincide también literalmente aquella ley nueva con las *Partidas* III, 11, 19, con la variante de que en éstas la referencia es a otra ley: «dize en la *primera* ley desde título». La referencia se hace, en verdad, a la ley 1 del mismo título—como dicen las *Partidas*—y no a la segunda

53. M. MURO GARCÍA: *En el Archivo municipal de Ubeda. Un precedente de las Partidas. Cómo debían jurar los cristianos, judíos y moros*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* XCI, 1927, 376-84. El documento dice así: «Don Alfonso, por la gracia de Dios, etc., al concejo de Ubeda, salut e gracia. Porque nuestra voluntad es de quitar a los omes de contiendas e señaladamente de las que acaesçen muchas veces sobre las yuras, por ende toviemos por bien de vos mostrar ciertamente cuemo se deven de fazer. Et dezimos que los christianos deven yurar así: "Reproduce las fórmulas de juramento de los cristianos, luego la de los judíos y, por fin, la de los moros; y sigue: «Dada en Córdoba, el rey lo mandó, lunes XXI dias de junio, era de mill e dozientos noventa annos. Martín Pérez la fizo por mandado de Pedro Lorenzo.»

—como el *Espéculo* afirma—; pero la explicación de ello puede estar, sin pensar en que se utiliza un borrador o copia distinta de la que conocemos ⁵⁴, en que el autor ha considerado como ley 1 del *Espéculo* lo que hoy constituye el prólogo. Pero además, que las *Leyes nuevas* tienen en cuenta el *Espéculo* y no las *Partidas*, se comprueba no sólo en la coincidencia de remitirse a la ley 2 del mismo título—de admitir un error en la cita, la coincidencia tendría aún más valor, pues demostraría que se copió la equivocación—, sino también en el hecho de que el texto de la ley nueva 25 coincida sólo con el *Espéculo* V, 11, 18, y no con las *Partidas* III, 11, 23, al tratar la misma materia.

Otro nuevo dato viene a confirmar que el *Espéculo* estaba ya redactado a mediados de 1260. Es aquél, un pasaje del prólogo de esta obra, que dice así (6, núm. marginal): «E por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen». Como no se incluye entre los reinos de Alfonso el Algarbe, hay que fechar la redacción de esta cláusula antes de junio de 1260, o lo más tarde antes de comenzar el año 1262, pues fué en los primeros meses de éste cuando el Rey Sabio conquistó el reino de Niebla ⁵⁵ y consolidó el uso de aquel título. Sobre el Algarbe propiamente dicho, los derechos de Castilla eran más antiguos y menos precisos. Concretándonos al reinado de Alfonso X, éste había recibido aquella región de Alfonso III de Portugal, en 1253, y entonces la había cedido en dote a su hija Beatriz, casada con el rey por-

54. Así lo apunta LÓPEZ ORTIZ: *Leyes nuevas*, en este ANUARIO XVI, 1945, 20, n. 37.

55. El 12 de febrero de 1262 Alfonso X se hallaba en «la cerca de Niebla» (A. BALLESTEROS: *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1913, apéndice página CCLXXXIX.) El 22 de marzo del mismo año se intitula ya en un documento solemne rey del Algarbe (T. D. PALACIOS: *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid*, I, Madrid, 1888, 85-91, mientras que el 16 de marzo del año anterior no lo era (PALACIOS: *Documentos*, I, 82-83) Sin embargo, en documentos datados en Sevilla, desde el 17 de junio de 1260 Alfonso X incluía entre sus títulos ya el de rey del Algarbe (BALLESTEROS: *Sevilla en el siglo XIII*, documentos 108, 110, 111 y 113). En este caso habría que anticipar a 1260 el término *ad quem*, que señala la redacción del *Espéculo*

tugués, a la vez que la concedía al concejo de Sevilla. Después de ejercer actos de jurisdicción en estas partes, en 1263 el Rey Sabio renunció a todos sus derechos sobre el Algarbe en favor de Portugal ⁵⁶. El título de Rey del Algarbe se basaba, pues, no en sus derechos sobre las regiones del Guadiana y sur de Portugal, sino en la posesión de Niebla adquirida a principios de 1262.

Acaso podría encontrarse otro nuevo argumento en favor de la tesis de haberse concluido el *Espéculo* en 1260 o poco antes. Con referencia a este año, dice la Crónica de Alfonso X—por desgracia bastante posterior a él, y no siempre bien informada y exacta en la cronología—, que «por que por estos fueros—el Real, el Juzgo y otros—non se podían librar todos los pleitos, e el rey don Ferrando su padre avía comenzado a facer los libros de las *Partidas*, este rey don Alfonso su fijo fizolos acabar, E mandó que todos los homes de los sus regnos las hobiesen por ley et por fuero, e lo alcaldes que judgasen por ellas los pleytos» ⁵⁷. Hay que desechar la identificación de la obra legal allí promulgada con el *Fuero real*,

56. J. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*. Estudio y edición. I. Madrid, 1951, 85-91.

57. *Crónica del rey D. Alfonso X*, cap. 9 (*Biblioteca de Autores Españoles*, de Rivadeneyra, LXVI, Madrid, 1875, 8.^a): «En el ochavo año del regnado deste rey don Alfonso, que fué en la era de mill e doscientos e noventa e ocho años, e andaba el año de la nascencia de Jesucristo en mill e doscientos e sesenta, este rey don Alfonso por saber todas las escripturas, fizolas tornar de latin en romance, e desto mandó facer el Fuero de las leyes, en que asummó muy brevemente muchas leyes de los derechos. E diólo por ley e por fuero a la cibdad de Burgos e a otras cibdades e villas del regno de Castilla, ca en el regno de León avían el Fuero Juzgo que los godos ovieron fecho en Toledo. E otrosí las villas de las Extremaduras avían otros fueros apartados. E porque por estos fueros non se podían librar todos los pleitos, e el rey don Ferrando su padre avía comenzado a facer los libros de las *Partidas*, este rey don Alfonso su fijo fizolas acabar. E mandó que todos los homes de los sus regnos las oviesen por ley e por fuero, e los alcaldes que judgasen por ellas los pleitos. E otrosí mandó tornar después en romance las escripturas de la Biblia etc.» (*Biblioteca de Autores Españoles*, de Rivadeneyra, LXVI, Madrid, 1875, 8/a).

como supuso Antonio Ballesteros ⁵⁸, pues este código había sido concedido ya desde 1255 a diversas ciudades ⁵⁹. Pero también la del cronista y de Martínez Marina ⁶⁰, de los libros de leyes entonces publicados con las *Partidas*, ya que éstas no se concluyeron, de creer al prólogo de las mismas, antes de 1263. El código sancionado en 1260 fué, probablemente, el que desde el siglo XIV hasta la fecha es conocido con el nombre del *Espéculo*, y la confusión de la crónica nació de que éste no fué, en su origen, más que la primera redacción de las *Partidas*.

Con el texto de la Crónica coincide aquel pasaje del prólogo del *Espéculo*, en que dice que fué hecho «con consejo e con acuerdo de los arzobispos, e de los obispos de Dios, e de los ricos omes, e de los mas onrados sabidores de derecho que podíamos aver e fallar, e otrosí de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno» (núm. marginal 10). No se alude para nada a una promulgación en Cortes del *Espéculo*, sino tan sólo a la adhesión de los eclesiásticos, nobles y juristas a la redacción de la obra.

13. *Título de la obra.*

El título de *Espéculo* no fué el original de la obra. Esta se designa a sí misma como *libro*, y siempre que en cualquier pasaje ha de remitirse a otro lugar, alude al *libro*. En el propio prólogo (8), dice Alfonso X que «fezimos estas leyes que son escriptas en este *libro*, que es espejo del derecho, porque se judguen todos los de nuestros regnos e de nuestro señorío». Fué más tarde, cuando este libro había sido desplazado por otro —las *Partidas*—, cuando alguien buscó un título más expresivo que lo caracterizase. Y fué en el pasaje transcrito—que se encuentra también literalmente en los manuscritos más desarrollados de las *Partidas* y en la ley 10 del *Setenario*—donde lo

58. BALLESTEROS: *Sevilla en el siglo XIII*, págs. 37 y CCLVIII, supone unas Cortes de Sevilla de 1260, que no existieron. La crónica olvida aquí la cronología.

59. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, §§ 301-302, páginas 251-54.

60. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, § 417, pág. 355.

encontró: el libro fué llamado *Espéculo*. El que dió nuevo nombre al libro sabía que no era éste el propio de él. Basta leer la rúbrica que encabeza el código en que se conserva el *Espéculo*, para convencerse de ello: «Este es el *libro del Fuero* que fizo el rey don Alfonso, fijo del muy noble rey don Ferrando e de la muy noble reina doña Beatriz, *el qual es llamado Espéculo*, que quiere tanto dezir como espejo de todos los derechos».

Ciertamente, el nombre original, por su vaguedad, se prestaba a confusiones. *Libro del fuero* era el que contenía el Fuero de cualquier ciudad (Cuenca, Soria, etc.) o el *Fuero Real*. Y, en este sentido, puede ser dudoso, en muchos casos, determinar si las alusiones que en textos de la época se encuentran al *libro del fuero* se refieren a uno o a otro. En todo caso, con más exactitud que el autor de la rúbrica citada, podríamos nosotros titular la obra *Libro de las leyes*, recordando las expresiones del prólogo: «feziemos estas leyes que son escriptas en este libro» (8).

14. *Su significación en la historia jurídica.*

Dice el prólogo del *Espéculo*—pese a su impropiedad, designaremos la obra con este nombre ya consagrado—que el libro se hizo «porque se judguen *todos* los de nuestros regnos e de nuestro señorío» (8). Y añade Alfonso X: «e por esto damos ende [*este?*] libro en *cada* villa sellado con nuestro seello de plomo, e toviemos este escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros que diemos por las villas, por que se acaesciere dubda sobre los entendimientos de las leyes, e que se alzasen a nos, que se libre la dubda en nuestra corte por este libro» (9). Antes se ha destacado que el *Espéculo* no fué solemnemente promulgado en Cortes, y en cambio se dice que fué dado por el rey. Se dice también que fué dado a cada villa un ejemplar autorizado del libro; pero no que fuese concedido como fuero municipal. Ya en el texto del libro se dice que los que juzgan en la corte del rey—adelantados mayores o alcaldes de corte—y los adelantados y alcaldes de nombramiento real de las tierras, comarcas, ciudades o villas han de

jurar que juzgarán "a todos aquellos que a su juicio vieren. E por estas leyes que son escriptas en este libro, e non por otras" (IV, 2, 3). Y en otro lugar, que los alcaldes o jueces nombrados por el rey para pleitos determinados, «non deven judgar por otras leys, nin por otro fuero, si non por este libro»; en cuanto a los árbitros o jueces de avenencia, si fallan como juicio, este «devese librar por estas leyes» (IV, 2, 10). Y todavía más adelante, vuelve a insistir en que los jueces no permitan alegar «libro de otras leyes», o leyes de otras tierras, «si non si fueren ta'es que acuerden con estas» (IV, 2, 16). Pero obsérvese bien, los jueces a quienes se ordena juzgar por este libro son los jueces nombrados por el rey, únicos que el *Espéculo* admite (IV, 2, pr. 3. 4). Son aquellos y éstos los jueces de la corte y de las provincias, así como los *de salario o de pesquisa* enviados a las ciudades. Para nada se habla de los *alcaldes de fuero* elegidos por las ciudades, y que aplicaban en cada una su propia ley o fuero.

El *Espéculo* había de ser, pues, la *ley del rey*, distinta de los fueros que regían en cada ciudad. En una época en que imperaba la más absoluta diversidad en el orden jurídico, en que cada ciudad, cada grupo étnico—moros, judíos—y cada clase social—nobles, burgueses, solariegos—, vivía conforme a su propio ordenamiento, el rey vivía conforme a una ley propia. Por otra parte, se distingue en este tiempo entre el *fuero* o Derecho vigente y arraigado, usado «por luengo tiempo, por escriptura o sin ella», y la *ley o postura*, decisión del rey o de quien tiene poder de éste, que establece un nuevo orden y persigue un fin educativo, en cuanto es «castigo e ensanamiento escripto que lega a ome que non faga mal, o quel aduce a seer leal faziendo derecho». Así aparece en el *Espéculo* (I, 1, 7) y también, con mayor precisión, en las *Partidas* (I, 1, 2) ⁶¹.

Fuero y *ley* representan dos ordenamientos jurídicos diferentes—como lo habían sido el *ius civile* y el *ius honorarium*, en Roma—, tanto por su origen, como por su campo de vigen-

61. Insisto en esto mismo en mi estudio sobre *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*, en este mismo tomo del ANUARIO.

cia, como por sus principios o sus normas. La doctrina de la ley, tal como aparece en el *Fuero Juzgo*, en el *Espéculo* o en las *Partidas*, no es aplicable al *Fuero*. A la diversa inteligencia y voluntad de los hombres, atribuyen los prólogos del *Fuero real*, del *Espéculo* y las *Partidas* la diversidad del Derecho y las discordias. En el *fuero*, nacido de la costumbre y de las decisiones individuales de los jueces, pueden existir «usos desaguizados sin derecho», como dice el *Fuero real*; lo que es imposible en la ley, cuyas calidades y requisitos intrínsecos la hacen inválida cuando va contra Derecho. La ley tiene una función rectora y docente, que es esencial en ella. Por eso, aun careciendo de fuerza de obligar, Alfonso X en el *Setenario* y el maestro Jacobo en sus *Flores* y en su *Dotrinal*, denominan leyes a los capítulos de sus obras didácticas. Por eso, también, la ley se define como *castigo*—ejemplo o corrección, sin el sentido punitivo que hoy tiene la palabra—y *enseñamiento*; y *Castigos e documentos* se titula una obra de Sancho IV, de fin adoctrinador y moralizador.

Partiendo de esta distinción entre *fuero* y *ley*, y del carácter asignado a ésta, encuentra fácil explicación lo que tanto ha dado que cavilar a los historiadores del Derecho: que Alfonso X redactase simultáneamente tres obras distintas aunque afines: el *Fuero real*, el *Espéculo* y el *Setenario*; y que habiendo concedido aquél a muchas ciudades, promulgase el segundo como ley general. En realidad, no existe contradicción o vacilación alguna en la actuación del Rey Sabio en este tiempo, y la misma aparece como continuación o realización de los proyectos de Fernando III. Quiso el Rey Santo remediar los abusos y los males que aquejaban a sus pueblos y conducir a éstos por el camino recto. Pero pensó «que este adereçamiento—según dice la ley 10 de *Setenario*—non se podía fazer sinon por castigo e por conseio que fiziesen él e los otros reyes que después del viniesen, e esto que fuese cutianamente», y que «convenie que este castigo que fuese fecho por escripto para sienpre... Et por ende cató que lo mejor e más apuesto que puede ser era de fazer escriptura en que les demostrase aquellas cosas que avían de fazer para ser buenos e aver bien, e guardarse de aquellos que los fiziesen malos porque oviesen a

fazer mal. Et esta escriptura que la fiziesen e la toviesen así como heredamiento de padre e bienfecho de sennor e como conseio de buen amigo. Et esto que fuese puesto en libro que oyesen a menudo, con que se costunbrasen para ser bien acostunbrados, e que se afiziesen e usasen, raigando en sí el bien e tolliendo el mal. Et que lo oviesen *por fuero e por ley conplida e cierta*, e por que oviese a toller de los coraçones siete cosas en que erravan los que eran entonçe por desentendimiento»⁶². Si Fernando III no pudo realizar este libro, a su muerte mandó a su hijo que lo hiciese. Y así, en efecto, para «castigo y consejo», bajo las instrucciones de su padre, Alfonso X comenzó la redacción del libro (*Seten. leyes* 1 y 2). De creer al monarca, y no hay razón alguna para poner en duda su afirmación, la obra fué concluída: «Et nos don Alfonso, desque vimos este libro *conpuesto e ordenado*, pusiémosle nombre *Setenario* segunt que entendimos que convinie a la natura de las razones e a la manera de fabla» (ley 10, al final). La obra—que tal como ha llegado a nosotros sólo abarca las ciento ocho leyes primeras—se remite en distintos lugares a pasajes perdidos (leyes 82. 98. 101. 102. 104), y concretamente a «la setena partida deste libro, o fabla de los escarmientos» (ley 104, 5.º). Vanderford⁶³, observa que en un manuscrito, en el folio en que termina la ley 108 queda espacio en blanco, que el copista no llenó; y de ahí deduce que el original que copiaba estaba también incompleto. El argumento no convence. Pudo estar incompleto el modelo como lo está la copia, y a pesar de ello existir entonces otros códices completos. Pero pudo ocurrir, también, que al copista no le interesase reproducir más que esta parte; lo que, como luego explicaré, me parece más probable.

Cumplido por Alfonso X este primer encargo de su padre, compartió también otra de sus preocupaciones. Quiso sustituir los viejos *fueros* municipales, cuyos principios y técnica de redacción aparecían ya en este tiempo deficientes, por un

62. *Setenario*, ley 10 (ed. VANDERFORD, pág. 23). Véanse también las leyes 1 y 2.

63. VANDERFORD: *Setenario*, pág. XXXVIII.

fuero más perfecto. Fernando III había concedido a varias ciudades el viejo código visigodo en su versión romance del *Fuero Juzgo*, y Alfonso X redactó un nuevo *fuero*—es decir, un libro que recogía el viejo Derecho—reelaborando el mismo *Fuero Juzgo* con el Fuero de Soria. El nuevo libro, como es sabido, no fué promulgado con carácter general, sino concedido como *fuero* a distintas ciudades y para regir sólo en ellas.

El *Espéculo*, en cambio, persiguió otra finalidad. Establecer una *ley*—*Libro de las leyes*, se llamaba—⁶⁴, por la que se ordenasen los reyes y gobernasen a sus pueblos. Pese al tono general con que está redactado el prólogo, varias expresiones denuncian preocupaciones concretas: en él se dice (8) que se hizo pensando en «los judgadores—nombrados por el rey, se entiende, según vimos—por o sepan dar los juyzios derecha-mente e guardar a cada una de las partes que ante ellos venieren en su derecho e sigan la ordenada manera en los pleitos que deven». Luego, hacia el final (13. 14), se encuentra una cláusula sorprendente. No es a los pueblos a quienes se conmina a guardar el libro, sino a los reyes precisamente: «Mandamos a todos los que de nuestro linaje venieren e aquellos que lo nuestro heredaren, so pena de maldición, que lo guarden e lo fagan guardar onradamente e poderosamente, e si ellos contra él venieren sean maldichos de Dios nuestro Señor». Frente a otros, Alfonso X sólo piensa en los que pueden alterar el libro: «E cualquier otro que contra él—el *Libro*—venga por tolerle o quebrantarie o minguarle peche diez mil maravedís al rey, e este fuero sea estable para siempre». Luego, en I, 1, 9, destaca la obligación mayor en los reyes que en los súditos de guardar las leyes (fué reproducida en el párrafo 8, b).

15. Autoridad legal.

El Rey Sabio se dió cuenta de lo insólito que era en Castilla el establecimiento de una nueva ley, no sobre cuestiones

64. En el prólogo se llama también *fuero*. Pero el título 1 del libro I, y en especial la ley 1, que luego será analizada (§ 24), destacan su carácter de ley y no de fuero.

concretas sino sobre todo el ordenamiento jurídico. Y, por ello, hubo de salir al paso de quienes mostraban su recelo. En forma no menos desusada, incluyó en el Libro una ley «por facer entender a los omes desentendudos que Nos, el sobre dicho rey don Alfonso, avemos poder de facer estas leyes también como los otros que las fezieron ante de Nos». A cuyo efecto, alegó tres razones: el ser rey propietario por herencia, y no mero tenedor del reino por elección; no tener superior en lo temporal, siendo así que incluso adelantados, condes y jueces, que lo tienen, habían legislado; y ser facultad de los reyes el hacerlas según el Derecho romano, el canónico y el código visigodo (I, 1, 13).

Naturalmente, siendo el *Espéculo* la ley por que se regían el rey; la corte y los funcionarios y jueces de nombramiento real, su vigencia, aún extendiéndose con éstos sobre todo el reino, no alcanzaba a las ciudades y lugares que tenían su propio *Fuero*. Por ello, cuando Alfonso X quiso que en las ciudades se cumpliesen por todos determinadas disposiciones de su *Libro*, tuvo que acudir a la concesión de leyes particulares para cada una. Así, vimos cómo en 1260 se ordenó guardar las leyes sobre usuras y juramento a Burgos, Béjar, Uclés y Toro, comunicándoles el texto, incluso en el primer caso con la referencia a otra ley del mismo libro. O cómo, en 31 de agosto de 1258, dictó un Ordenamiento sobre la administración de justicia para los alcaldes de Valladolid, en que también reprodujo algunas leyes del *Libro de las leyes*^{64 b}. Y, finalmente, cuando quiso convertir en ley general las ya dictadas anteriormente para algunas ciudades, sobre usura y juramentos, las insertó íntegramente en el Ordenamiento dado en las Cortes de Jerez en 1268⁶⁵. Todo ello no niega el carácter de verdadera ley del *Espéculo*, sino que confirma lo antes indicado sobre su naturaleza de *ley*; o como también se decía, de *Libro del rey*.

64 b. Vid. el texto en los Apéndices, núm. 1c.

65. 1268, *Ordenamiento de las Cortes de Jerez*, caps. 44 a 47 (ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de León*, I, 80-84).

16. *Extensión y contenido.*

Del *Espéculo* conocemos sólo los cinco primeros libros: el primero, breve, sobre la ley y la religión; el segundo, sobre el rey y la corte; el tercero, sobre los deberes para con el rey, especialmente los militares; el cuarto, sobre las personas que intervienen en los juicios; y el quinto, sobre el desarrollo de éstos. Como vemos, responde ésto a la finalidad y carácter atribuido al *Libro*: ley del rey, de su corte y de los jueces reales. El *Espéculo* debió constar, probablemente, de mayor número de libros. Son frecuentes las citas a títulos que no se encuentran en la parte conservada: así, al «título de los testamentos» (V, 5, 7), al «título de los heredamientos» (V, 10, 6), al «séptimo libro en el título de la guarda de los huérfanos» (V, 6, 7), al «título de los omezillos» (IV, 12, 61), al «sesto libro» donde se habla de los pleitos que pertenecen a la Iglesia (V, 13, 11), etc. Por otra parte, es probable que aun la parte conservada haya sufrido alguna mutilación, pues en una ley (II, 13, 8), se alude a los oficiales domésticos de la corte, y se anuncia que «queremos dezir de cada uno de ellos apartadamente, porque todo ome entendido pueda conocer por los oficios que ellos tienen, qué es lo que an de fazer en servicio e en guarda del rey». Tales explicaciones no se encuentran. En cambio, a la ley de las *Partidas* que ofrece un texto similar (II, 9, 11), siguen otras cuatro en que la materia se desarrolla.

B) LAS PARTIDAS.

17. *Concordancias con otras fuentes.*

El cotejo del libro primero del *Espéculo* con los códices de la primera *Partida*, ha permitido destacar una sorprendente coincidencia de aquél con los de la familia A en el prólogo y tres primeros títulos, hasta el punto de que, comparando sólo esta parte, se tiene la impresión de que el código del *Espéculo* no es sino uno más, incompleto, de las *Partidas*, al que un copista puso título distinto por pura arbitrariedad. Aquella

plena coincidencia, sin embargo, se pierde pronto: el libro primero del *Espéculo* se interrumpe y la serie A se va aproximando a las restantes de las *Partidas*. Luego, los libros II y III del *Espéculo* vuelven a encontrar frecuentes paralelos en la tercera *Partida*, e incluso coincidir literalmente en varias leyes. Y los libros IV y V del *Espéculo* hallan también su paralelo en la tercera *Partida*, con mayor número de leyes que coinciden a la letra. Al mismo tiempo, dos obras del maestro Jacobo de las Leyes, al que Alfonso el Sabio reconoció su competencia en materias jurídicas—las *Flores de Derecho* y el *Dotrinal*—, guardan íntima relación con la tercera *Partida*. Todo ello facilita el estudio del proceso de formación de las *Partidas*.

Más se hace preciso prescindir de cuanto se ha dicho y repetido, sin una previa investigación, sobre las *Partidas*. Estas constituyen un monumento jurídico de indiscutible valía y han sido durante seis siglos fuente básica del Derecho castellano, mientras que el *Especulo* en este tiempo no ha pasado de ser un curioso texto, del que sólo se tenían referencias de segunda mano. Por eso, al ser editado por vez primera por la Academia de la Historia, el *Espéculo* fué considerado como algo secundario, cuyo interés se valoró por su relación con las *Partidas*. Así, los historiadores del Derecho le consideraron como un simple proyecto o borrador del código famoso. Lo difuso de sus inoportunas disquisiciones, impidió a González Llanos⁶⁶, que disintió de esta opinión, llegar a entrar en materia y exponer la propia; cosa, tal vez, de lamentar, porque su empeño en demostrar que el *Espéculo* era obra redactada en el siglo XIV, parece abonar la idea de que hubiera formulado y razonado una explicación totalmente distinta. Las indicaciones antes expuestas sobre la fecha de redacción del *Espéculo* parecen, sin embargo, lo suficientemente expresivas para considerarle obra anterior a las *Partidas*, y desde este punto de vista vamos a estudiar sus relaciones.

66. Vid. el estudio citado en la nota 45.

18. *La fecha atribuida a las Partidas.*

Pero antes conviene precisar lo que sabemos sobre la fecha de redacción de las *Partidas*. Sobre la base de la edición del prólogo de Gregorio López se ha venido afirmando, sin la menor vacilación, que fueron comenzadas la víspera de la festividad de San Juan Bautista, es decir, el 23 de junio del año 1256, y fueron concluidas a los siete años cumplidos, o sea, en 1263. Pero la edición de la Academia de la Historia vino en esto, como en tantas otras cosas, a introducir cierta novedad. Según la rúbrica que encabeza el prólogo de la serie A de manuscritos, fueron comenzadas en la fecha ya citada, pero no se concluyeron hasta el 28 de agosto del año 1265 (era 1303). La redacción impide pensar en un error del copista, que habría añadido dos II de más a la era admitida de MCCCII. Esta contradicción ha sido fácilmente salvada: se ha supuesto que hubo dos redacciones de las *Partidas*, la primera de las cuales se terminó en 1263 y la segunda en 1265⁶⁷. Pero la cosa no es tan fácil de resolver. El texto de Gregorio López coincide en el prólogo con la redacción de *D F G*, pero en los títulos 1. 2 y 4 con la de *A B C*, llevando, en cambio, la fecha atribuida a *D F G*.

Si para resolver las dudas se acude a los manuscritos—o a las variantes de ellos que recoge la Academia—la cosa resulta todavía más difícil de explicar. Encontramos, por de pronto, que de las distintas redacciones del prólogo, el extenso párrafo donde se indica la fecha inicial y final de la redacción, sólo aparece en unos cuantos manuscritos: *B'' D F* y *G*, el más antiguo de los cuales es de 1344 y los restantes de esta época o del siglo XV. Falta, en cambio, toda indicación de fecha en el prólogo de la serie *A*—con un códice de hacia 1290—, en la serie *B*—el ms. más antiguo de 1330—y en *C*, que como copiado probablemente para Pedro IV de Aragón, debió seguir un modelo de cierta garantía. Y recuérdese que las series *D F G* eran las que ofrecían también un texto de los cuatro primeros títulos más amplio que todas las restantes. Por ello, y como luego se comprobará, la parte del prólogo en que se menciona la fecha debió

67. GALO SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho*, III-12.

ser una adición al texto primitivo, tomada ignoramos de dónde. La otra indicación de fecha—la que aparece en la serie A y en un manuscrito de F—no se encuentra en el prólogo, sino en una rúbrica inicial de éste, y está formulada con mucha más simplicidad, sin mencionar más cómputo que el de la era española. La rúbrica análoga que se encuentra en otros manuscritos no indica fecha alguna. Se reproducen a continuación, para facilitar su cotejo, junto con la del Espéculo.

ESPECULO

Este es el libro del fuero que fizo el rey don Alfonso, fijo del muy noble rey don Fernando e de la muy noble reina doña Beatriz, EL QUAL ES LLAMADO ESPECULO, QUE QUIERE DEZIR COMO ESPEJO DE TODOS LOS DERECHOS.

1. Tol. 2 omite et quatre anyos.

PARTIDAS

A y F

Brit. Mus. Add. 20.787
B. R. 3; Tol. 2
Añadido por el copista,
fuera de texto, en
B. R. 2

Este es el prólogo del libro del fuero de las leyes que fizo el noble don Alfonso, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén et del Algarbe, que fué fijo del muy noble rey don Ferrando, et de la muy noble reyna doña Beatriz, ET COMENZOLO EL QUARTO ANYO QUE REGNÓ EN EL MES DE JUNIO, EN LA VIGILIA DE SANT JOHAN BAPTISTA, QUE FUÉ EN ERA DE MILL ET DOCIENTOS, ET NOVENTA ET QUATRO ANYOS¹, ET ACABOLO EN EL TRECENO QUE REGNÓ, EN EL MES DE AGOSTO EN LA VIESPERA DESE MISMO SANT JOHAN BAPTISTA, QUANDO FUÉ MARTIRIADO, EN LA ERA DE MILL ET TRECIENTOS ET TRES ANYOS.

B

Esc. 1 y 2; B. R. 2

Este es el libro de las leyes que fizo el muy noble rey don Alfonso, señor de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén et del Algarve, que fué fijo del muy noble rey don Fernando, BISNIETO DE DON ALFONSO, EMPERADOR DE ESPAÑA, et de la muy noble reyna doña Beatriz, NIETA DEL EMPERADOR DE ROMA, DON FADRIQUE EL MAYOR, QUE MURIÓ EN ULTRAMAR.

La mera lectura de estas rúbricas y su comparación con el prólogo que sigue a ellas, denuncia, desde el primer momento, que el original de las mismas no formó parte integrante de la obra a que precede, ni se redactó viviendo Alfonso X. Que la rúbrica no constaba en el texto primitivo de las *Partidas* se desprende de que falta, en cualquiera de sus versiones, en algunos manuscritos—la Academia dice expresamente que no se encuentra en el B. R. 1, que sirve de base a la edición y falta en la de Gregorio López—, y de que no es la misma en los que existe. E igualmente, de que está redactada hablando del rey en tercera persona, mientras éste habla en el prólogo en primera. Que se redactó después de muerto Alfonso X, se ve en que hablando él en pretérito, no sólo cuando alude a la confección de su obra, sino también cuando dice que *fué fijo* del rey Fernando.

El cotejo de las tres versiones de la rúbrica permite descubrir un origen común, ya que hay frases—las reproducidas en letra redonda—que coinciden en todas ellas. Dentro de su sobriedad, acaso pudieron formar éstas, redactadas en presente, el título o encabezamiento de la obra. Pero esta rúbrica común fué luego adicionada. Por un lado, un copista del *Espéculo* se creyó en el caso de poner un subtítulo más expresivo a la obra, para diferenciarla de otras redacciones, y para ello añadió la última parte. Por otro lado, al reelaborarse el *Espéculo*, en la forma que luego veremos, la rúbrica fué interpolada: se precisó mejor la naturaleza de la obra y ésta fué llamada *Libro del fuero de las leyes*; además, se añadieron los títulos reales de Alfonso X. Probablemente, más tarde se añadieron las indicaciones sobre la fecha de comienzo y terminación del libro, tal como aparecen en A. Pero esto se hizo cuando ya había muerto Alfonso X, como revela la expresión «*que fué fijo*», distinta de la empleada en el *Espéculo*, que indica una mayor proximidad. De todas formas, esta versión de la rúbrica estaba ya redactada hacia 1290, fecha aproximada del manuscrito de Londres. En los códices de la serie B se encuentra la primera parte de la rúbrica igual que en A, con dos variantes: la obra se titula *Libro de las leyes*, suprimiendo toda referencia al *fuero*; y se destaca la ascendencia imperial de Alfonso X por las dos líneas, paterna y materna. Pero falta, en cambio, toda indicación de

fecha, a pesar de que tampoco se encuentra en el prólogo. Otro tanto ocurre con C.

Ignoramos qué información tuvo el que indicó las fechas de comienzo y terminación de las *Partidas* en la rúbrica. Indudablemente, podía estar bien informado, pues escribía no muchos años después de los hechos que refería. Discutir o negar la autenticidad de los datos es temerario, no pudiendo oponer argumentos firmes en contra. Pero lo que sí es posible es tratar de precisar el alcance de aquellas indicaciones.

Aceptar que las *Partidas* comenzaron a redactarse en 1256, supone admitir que se iniciaron cuando todavía el *Espéculo* no estaba terminado o acaso ni siquiera empezado. Lo que no deja de ser extraño, pues no se explica para qué en la misma corte se realizaron dos obras semejantes, simultáneamente, con un mismo fin. Que una de ellas fuese terminada antes y se adoptase como ley, y que luego se concluyese la otra y desplazase a aquella. La anomalía desaparece si se piensa que fué una misma y única obra la que se redactó, y que más tarde fué reelaborada. Es decir, si se admite que lo que comenzó a redactarse el 23 de junio de 1256—si la fecha ha de aceptarse—fué el *Espéculo*, y que una vez terminado éste fué reelaborado y completado. La hipótesis no creo que sea aventurada y puede ser defendida con argumentos de fuerza (Vid. §§ 20, 23, 30).

C) LA HISTORIA DEL PRÓLOGO Y DE LA PRIMERA PARTIDA.

19. *Identidad del Espéculo y la primera redacción de las Partidas.*

Repetidamente se ha destacado en páginas anteriores la gran semejanza que el prólogo de A presenta con el del *Espéculo*: identidad, con leves variantes, de varios pasajes (3. 5. 6. 7. 10) y las mismas omisiones respecto de las otras redacciones del prólogo (4. 11. 12. 16); asimismo, cierto paralelismo en otros lugares (13. 14), manteniendo igual divergencia en el fondo frente a las otras versiones. El prólogo de A omite varios lugares del que lleva el *Espéculo* (8. 9. 10. 15) y añade, en cambio, algunos

nuevo (1. 2). En cuanto a los títulos 1. 3 y 4 (leyes 1-3) (Vid. Cuadros segundo, tercero y cuarto), la coincidencia de *A* y *Espéculo* destaca tanto más cuanto se separan ambos de todos los restantes manuscritos. Aquí se interrumpe el *Espéculo* y prosigue *A*. A la vista de todo ello creo que se impone por sí misma una conclusión: el texto *A* no es otra cosa que una reproducción, con alguna interpolación, del prólogo y libro primero del *Espéculo*, completado luego con otros materiales. Sin embargo, por la importancia de las adiciones podemos admitir en *A* la aparición de una obra en cierto modo nueva. Puesto que *A* coincide en su mayor parte con los códices posteriores, cabe señalar en ella la redacción de las *Partidas* como obra distinta del viejo *Espéculo*, aunque en realidad aquellas no son otra cosa que una nueva redacción de éste.

Si prescindimos de que a una y otra obra se llamó *más tarde* *Espéculo* y *Partidas*, y atendemos sólo al título que a ambas dan las rúbricas de los propios manuscritos, nos hallamos con que uno se titula *Libro del fuero* (*E*) y otro *Libro del fuero de las leyes* (*A*). No hay diferencia fundamental, sino sólo la acentuación de un matiz.

20. *La segunda redacción.*

En el prólogo *A* ha añadido al comienzo dos cláusulas breves, una para destacar la necesidad de elevarse a Dios al realizar cualquier tarea (1), y otra, en que toma la palabra el Rey, como «regnando» en sus reinos, incluyendo entre éstos el Algarbe, por consiguiente después de 1260 (2). A continuación *A* copia a la letra el prólogo del *Espéculo* (3. 5). Vuelve luego el rey a hablar en primera persona como en el *Espéculo*, pero suprimiendo, por ya indicada, la mención de sus títulos que en éste aparecía (6) y sigue copiando el prólogo del *Espéculo* con alguna amplificación (7) o extracto (8). Suprime el pasaje del *Espéculo* en que se dice que éste fué enviado a los pueblos y que de él se conserva un ejemplar en la corte (9), así como que fué redactado con consejo y acuerdo de los eclesiásticos, nobles y juristas (10). Pero vuelve a coincidir, aunque con expresión más breve, al indicar que en el libro se recogen los fueros de León y

Castilla y el derecho «más comunal... en todo el mundo (10). Y termina, de acuerdo con el *Espéculo*, con matices que a continuación se destacarán, ordenando que todos se rijan por este libro (13) y señalando los males que comporta su inobservancia (14). *A* ha suprimido la declaración final del *Espéculo* de acomodarse al servicio de Dios, a honra del rey y pro de los pueblos, modificando para ello de acuerdo con su corte lo que crea necesario (15).

Ya en el libro primero, *A* ha copiado literalmente el título primero del *Espéculo*, aunque alterando el orden de las leyes, refundiendo dos de éste en una con un cambio de redacción (I, 1, 5. 6 *E* = 8 *A*) y ha añadido dos leyes nuevas. *A* ha añadido íntegramente un título 2 «de las costumbres». Luego, *A* ha vuelto a reproducir sin modificar en su título 3, el 2 del *Espéculo*. Y otro tanto ha hecho en su título 4, con el 3 del *Espéculo*. Hasta aquí, *A* y el *Espéculo* pudieran considerarse, sin esfuerzo, como manuscritos de una misma obra. Pero al llegar a este punto, en que el libro primero del *Espéculo* concluye, *A* continúa con absoluta originalidad. Terminaba el libro primero del *Espéculo* diciendo: «Tenemos por bien otrosí que todos los otros ordenamientos que los santos Padres fezieron, que Santa Egleſia guarda e manda guardar, mandamos firmemiente que sean guardados e tenudos, e que ninguno non sea osado de venir contra ellos. E dezimos así, que aquel que lo feziese sin la pena que Santa Egleſia le diere, que nos non gelo consentiremos» (I, 4, 5). Con esta simple ley, la redacción primitiva del *Libro del fuero*—el llamado *Espéculo*—declaraba y reconocía la vigencia del Derecho canónico en Castilla, tal como se encontraba en sus fuentes originales. La segunda redacción—*A*—quiso refundir y recoger en lengua romance lo que en aquellas fuentes se disponía. Suprimió, pues, por innecesaria, la ley citada del *Espéculo* y la sustituyó por una amplia exposición sobre los sacramentos, prelados, clérigos, religiosos, votos y promesas, excomuni3n, iglesias, monasterios, sepulturas, cosas eclesiásticas, patronato, beneficios, simonía, sacrilegios, primicias, ofrendas y diezmos, bienes de los clérigos, rentas de las iglesias, fiestas, ayunos y peregrinaciones. La segunda redac-

ción del *Libro del fuero* se distinguió sustancialmente de la primera por la adición de esta extensa materia.

Así como la fecha de 1256 en que se comenzó la obra debe atribuirse probablemente al *Espéculo* o primera redacción, la de 1265, en que se da por terminada en la rúbrica, hay que atribuirla a la segunda. La admisión de la exactitud de esta fecha para este primer libro de la obra no ofrece dificultad: así consta en el código de Londres, redactado hacia 1290. En cambio, ningún dato nos asegura que en 1265 estuviesen terminados los otros seis libros de las *Partidas*. De los tres códigos que reproducen la rúbrica con la fecha, los dos más antiguos (Londres, hacia 1290; Toledano 2.º, 1344) contienen sólo la primera *Partida*; el otro, que comprende también la segunda (B. R. 3) es ya del siglo XV. En cambio, los tres códigos que reproducen la misma rúbrica sin indicaciones cronológicas (Escorialense 1.º y 2.º; B. R. 2), abarcan las dos primeras *Partidas*. ¿Se suprimieron aquéllas porque ya no eran válidas para ambas partes? En la rúbrica de todos los restantes códigos falta toda indicación de fechas.

¿Qué causas motivaron la ampliación, más que reelaboración, del *Libro* primero del Fuero? Sólo hipótesis pueden formularse. Posiblemente, la conclusión del *Setenario*, obra doctrinal en que se trataban con toda minuciosidad las materias canónicas, pudo sugerir la idea de recoger éstas en aquél, ya que las mismas, según la ley última del *Espéculo*, debían también ser observadas. Al efecto, el *Setenario* fué utilizado, a veces incluso literalmente (A-I, 4. 5. 8. 18. 20. 24. 25. 27. 29. 30. 31. 33. 34. 35. 36. 37. 39. 41. 43. 44), pero casi siempre con gran libertad, alterando el orden de sus leyes. Al mismo tiempo, el redactor de A introdujo varias leyes que no tomó de aquél (A I, 4. 6. 7. 9. 10. 23. 49. 50. 51. 58). Respecto de los restantes títulos añadidos a este primer libro, la determinación de las fuentes utilizadas por A es difícil de precisar. Coinciden las disposiciones con el derecho de las *Decretales*⁶⁸, pero no se ha investigado si se han utilizado directamente o a través de las *Sumas*, y, en este caso, de cuáles. Si el *Setenario*, según creo,

68. Vid. los estudios citados en las notas 8 y 9.

se terminó, acaso en la parte hoy perdida de éste se hallaría un modelo inmediato, al menos para buena parte de la *Partida* primera.

Con ser decisivas las novedades de contenido, introducidas por ampliación del mismo en el *Libro de las Leyes*, no deben menospreciarse otras innovaciones que afectan a su carácter. La utilización en gran escala—cuando menos en el título 4—de una obra doctrinal como el *Setenario*, sin alterar la naturaleza del *Libro de las leyes*—tal como se destacó al tratar del *Espéculo*—, debilitó su índole de ley normativa. El prólogo de A lo acusa en distintos lugares. Por de pronto, se suprimieron las alusiones del prólogo primitivo a la redacción de la obra con consejo y acuerdo de los eclesiásticos, nobles y juristas (10), tal vez porque se debió sólo a la iniciativa de éstos. Tampoco se envió un ejemplar auténtico a los pueblos y, en consecuencia, se suprimió el pasaje del prólogo en que se aludía a ello (9). La obligación impuesta en el antiguo prólogo a los reyes de guardar y hacer cumplir el *Libro*, fué mantenida, aunque en términos más suaves y sin atraer sobre ellos la maldición de Dios (13). La pena pecuniaria que había de imponerse a quien alterase el libro, fué suprimida, y, en su lugar, se expusieron razones puramente morales para excitar a su observancia (14). Finalmente, la profesión de ortodoxia fué radicalmente eliminada (15), con toda probabilidad, porque el exagerado regalismo de los juristas de la corte atribuyó al rey ciertos derechos propios del Papa o de los obispos, como aparecen en diversas leyes del manuscrito de Londres, copiado en el escritorio real ⁶⁹.

21. *La reacción contra el Libro de las leyes.*

El carácter doctrinal del *Libro de las leyes*, acentuado en la reelaboración del libro primero, terminado en 1265, vino a ser el predominante de la obra en los años siguientes, por causas, esta vez, ajenas a sus propios autores. Si la concesión del

69. Estos derechos atribuidos al rey en el código en Londres—pero no en el B. R. 3, del siglo xv—han sido destacados por HERRIOT: *The validity of the printed editions of the primera Partida*, citado en la nota 43.

Fuero real como fuero local a distintas ciudades no había suscitado resistencia abierta en las que lo recibieron, la vigencia del *Libro de las leyes* como código que se seguía en el tribunal de la corte, en los de apelación de las provincias o por los jueces de salario enviados por el rey, provocó intensa oposición. Los pleitos entre partes o los juicios criminales, fallados con arreglo al procedimiento y a las normas sustantivas del Derecho local en primera instancia, se tramitaban y resolvían en alzada ante los oficiales reales o en la corte, conforme a un sistema procesal y a unos principios diferentes. La diversidad del Derecho local en cada ciudad no producía grave quebranto a quienes desenvolvían su actividad en el ámbito de ella. Pero la diversidad de leyes y procedimientos para fallar un mismo asunto en primera instancia o en alzada, era esencialmente perturbadora. De ahí la reacción y protesta de los pueblos, que culminó en 1270, en que incluso llegaron a rebelarse, y a la que Alfonso X hubo de dar satisfacción en 1272⁷⁰. El *Fuero Real* dejó de regir en unos lugares y se conservó en otros. Pero el ataque se encaminó contra el *Libro de las leyes*.

En las Cortes de Zamora, de 1274⁷¹, se trató de poner orden en este punto y se dictaron varias leyes sobre los abogados, los alcaldes de la corte, los escribanos y el tribunal del propio rey. Respecto de los primeros, se ordenó que no los hubiese en Castilla y Extremadura, donde el fuero de la tierra no los admitía, pero sí en León, Toledo y Andalucía, donde regía el *Fuero Juzgo*, por establecerlos este (cap. 1); en todo caso, se mandó «que los abogados que non razonen ningund pleito sinon segund el fuero de la tierra donde fuere» (cap. 9). En cuanto a los jueces, se dispuso «que ningund ome que sea de otra tierra que non judgue ni tenga pleito que sea de Castilla e de Leon» (cap. 16); es decir, que fuesen jueces concedores de los fueros de la tierra quienes actuasen. Fue igualmente pro-

70. Aluden al hecho la *Crónica de Alfonso X*, caps. 20, 23, 24, y el prólogo del *Fuero Viejo de Castiella*. Indirectamente, se comprueba por los privilegios de Alfonso X a las ciudades que habían recibido el *Fuero real* para que en adelante se juzguen por el antiguo propio.

71. Publicadas por la ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de León*, I, 87-94.

hibido a los alcaldes de la corte «judgar ningun pleito forero —es decir, que correspondiese verlo a los jueces locales—, e si antellos viniere, que le fagan tornar con carta del rey para aquellos que ge lo ovieron a delibrar e ge lo libren» (cap. 27). La organización y actuación de los jueces de la corte fué también regulada. Habría en ella cierto número de alcaldes de Castilla, de Extremadura y de León, que conociesen los fueros de sus ciudades; de uno de los de esta última parte se insistió, especialmente, en «que sepa bien el fuero del libro e la costumbre antigua» (cap. 17). Cuando estos alcaldes hubiesen de juzgar los pleitos de los presos, debían repartirlos «en guisa que cada uno libren los del fuero» (cap. 32); es decir, que cada juez viese los que habían de fallarse por el fuero que él conocía. Habría, igualmente, «tres omes buenos—és decir, no letrados - entendidos e sabidores de los fueros que oyan las alzadas de toda la tierra».

Doce años más tarde, reinando ya Sancho IV, en las Cortes de Palencia de 1286, las ciudades consiguieron afirmar la vigencia de sus fueros, y, a la vez, reducir la de las leyes reales, logrando la eliminación de los instrumentos más eficaces de que el rey disponía para imponer sus leyes a expensas de las costumbres y privilegios locales. En el Ordenamiento de leyes dictado en estas Cortes, Sancho IV se vió obligado a sancionar la medida ⁷². Tengo por bien—declaró en el capítulo 4—de tirar los juyzes e los alcalles e las justicias que *avía puestas* en las villas, e los otros mayores que andaban por la tierra, a que llamaban guardianes; et yo que fie la mi justicia en omes buenos de cada villa que la fagan por mí, e a los que la non fezieren como deven que me torne yo por ello a ellos, e a lo que ovieren. Pero si en algunas villas entendieren que les cunple juyz o justicia o alcale, *e me lo pedieren* el conçejo o los mas del lugar, que yo que ge lo dé, tal que non sea de fuera de mio sennorio, e *que sea del regno* onde fuere el julgado».

Las ciudades no se dieron por satisfechas con esta declaración, que cerraba el paso en ellas a los jueces de nombramiento real, como no fuese a petición propia. Siete años después,

72. Publicado por la ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de León*, I, 96.

en las Cortes de Valladolid de 1293, los Concejos de Castilla y León expusieran sus *agravios* a Sancho IV, y éste, para darles satisfacción, hubo de dictar sendos Ordenamientos⁷³. En uno y otro, en primer término, el rey confirmó los fueros y privilegios de las ciudades (Cast. cap. 1; León cap. 1) y prometió a los pueblos de Castilla enmendar lo que les agraviaba en el *Fuero de las leyes* y en el de Castilla (Cast. cap. 2). Ordenó que a cada uno se le «demande por su fuero e ante los alcaldes del lugar» y no por fuerza o ante otros (Cast. cap. 22). Y no sólo accedió a que cada lugar tuviese sus jurados, alcaldes y jueces «segunt cada uno los deve aver por su fuero», sino a retirar los jueces de salario enviados últimamente (León cap. 4) y a prohibir que los merinos reales detuviesen a nadie contra la orden de los alcaldes foreros (Cast. cap. 13). Las peticiones y concesiones siguientes afectaron incluso al tribunal real. Sancho IV hubo de ordenar «que los alcaldes de Extremadura nin de tierra de León, que non judguen a los de Castiella, nin los enplazen» (Cast. cap. 14); y que «los alcaldes del regno de León judgassen en nuestra casa los pleytos e las alçadas que y veniessen por el Libro Judgo de León e non por otro ninguno, nin los judgassen alcaldes de otros logares» (León, cap. 9).

La penetración del Derecho real quedó cortada desde la rebelión de 1272 y el propio Alfonso X hubo de renunciar a impulsarla. Aquellas leyes que el rey aplicaba en su tribunal y que por medio de sus jueces se iban aplicando también en las ciudades, hubieron de ceder el campo a los fueros no sólo en los juicios que se ventilaban en éstas, sino también cuando se llevaban a la corte en alzada. Las llamadas *Leyes del Estilo* recogen multitud de casos en que se refleja la pugna entre uno y otro derecho. Pero es especialmente interesante, a este respecto, la ley 125, que delimita—con notable desventaja para las leyes reales—los casos de aplicación de éstas y de los fueros. Y que, al mismo tiempo, revela la coexistencia de los dos ordenamientos jurídicos a que nos hemos venido refiriendo.

73. LA ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de León*, I, reproduce tanto el Ordenamiento dado a los concejos de Castilla (págs. 106-17) como el otorgado a los de León (págs. 117-30).

Por su interés merece ser reproducida aquí en su integridad, subrayando algunas frases. «Otrosí, es a saber, quando el rey o la reyna allegan a alguna de sus villas, e quieren por bien partimiento de los oír e librar los pleytos foreros, mientras que ahí moraren, debenlos oír e librar *según los fueros de aquel lugar* en que oyeren los pleytos. E los emplazamientos que mandaren facer según el fuero, deben valer, e no los pueden estorvar otras *leyes* ningunas. Mas quando librare los pleytos que son suyos, deben emplazar e oír según *sus leyes y el uso y costumbre de su corte*. E quando se fueren de las villas do hobieren los pleytos foreros, deben mandar aquellos *alcaldes del fuero*, o otros alcaldes, si los ahí quisieren dexar, que tomen los pleytos que fincan en aquel lugar do lo ellos dexaron, que vayan por ellos adelante; y los libren según el fuero del lugar». Qué pleitos eran los propios de la corte del rey, los enumeró el Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274, en su capítulo 46: «Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del rey: muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, trayción, aleve, riepto».

22. *La tercera redacción.*

Los letrados peritos en el Derecho canónico y romano que en la corte de Alfonso el Sabio y Sancho IV venían reelaborando el *Libro de las leyes*, debieron considerar frustrado el propósito primitivo de hacerlo valer y cumplir. Hasta en la corte del rey debían aplicarse, desde 1274, los fueros de cada ciudad. No es, por ello, de extrañar que considerasen desde entonces el *Libro de las leyes* más como un cuerpo de doctrina que como un código y que, sin escrúpulo de ningún género, cada uno lo retocase, interpolase o incluso redactase de nuevo ciertas leyes, a su antojo y con plena independencia de criterio. Desde este momento, el *Libro de las leyes* había de ser objeto de sucesivas reelaboraciones. En el estado actual de la investigación es totalmente imposible conocer quiénes fueron estos juristas anónimos y en qué fecha trabajaron. Pero

las variantes de redacción antes señaladas en el prólogo y libro primero, nos permiten, en cambio, destacar algunas etapas de este proceso, efectuado, con toda probabilidad, al margen de cualquier iniciativa real.

Que hacia 1290 todavía se copiase con esmero y lujo en el escritorio real el texto reelaborado (*A*) del *Libro de las leyes*, indica con toda probabilidad, que ésta era aún la versión oficial o autorizada de la obra. Y en consecuencia, hay que pensar, que fué más tarde—no sabemos cuándo, quizá bajo el reinado de Fernando IV—cuando el texto sufrió una nueva reelaboración que pudiéramos calificar de oficiosa. Que ésta no debió ser anterior al reinado de Fernando IV (1295-1312), parece probable porque sólo unos pocos años habían transcurrido desde que hacia 1290 se había copiado el código hoy conservado en Londres, con un lujo que aleja toda sospecha de que se considerase una obra de vida precaria. Que la nueva y segunda reelaboración debió efectuarse en esferas allegadas a la corte si no en esta misma, parecen abonarlo varios hechos: que las copias posteriores se hicieron sobre ella—recuérdense las series de manuscritos *B* y *C*—y que cuando se hizo una traducción al lemosín para Pedro IV, se hizo sobre este texto; todo lo cual indica cierto reconocimiento de su autoridad. Que probablemente esta tercera reelaboración debió estar hecha antes del reinado de Alfonso XI, o lo más tarde en los primeros de éste, pudiera fundamentarse, no sólo en el hecho de que ya en 1330 aparece recogida en el Código Escorialense 1.º, sino también en que Alfonso XI en el *Ordenamiento de Alcalá* (XXVIII, 1), alude a la diversidad de las copias explicándola por el capricho de los copistas; de haber sido efectuada aquella revisión oficiosa en tiempos relativamente recientes, si no él, los letrados que redactaron el Ordenamiento hubieran tenido noticia de ella y se hubieran expresado en otros términos.

El resultado de esta nueva reelaboración del texto—que designaremos como *X*—lo podemos conocer indirectamente destacando todo aquello que difiere de *A* y, en cambio, coincide en *B C D F G*. En los casos en que algunas de estas series de manuscritos difieren entre sí, a la vez que de *A*, es

posible presumir una anterior coincidencia, que desapareció en ulteriores reelaboraciones. Como hemos visto, *C*, que fundamentalmente coincide con *A B*, en el título primero se separa a veces de ellos y coincide, en cambio, con *D F*. La explicación de esto está en que *C D F* reflejan en estos casos mejor que *B* y *G* el texto que sirvió de base a todos ellos; *B* y *G* son textos divergentes. Pero, como al mismo tiempo, *C* es más fiel a *A* y *B*, y, en cambio, *D F G* difieren notablemente de todos ellos, hemos de llegar a la conclusión de que *C*, de no ser copia fiel del texto *X* de esta segunda reelaboración, es de todos el que más cerca se mantiene de él.

Vamos ahora el alcance de esta segunda reelaboración, que da lugar a una tercera redacción, y que sólo afectó al prólogo y a los títulos primero y tercero, y respetó el resto del libro. En el título primero, cinco leyes sufrieron interpolaciones, adiciones y mutilaciones (2. 5. 9. 11. 12, de la numeración marginal del Cuadro segundo). Siete fueron redactadas de nuevo (1. 13. 14. 16. 17. 22. 23). Otras cinco fueron incluidas por vez primera (6. 10. 15. 19. 20). Y dos fueron suprimidas (3. 21). El título 3 fué reelaborado, pero las series *B C* y *D F G* difieren y no es posible precisar en qué sentido. Si se admite que *C* refleja el texto más próximo al original de esta reelaboración, cabría suponer que las dos leyes que integraban *A* fueron sustituidas por una sola, de nueva redacción.

En cuanto al prólogo, las modificaciones, en mayor o menor medida, afectaron a todo él. Unas veces aquéllas no afectaron más que a la forma, amplificando la redacción (1. 5. 14, de la numeración marginal) o condensándola (2. 8.). Un pasaje se procedió a redactarlo de nuevo (10) y otro fué añadido (4). Otros tres del prólogo fueron suprimidos (3. 6. 7), acaso por parecer reiterativos. Pero el sentido general del prólogo no resultó alterado. Con mayor sinceridad que hasta ahora—quizá porque ya no interesaba presentar la obra, para facilitar su aplicación, como inspirada y fiel a los fueros de León y Castilla—, se destacó que recogía el Derecho común (10). Se alteró la cláusula en que se ordenaba guardar el *libro*, en el sentido de mandar que éste fuese recibido por to-

dos y que los del reino se juzgasen por él «et non por otras leyes nin por otro fuero (13) y a los argumentos morales que debían inducir a su observancia se añadió la imposición de una pena discrecional «de qual manera ge la diere o quisiere dar el señor» (14).

En todos los manuscritos, menos los de la serie A, aparece añadida una segunda parte (17) en que se enumeran las excelencias del número siete y que está inspirada evidentemente en la ley 11 del *Setenario*. Su inserción parece motivada por la conveniencia de justificar la división del *Libro de las leyes* en siete partes, desusada en las obras jurídicas de la época, aunque ya en el *Digesto* los cincuenta libros fueron agrupados en siete partes o *articuli* (*Digesto*, De confirmat. Digest. §§ 2-8; y *C. Just.* I, 17, 2, §§ 2-8). Pero este precedente no fué recordado en el prólogo, quizá porque la distribución de materias no coincidía con la del *Digesto*.

Poco después, esta tercera redacción sufrió algunos retoques. La fecha de éstos fué desde luego anterior a 1330, en que se terminó de copiar el código Escorialense 1.º que los recoge. De esta forma revisada, se hicieron diversas copias, que constituyen la familia B. Caracteriza esta revisión el deseo de aproximación a A en el título primero. B sigue a X—es decir, C D F G—cuando éste introduce variantes (2. 5. 9. 11. 12) en el título primero de A, o cuando da a las leyes nueva redacción (1. 13. 14. 16. 22. 23), o incluye alguna nueva (6. 10. 15. 19). Pero también suprime alguna de las adiciones de X, que no se encuentra en A (4. 7. 8), o añade las de A no recogidas por X (3. 21.), o plasma una nueva redacción, distinta de A y de X (17) o sólo de X, por no existir paralelo en A (20). En el prólogo, B parece no haber introducido ninguna modificación. Pero en alguno de los manuscritos de esta familia se han introducido más tarde, como luego veremos (§ 23).

23. La cuarta redacción.

La reelaboración del *Libro de las leyes* que acabamos de examinar no fué la última. Otra nueva y ésta de cierto alcance, se llevó a cabo en fecha desconocida. Tal vez hacia 1325.

si se tiene en cuenta que en 1344 fué a su vez objeto de nuevos retoques, testimoniados por *D F* (el Toledano 2.º, es del último año citado).

Esta tercera reelaboración—que se designará como *Y*—y dió vida a una cuarta redacción—, afectó tanto al prólogo como a los cuatro primeros títulos. En el primero, las modificaciones fueron poco importantes, limitándose a dar nueva redacción a tres leyes (10. 15. 16, de la numeración marginal). El título segundo fué totalmente rehecho. Se recogieron con variantes dos leyes de *X* (1. 2., que pasaron a ser 4. 5), se sustituyó la redacción de otras dos (pr. 3, respectivamente, pr. 6-7), y se incluyeron siete leyes nuevas (1. 2. 3. 7. 8. 9. 10). En el título tercero, la ley única de *X* (= *B C* ?), fué sustituida por otra, y fueron incorporadas a él las tres primeras leyes que en *X* (= *A B C*), formaban en el título cuarto. Las tres leyes sufrieron nueva redacción y quedaron fundidas en sólo dos. Además, se añadieron cuatro leyes nuevas. Pero en el título cuarto las modificaciones fueron mucho mayores. No sólo se retrasó su comienzo al pasar algunas leyes al anterior, sino que se alteraron muchas de las restantes, se cambió su orden y sobre todo se añadieron otras muchas nuevas. Ya antes, al destacar las variantes de los manuscritos, se han destacado las diferencias que separan *A B C*—que representan en este punto a *X*—con *D F G*—que reflejan a *Y*. Deduciendo ahora las consecuencias de aquel cotejo, encontramos que *Y* ha seguido a *X* (1. 27. 58. 62. 71. 73. 75. 76. 78. 80. 81. 83. 85. 87. 89. 90. 91. 96. 99. 100 y 104 en adelante) y ha modificado, siguiendo propia inspiración o una fuente desconocida, seis leyes que sólo en *X* se encontraban (19. 21. 22. 24. 27. 67). Pero lo más característico de la redacción de *Y* es haber utilizado directamente el *Setenario*—como ya había hecho *A*—para corregir o añadir el texto de *X*. En la nueva reelaboración se ha modificado el texto de *X* para seguir más fielmente al *Setenario*, en leyes en que ya aquél lo seguía (29. 30. 31. 70. 77. 81. 85. 86. 87. 89. 92. 93. 94. 95. 98), y se han introducido otras muchas leyes tomadas también del *Setenario* (4. 6. 14. 15. 16. 17. 18. 28. 32. 33. 34. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 59. 60. 62. 63. 64. 66. 69. 79. 88. 102. 103). La

fidelidad a este último ha obligado a alterar el orden de las leyes, que ahora es, con leves alteraciones, el mismo que tienen en aquél. Pero, otras veces, el redactor de *Y* ha llevado a cabo una redacción que se separa por igual de *X* y del *Setenario*, aunque sea paralela a ellos (9. 10. 11. 13. 23. 25. 51 a 54. 57. 65. 72. 74. 82. 97. 101), o ha introducido leyes no inspiradas en el *Setenario* (2. 3. 5. 7. 8. 20. 35 a 42. 49. 50. 61. 84). Naturalmente, con ésto las 48 leyes primeras de *X* pasaron a ser 104.

Si importantes son estas modificaciones introducidas en el texto, no lo son menos las que se han llevado a cabo en el prólogo de *X*, tal como fué caracterizado al estudiar la tercera reelaboración. En *Y* se ha dado gran desarrollo a la enumeración de las causas que motivaron la redacción de la obra. En *X* se indicaba únicamente que se había hecho para que se «pudiesen mejor entender» las cosas que convenían a los hombres y obrar conforme a ellas. Pero esto le pareció insuficiente al autor de *Y*. Y expresó, con todo detalle, otros diversos motivos: instruir a los reyes (8, de la numeración marginal) y, siguiendo en ello al *Setenario*, cumplir los deseos de Fernando III, facilitar su labor a los reyes venideros y «dar carrera a los homes de conoscer derecho et razón» (12). Se introdujo también una breve indicación de que cada cosa se ponía en el sitio correspondiente (11) y se amplificó el pasaje en que se mencionaban las fuentes (10). Pero, acaso la modificación más importante, y que denuncia el carácter privado con que el autor de esta reelaboración operaba y su conciencia de que lo hacía sobre un texto que sólo tenía un valor doctrinal, fué la de suprimir en absoluto el pasaje en que se ordenaba a todos recibir el *Libro* y juzgarse por él (13), y el otro en que se destacaban los males y penas que acarrearía no hacerlo (14).

A la vista de esta cuarta redacción del *Libro de las leyes*, alguien que poseía un códice de la serie *B*, tuvo ocasión de contrastar sus diferencias. Escrupuloso con el texto, no quiso alterarlo. Pero, acaso al ver que en su tiempo este *Libro* no tenía vigencia oficial, debió de estimar más correcta la redacción del prólogo de *Y* y lo reprodujo al frente del *Libro*, en lugar del que éste llevaba. De esta forma se produjo la anomalia.

lía de que un texto de *X* lleve el prólogo de *Y*, como ocurre en el códice Toledano 1.º. Pero no paró aquí la cosa. Alguien que poseyó este códice y observó también sus diferencias en el título cuarto con *Y*, creyó conveniente completar aquél. Para ello, hizo copiar el *Setenario* hasta la ley 108, donde terminaban las discrepancias entre *X* e *Y*, y encuadernar estos folios con los de la primera *Partida*. Podría así explicarse que la copia del *Setenario* en el códice Toledano se interrumpa en esta ley, sin tener que pensar en que, contra lo que dijo Alfonso X, aquella obra no se terminó.

La redacción *Y* del *Libro de las leyes* continuó siendo objeto de nuevos retoques. Uno de ellos afectó sólo al prólogo. Probablemente a la vista de un códice de *A*, en cuya rúbrica, como vimos, se indicaba la fecha de comienzo y terminación de la obra, un copista erudito añadió al final del prólogo de *Y* un largo párrafo, en el que Alfonso X hablaba en primera persona para indicar que fué comenzado el 23 de junio, víspera de San Juan Bautista, a los cuatro años y veintitrés días de haber comenzado a reinar, señalando la fecha del comienzo del reinado conforme a todos los cómputos imaginables. Tal alarde de erudición es totalmente insólito en los documentos oficiales de la época, por mucha solemnidad que se les quiera dar, y denuncia evidentemente la intervención de un particular. Convencido de las excelencias del número siete, se tomó la libertad de reducir en dos años el tiempo que se tardó en la redacción del *Libro*—según la rúbrica del códice *A*—, para así poder decir, con una vaguedad que contrasta con la precisión de *A* y de las líneas anteriores, que «fué acabado desde que fué comenzado a siete años *complidos*». Que esta adición al prólogo de *Y* no se encontraba en el prototipo de la serie, lo demuestra que el copista del Toledano 1.º no la conoció al reproducirlo.

El texto de *Y'* como designaremos al de *Y* después de la adición del prólogo, gozó de cierto éxito, como más completo y desarrollado. Pero no mereció un respeto mayor que las anteriores redacciones y el título primero fué retocado—si no fué a la vez que se formó *Y'*—dando lugar a una nueva versión, en la que el texto experimentó alguna variante (9. 11. 14, de la

numeración marginal), la nueva redacción de tres leyes (10. 15. 16) y la adición de otra (18). Las copias de *Y'* fueron más respetuosas, y *F* en especial. *D* se limitó a suprimir una ley (13). Pero *G*, probablemente a la vista de un códice de *B* que le pareció más correcto, suprimió tres leyes (7. 8. 18)—que no aparecían en *B*, aunque dos de ellas sí en *C*—y alteró la redacción de una ley, para refundirla con la de *B*. Por el contrario, un manuscrito de la serie *B*, el *B''* (B. R. 2) reprodujo el prólogo de *Y'*.

24. *Las transformaciones del texto en las sucesivas reelaboraciones.*

Una vez examinadas en sus líneas generales las transformaciones operadas en el *Libro primero de las leyes*, el análisis concreto de un par de capítulos bastará para comprender la trascendencia de estas reformas. Veamos la ley 1 del título 1, reproducida páginas atrás (§ 8, b).

El texto de la ley 1 en su redacción primitiva (*Espéculo* y *A*) se reproduce con leves variantes—destacadas en cursiva—en *X*, de donde pasa por un lado a *B C* y de otro a *Y*, donde se modifica—obsérvese lo impreso en versalitas—, para ser luego objeto de una amplificación bajo el influjo de *B C* ó *X*, en *G*.

Más expresiva es la evolución del texto de la ley 9 del *Libro de las leyes*. El texto primitivo—reproducido por el *Espéculo*—pasa íntegramente a *A*, donde se le agrega una segunda parte, cuya procedencia desconocemos (destacada en cursiva), pero que tuvo a la vista y reprodujo el redactor de *X*. Con una diferencia importante. Alfonso X había insistido en el prólogo de la redacción primitiva (*Espéculo* 13, de la numeración marginal), que el *Libro* había de obligar ante todo a los reyes, y conforme a ello se redactó la ley que comentamos. En el pasaje paralelo del prólogo de *A*, se insistió más en que el *Libro* sirviese para todos y, en consecuencia, a la ley se añadió, tomándolo de fuente que desconocemos, la segunda parte, que se refiere a la obligación de los súbditos de regirse por él. El redactor de *X* prescindió de la redacción común del *Espéculo* y de *A* y utilizó la otra fuente desconocida, ya aprovechada

por *A*, pero ahora con mayor consecuencia. En efecto, este anónimo redactor insistió en el prólogo (pasaje citado) en la vigencia del *Libro* como ley que todos debían cumplir, y por ello reprodujo sólo el texto de fuente desconocida. Al obrar así, fué más consecuente que el redactor de *A*, que después de comenzar la ley diciendo que todos están obligados a obedecer las leyes «et mayormiente los reyes», por tres razones que se explican con detalle, concluye afirmando «que está bien al facedor de las leyes en querer vevir segund ellas, como quier que por premia non sean tenidos de lo facer». El redactor de *X* eliminó el comienzo, que contradecía este final. En la redacción de *Y*, su autor reelaboró por completo el texto; pero como buen regalista suprimió toda referencia a la obligación del rey de obedecer sus propias leyes.

El título originario de la obra se conservó siempre: *Libro del Fuero*, dice la rúbrica general del *Espéculo*; *Libro del Fuero de las leyes*, la de la serie *A* y un códice de *F* (Toledano 2, de 1344); *Libro de las leyes*, la serie *B*. Pero en el prólogo, en cualquiera de sus redacciones, no se da a la obra otro título que el de *Libro*. Sin embargo, éste quedó olvidado y fué desplazado por el de *Partidas*. El origen de éste se encuentra en el *Setenario*, donde cada una de las subdivisiones de la obra se denomina *partida*, como se ve en la ley 104 § 5.º al decir que en cierto caso se aplique la pena establecida «en la setena partida deste libro, o fabla de los escarmientos». Así, también, en la segunda parte del prólogo, después de recordar las excelencias del número siete, se dice «partimos este nuestro libro en siete *partes*, aludiendo a continuación al contenido de cada una, mencionando la tercera, quinta y séptima *partidas*. Por ello, a la obra se la designó en su conjunto durante el siglo XIII como *Libro del Fuero* o *de las leyes* o como *Setenario*⁷⁴, confundiendo acaso la primitiva obra de este nombre con nuestro código, a no ser que la misma, al ser refundida en *A*, fué olvidada y desechada. En todo caso, en el siglo XIII, y aun después, la obra legal se designó en su conjunto como

74. Recuérdense las citas reunidas por MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, §§ 308-9, págs. 259-61.

Libro y sólo a sus divisiones se les dió el nombre de *partidas*. Pero al ser frecuente que en los códices se reprodujesen por separado cada una de estas *partidas* o algunas de ellas—fué usual designarlas simplemente como primera, segunda, etc., *partida*⁷⁵, y de ahí el nombre en plural pasó a designar la totalidad de la obra. Pero cuando esto ocurrió las *Partidas* no eran ya un libro de leyes propiamente dichas, sino un cuerpo de doctrina jurídica.

Las reelaboraciones de la *Partida* primera se limitaron fundamentalmente al prólogo y cuatro primeros títulos, por la necesidad de acomodar aquél a las vicisitudes de la obra, y de recoger en ella, para completarla, la parte primera del *Setenario*. Provocada la primera refundición del texto, los juristas tardaron mucho tiempo en encontrar el equilibrio necesario. No pocos errores teológicos se deslizaron entonces en la pluma de estos letrados seculares⁷⁶. Más seguros en materias jurídicas, el texto no sufrió en los restantes títulos más que retoques poco apreciables en una lectura superficial.

D) LA HISTORIA DE LA SEGUNDA PARTIDA

25. ¿Qué ocurrió con las restantes partes del *Libro del Fuero*, es decir, del hoy llamado *Espéculo*? En las ediciones antiguas, de Montalvo y Gregorio López, no cabe esperar ninguna indicación sobre posibles divergencias de los manuscritos. Sí serían de esperar, ya fuese para destacarlas o comprobar su falta, en la edición de la Academia de la Historia, que dice haber tenido a la vista para prepararla doce códices de la *Partida* II (el más antiguo de fecha cierta de 1330, aunque otro se atribuye al siglo XIII) y siete de la III (atribuidos dos al siglo XIII, otros al XIV, y el más antiguo con fecha de 1414). Pese a destacar que uno de los códices de la segunda *Partida*

75. Aparte las remisiones que el propio Código hace a otros pasajes del mismo, el hecho está comprobado para los últimos años del siglo XIII por las *Leyes del Estilo*, 43. 144.

76. Los destacó LLAMAS Y MOLINA: *Disertación histórica-crítica de las Partidas*, citada en la nota 3.

(Bibl. Escorial Y. ij. 3) es «muy incorrecto, está desarregladísimo en la encuadernación [?]]» e incluye las leyes de un título en otro y presenta otras anomalías⁷⁷, la Academia no anota ninguna de éstas, de los cambios de leyes, etc., y si sólo cuarenta y cinco variantes sin importancia alguna⁷⁸, desde luego menos numerosas e interesantes que las de cualquier otro manuscrito. Todo da la sensación de que la Academia ha soslayado utilizar el manuscrito. Dice también que el código Tolentino 1.º de la tercera *Partida* tiene «mentiras y faltas»⁷⁹; pero páginas y páginas aparecen sin una variante de este u otro código. Por desgracia, la edición de la Academia carece de todo valor, como no sea el de reproducir un manuscrito cualquiera.

Afortunadamente, el cotejo del *Espéculo* y las *Partidas* nos permite conocer la redacción original del *Libro de las leyes* y una de sus más modernas revisiones. Lo que en el estado actual de falta de crítica manuscrita no es posible, es aventurar hipótesis sobre las etapas intermedias.

En el Apéndice se ofrece un doble cuadro de concordancias entre el *Espéculo* y las *Partidas*, en lo que se refiere a los libros II a III de aquél y la III de éstas, tomando como base del primero el orden de títulos y leyes del *Espéculo* y en el segundo el de las *Partidas* (cuadros quinto y sexto).

Como sólo excepcionalmente se encuentran entre ambos tex-

77. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas*, I, pág. XLV.

78. He tenido la paciencia de contarlas en la edición de la Academia: II, págs. 62, 64, 65, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 86, 92, 93, 96, 97, 104, 105, 106, 107, 112, 113, 117, 132, 133, 136, 137, 138, 139, 140, 160, 161, 188, 189, 197, 211, 219, 221, 226, 295, 297, 298. Las anotadas por la Academia son de este tipo (las he recogido al azar): «a quien lo muestra», por «a quien mestura» (pág. 62); «sobeianas et necias», por «soberbias et natias» (pág. 83); «que temor es cosa», por «que temer es cosa» (página 113); «que cogiesen esfuerzo», por «que escogiesen esfuerzo» (página 161); «cuchiello et puñales», por «cuchillos puñales» (pág. 226). La primera lectura—la del código tachado de «muy incorrecto»—puede apreciarse que es siempre preferible a la aceptada por la Academia. La variante anotada de mayor importancia (?) es ésta: «el peon que levare con mangas de loriga fasta el cobdo, et con faldas de loriga, una caballería», por «el peon que levare lanza con dardo o con porra, media caballería» (pág. 298).

79. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas*, I, pág. XLVI.

tos coincidencias literales, no se ha destacado que se trata siempre de redacciones distintas. Unicamente, en los contados casos en que ocurre, una *E* a continuación del número de la ley de *Partidas* indica que el texto es el mismo del *Espéculo*. Creo necesario insistir, una vez más, en el carácter provisional de estos esquemas ⁸⁰.

En la primera redacción del *Libro de las leyes*, y dada la finalidad del mismo, se consagra el libro segundo a lo referente al rey, su familia, sus bienes y su corte. Contrasta la extensión dada a la materia—dieciséis títulos con un total de ochenta y tres leyes (y los prólogos de los títulos)—con las escasas prescripciones que sobre lo mismo contiene el *Fuero real*—dos títulos y tres leyes. El plan es sencillo y se desarrolla con toda consecuencia: se trata primero del rey (títulos 1. 2), de la reina (3) y de sus hijos (4. 5)—destacando por separado, al ocuparse de unos y otros, lo que se refiere a la guarda de su persona y a su honra; en segundo lugar, se recogen las prescripciones referentes a las cosas que pertenecen al rey: en general (6), en sus castillos (7. 8. 9), en sus casas (10) y en sus animales (11). Se regula luego el régimen de la casa (12. 13) y corte del rey (14) y de la reina (15). Y finalmente, se establecen los derechos del heredero del trono y el ascenso a éste (16). En el libro tercero, más breve—sesenta y tres leyes y los prólogos de ocho títulos—, se continúan las cuestiones de carácter político, atendiendo ahora a las obligaciones de los súbditos, con el mismo rigor de exposición: obediencia al rey en el deber de asistir a la corte (1), o de acudir (2) o permanecer (3) donde aquél ordene, o de ir espontáneamente en su socorro (4); servicio militar de huestes y cabalgadas, tratando por separado de la obligación de acudir a ella (5), de su organización (6), de las ganancias (7) y del ejercicio de la jurisdicción en ellas (8). Siendo la función del rey y de sus ofi-

80. Las concordancias del *Espéculo* con las *Partidas* que se encuentran en algunas ediciones, v. gr., en la de la Publicidad, no atienden al aspecto literal de los textos, sino a destacar con un sentido jurídico las leyes que concuerdan, aclaran o rectifican lo dispuesto en el *Espéculo*. En el cuadro que se reproduce se ha buscado, por el contrario, la semejanza literal o cuando menos de materia.

ciales esencialmente de justicia—en el sentido amplio que esta palabra tiene en la Edad Media—, de los últimos se trata en el libro III, al ocuparse de los jueces. Siendo otras cuestiones, como el gobierno y administración de los pueblos, materia regulada por los fueros locales, el *Libro de las leyes* del rey guarda silencio sobre ello.

Estos dos libros, segundo y tercero, del *Espéculo*, fueron también objeto de reelaboración, como lo fué el primero. Como en éste, aquélla consistió, en buena parte, en añadirle nuevas disposiciones. En el estado actual de la investigación no conocemos más que el resultado último de aquélla, y esto pudiera dar la impresión de que la técnica de la reelaboración fué diferente. No olvidemos que sólo a través de sucesivas revisiones el libro primero del *Espéculo* quedó totalmente desfigurado y diferenciado en las *Partidas*, hasta el punto de no ser fácil encontrar los paralelos.

Por de pronto, los libros II y III del *Espéculo* se refundieron en el II de las *Partidas*, para hacer posible la división septenaria de éstas. Se añadieron ciento setenta y seis leyes, que sumadas a las de la primera redacción, dan un total de doscientas cincuenta y nueve leyes. Aparte de esto, la redacción primera fué reelaborada con tanta amplitud, que de las ochenta y tres leyes de que constaba sólo en seis se conservan visibles los rasgos de aquélla (Cf. *Esp.* II, 1, 1. 2. 3, y *Part.* II, 1, 5. 6. 7, respectivamente; *E* II, 14, 1, y *P* II, 9, 27; *E* II, 16, 1, y *P* II, 9, 2; *E* III, 5, 7, y *P* II, 27, 7). Si se atiende al número de títulos del *Espéculo* y las *Partidas*, sólo siete nuevos se añadieron en éstas; pero en realidad fué muy superior, porque varios títulos del *Espéculo* fueron refundidos en uno (*Part.* II, 9, agrupa *Esp.* II, 12. 13. 14; *P* II, 16, y *E* II, 12. 13. 14; *P* II, 17, y *E* II, 6. 10. 11; *P* II, 18, y *E* II, 7. 8. 9; *P* II, 19, y *E* III, 3. 4. 5; *P* II, 26, y *E* III, 6. 7; *P* II, 28, y *E* III, 6. 8), aunque también se dió el caso de subdividir en dos o más un título del *Espéculo* (*Esp.* II, 1, distribuido en *Part.* II, 1. 13) o distribuir las leyes de alguno entre otros varios (*Esp.* II, 6. 14. 16; *Part.* III, 3. 5. 8). Algún título del *Espéculo* (III, 2) desapareció. En cambio, se introdujo, dividido en diez títulos, un verdadero tratado *de regimine princi-*

pum, reglando la conducta del rey (*Part.* III, 2-8) y sus deberes para con el pueblo (*Part.* II, 10-12). Y ya dispersos, otros títulos sobre los deberes del pueblo para con el reino (20), la Caballería (21), los adalides y almogávares (22), guerra marítima (24), cautivos (29) y los que cuidan de su rescate (30), y finalmente sobre los Estudios (31).

Los títulos se reagruparon en la *Partida* II con otro criterio: en primer lugar, todo lo referente al rey (1) y comportamiento en general (2 a 5) y con su mujer (6), hijos (7) y parientes (8), oficiales (9), pueblo (10) y tierra (11); seguidamente, se determinan cuáles son los deberes de los pueblos para con el rey (12, 13), su mujer (14), sus hijos (15), sus oficiales (16), sus cosas (17), sus castillos (18), frente a sus enemigos (19) y para con la tierra (20); se trata luego de la Caballería (21), de los que combaten a pie (21), de la guerra terrestre (22) y marítima (24), de las indemnizaciones a los combatientes (25) y del botín (26) y recompensas (27), de la justicia militar (28), y de los cautivos (29) y quienes los rescatan (30); finalmente, desconectado de todo lo anterior, se trata de los Estudios y maestros (31).

Un análisis minucioso de la *Partida* II comparándola con el *Espéculo*, permitiría destacar diversas fases del proceso de redacción de la misma, que se acusan, v. gr., en reiteraciones constantes y duplicidad de exposiciones; textos que condensan toda la regulación de una materia, que luego se repite y desarrolla en varias leyes. Pero el esfuerzo resultaría inútil operando sobre textos tan insuficientes para esta tarea como los que hoy tenemos.

E) LA HISTORIA DE LA TERCERA PARTIDA

26. Fuentes que hacen posible su estudio.

Más interesante y fructífero resulta el estudio de la tercera *Partida*, para el que disponemos, no sólo de su primera redacción—constituída por los libros IV y V del *Espéculo*—, sino también de las obras del maestro Jacobo de las Leyes, que de una manera u otra se relacionan con ella. Dos son las obras de

este último que interesan al caso ⁸¹: las *Flores de Derecho*, redactadas, según se indica al principio de ellas, para instruir a Alfonso X en su actuación como juez, y el *Dotrinal*, compuesto también, como el título expresa, y el autor explica en el prólogo, con finalidad docente, esta vez para facilitar a su propio hijo Bonajunta el aprendizaje del Derecho. Desgraciadamente, no se indica en esta obra la fecha de su redacción, y tampoco sabemos cuándo nació Bonajunta, lo que permitiría, atendiendo a su época de estudiante, fijar aquélla con cierta aproximación. Se hace, pues, necesario tratar de fecharla por medios indirectos.

a) *La actuación del maestro Jacobo.*

Los datos biográficos que conocemos del maestro Jacobo son muy escasos ⁸². En el libro del Repartimiento de Murcia se le da indistintamente el nombre de Jacobo (fols. 42 r b, 47 r a, 57 r b, 58 v a, 73 r a, 95 r a y 98 r) o el de Jacomo (fols. 1 r b, 2 r a, 66 v a, 68 r a, 76 r a y b, 76 v a, 85 r b, 87 v b, 88 r b, 88 v a). Nada sabemos de su apellido. En un documento de 1295 se dice que su madre se llamaba doña Beatriz, pero no se menciona al padre. En el Repartimiento de Murcia se habla de un tal Simón, sin indicación de apellido ni procedencia, como «hermano de maestro Jacobo». El, en el prólogo del *Dotrinal*, llama a su hijo *Bonajunta*, sin nombre propio, forma un poco extraña de dirigirse un padre a su hijo. No fué, sin embargo, el único hijo. De su mujer Juana, según el mismo documento citado, tuvo varios *fijos*, cuyo nombre desconocemos. Se le ha supuesto italiano por el nombre y el presunto apellido Bonajunta—si es que realmente lo era; pues los que en el siglo XVI se decían sus descendientes llevaban el de

81. *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, publicadas por R. DE UREÑA Y SMENJAUD y A. BONILLA Y SAN MARTÍN. Madrid, 1924.

82. En el prólogo de UREÑA Y BONILLA a la edición citada en la nota anterior se recogen los datos biográficos que conocemos, así como en el apéndice se reproducen varios documentos de 1295 y 1302 y diversos pasajes del Repartimiento de Murcia.

Agüera o Pagán. En todo caso, su nombre, el de su hermano Simón y el de sus sobrinos Simón y Puch o Pucho, no eran usuales entre las gentes de Castilla, sí entre los extranjeros o los judíos. E igualmente era desusado en Castilla el nombre de Beatriz, que llevaba la madre de maestro Jacobo, aunque había sido también el de la madre de Alfonso X.

No sabemos cuándo maestro Jacobo entró en contacto con la corte de Alfonso el Sabio. Se ha supuesto que fué en vida de San Fernando—muerto el 31 de mayo de 1252—, interpretando ciertas expresiones del prólogo de sus *Flores*, cuyo alcance luego será analizado. Pero no deja de extrañar que en el Repartimiento de Sevilla, de 1253, no aparezca su nombre entre los miembros de la corte del rey—mayordomos, notarios, alcaldes, moneros, almojarifes, mandaderos, escribanos⁸³—, ni entre los que recibieron tierras en la ciudad o sus alrededores⁸⁴. En cambio, aparece en Murcia, no sólo como favorecido por el primer Repartimiento en 1257, sino como uno de los que lo hicieron⁸⁵. En él aparece como Maestre Jacobo (fol. 2 r a, 42 r b, 57 v b, 58 v a), Maestre Jacobo juez del rey (fols. 1 r b, 66 v a), «Maestre Jacomo de las lees» (fol. 47 r a) o «çer Jacomo maestro de las lees e juez del rey» (fol. 57 r b). En el Repartimiento de 1271 vuelve a ser mencionado como «maestro Jacobo» (fols. 73 r a, 76 r a y b, 76 v a, 85 r b, 87 v a, 88 r b, 88 v a) o «çer Jacomo de las leyes» (fol. 68 r a y 95 r a). Como el código ha sido escrito después de 1271, no sabemos si el calificativo que se le da a Jacobo de ser «el de las leyes» constaba en el texto originario o es una interpolación. Puede destacarse que así como se favorece al hermano y sobrinos del maestro Jacobo, no se alude para nada a sus hijos. ¿Eran todavía menores y vivían con su padre, o siendo mayores no estaban arraigados en Murcia? Entre uno y otro Repartimiento, el maestro Jacobo debió de residir algún tiem-

83. *Repartimiento de Sevilla*, ed. J. GONZÁLEZ, II, 20-36.

84. Sólo se citan un «Jacobó, el de las redes» (*Repartimiento de Sevilla*, II, 86. 240) o un «don Jacobo», al parecer judío, que recibió tierras en varios lugares (II, 66. 176. 247. 263. 264).

85. Reúnen y editan los datos dispersos del Repartimiento. UREÑA y BONILLA: *Obras del maestro Jacobo*, 41-5.

po en Sevilla y acaso pensó en arraigar allí, pues en 1267 Alfonso X le hizo donación de una huerta en la puerta de la Macarena. No debía de vivir en Murcia en 1271 cuando el rey mandó hacer un nuevo Repartimiento, porque éste fué encomendado a otras personas. Debió, en cambio, permanecer en Sevilla hasta 1274, en que vendió las tierras que el rey le había donado⁸⁶, y fué entonces cuando debió volver a Murcia, donde apareció encargado de una comisión que entonces se confiaba, por lo general, a los judíos, y que, en todo caso, era impropia de un jurista: la de tomar cuentas a los recaudadores de las rentas reales⁸⁷. El maestro Jacobo murió el 2 de mayo de 1294, sobreviviéndole su mujer doña Juana y varios hijos. Aquella cuidó, el 21 de marzo del año siguiente, de instituir un aniversario. El «maestre Jacomo de las leyes», como en este documento se le llama, fué enterrado en la iglesia catedral con su madre, y allí se previno se enterrase también a su mujer y sus hijos. Pero éstos no firmaron los documentos de 1295, ni otro posterior de 1302, en los que sólo aparece la viuda⁸⁸.

b) *Las «Flores de Derecho» son obra tardía.*

El anterior reajuste de las noticias ya conocidas sobre el maestro Jacobo permite observar que en 1257 se le menciona principalmente como juez real, que de 1267 a 1274 vivió posiblemente en Sevilla y que en esta fecha, al regresar a Murcia, se ocupó de funciones extrañas al cultivo del Derecho. No sabemos en qué se ocupó durante su estancia de unos siete años en Sevilla. Tal vez fué entonces cuando trató estrechamente a

86. Cita ambos documentos J. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*, II, 347 y 352. La escritura de venta ha sido publicada por BALLESTEROS: *Sevilla en el siglo XIII*, doc. 157, y por R. MENÉNDEZ PIDAL: *Documentos lingüísticos de España, I. Reino de Castilla*. Madrid, 1919, 488.

87. Véase un documento de 1277, publicado por la ACAD. HISTORIA: *Memorial Histórico español*, I, Madrid, 1851, 312. En fecha y lugar que se ignora, el maestro «Jacomo de las leyes juez del rey», con otros, confirmó el repartimiento de Cartagena, efectuado en 1269 (UREÑA y BONILLA: *Obras del maestro Jacobo*, 402).

88. UREÑA y BONILLA: *Obras del maestro Jacobo*, 393-96.

Alfonso X y cuando éste le solicitó un breve compendio de materia procesal, como le recordó maestro Jacobo en el prólogo de las *Flores*: «me dixestes que vos plazería que escogiese algunas flores de derecho brevemente por que podiessedes aver alguna carrera ordenada pora entender e pora delibrar estos pleytos, segunt las leys de los sabios. E por que elas vuestras palabras son a mi discreto mandamiento e ey muy gran voluntade de vos fazer servicio en todas las cosas e en las maneras que yo sopiere e podiese, conplí e ajunté estas leys que son mas ancianas, en esta manera que eran puestas e departidas por muchos libros de los sabedores. Esto fiz yo con gran estudio e con mucha diligencia».

Se ha afirmado que estas *Flores* fueron redactadas por el maestro Jacobo para instrucción de Alfonso X, cuando todavía era Infante y reinaba su padre, es decir, con anterioridad al 31 de mayo de 1252⁸⁹. En realidad, no hay fundamento para ello en las palabras iniciales de la obra, en las que se ha basado aquella afirmación; antes bien, indican lo contrario. Comienzan así las *Flores*: «Al muy noble e mucho ondrado sennor don Alfonso Fernández fiyo del muy noble e bien aventurado sennor don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiela e de León, yo maestro Jacobo de las leyes, vuestra fiel cosa, vos enbió este libro pequenno, en lo que me encomiendo en vuestra gracia, como de sennor de que atiengo bien e merced.» Pero en estas palabras, el adjetivo de *bien aventurado* que se aplica al rey Fernando hace pensar que éste había muerto. Por lo demás, admitiendo la puntuación del manuscrito—en otro caso tan justificado estaría poner las comas en un sitio u otro—, el título de rey ha de referirse a Alfonso y no a Fernando. Sería, por otra parte, poco explicable que siendo maestro Jacobo, ayo de Alfonso X y extranjero sin arraigo en el país, olvidase este monarca favorecerle en la primera ocasión que tuvo, en el repartimiento de Sevilla en 1253, siendo así que aun no había recibido tierras en Murcia. Las *Flores de derecho*, por consiguiente, con toda probabilidad, no

89. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, § 313, págs. 263-64.—
UREÑA y BONILLA: *Obras del maestro Jacobo*, pág. VIII.

son la obra inicial de maestro Jacobo. El mismo sobrenombre que él se atribuye en ella, lo confirma. Para ostentar el título de *maestro* le bastaba haber realizado sus estudios en una Universidad. Para llevar el sobrenombre «de las leyes», era preciso o que hubiese sido el autor de leyes importantes y de todas conocidas o, como se ha supuesto, de obras jurídicas igualmente conocidas y apreciadas.

c) *El «Dotrinal» es obra anterior a las Partidas.*

La otra obra del maestro Jacobo, el *Dotrinal*, suele fecharse con posterioridad a las *Partidas*, y, por consiguiente, aun admitiendo la fecha más temprana de conclusión de estas que se viene indicando, aquél ha de ser posterior a 1253. El argumento que apoya esta conjetura es la coincidencia literal del *Dotrinal* con las *Partidas*—véase Cuatro séptimo—y algunas autocitas de aquél. Alude, en un pasaje (VI, 4, 1 que coincide a la letra con *Part.* III, 26, pr.), a lo «que fablamos en esta misma partida, en el título de los juyzios» (que puede ser, *Dot.* V, 1 o *Part.* III, 27). En cinco ocasiones, el *Dotrinal*—en pasajes en que coincide con las *Partidas*—se remite a títulos del mismo que no existen en él aunque sí en las *Partidas*. Así, *Dotrinal* VI, 1, 3 (igual a *Part.* III, 23, 2) dice tratar una cuestión «en el título de los demandadores», que no existe en la obra, aunque sí trata la materia anunciada en el título de los emplazamientos (II, 3, 5. 6). El *Dotrinal* VI, 1, 7 (igual a *Partidas* III, 23, 7) se remite a lo que «mostramos en el título de los testamentos», que no se encuentra en la obra, aunque sí se aluda a ellos en otros lugares (IV, 2, 11; IV, 3, 2). El *Dotrinal* VI, 1, 8 (igual a *Part.* III, 23, 8) se refiere a lo que «dixemos en el título que fabla de la guarda de los huérfanos», que no se halla en la obra, aunque en VI, 3 se ocupa de la «restitutio in integrum». El *Dotrinal* VI, 2, 2 (igual a *Part.* III, 24, 2) alude a lo «que dixemos en el título ante desta, de los mandaderos», que se ha visto no existe, aunque la materia se trata en II, 3, 5. 6. El *Dotrinal* VI, 4, 1 (igual a *Part.* III, 26, 1) dice que «en el título de los maleficios fablamos en general de todas las falsedades que los omnes fazen», siendo así

que en la obra no se contiene ningún título semejante, ni se trata de la cuestión. Otras veces el *Dotrinal*, en textos que coinciden con las *Partidas*, aluden a lo que se dice «en nuestra ley»: I, 4, 6 (*Part.* III, 4, 34); II, 2, 1 (III, 6, 3); V, 1, 13 (III, 22, 16); V, 2, 5 (III, 22, 27); VI, 1, 15 (III, 23, 16). Pero, evidentemente, esto último carece de fuerza, pues los capítulos del *Dotrinal* se califican como *leyes* y no hay que pensar, por ello, en que supongan necesariamente una copia de las *Partidas*.

Las referencias del *Dotrinal* a títulos que no se encuentran en el mismo, revelan que aquél ha copiado parte de una obra en que las mismas se trataban. Que el *Dotrinal* coincida en ello con las *Partidas* admite dos posibilidades: o que aquél ha copiado a éstas o que aquél y éstas han copiado un mismo texto que desconocemos. Hasta ahora se ha admitido la primera explicación; pero no es la única, y no conviene excluir en la investigación la posibilidad de la otra. El argumento que se ha considerado decisivo es aquel pasaje del *Dotrinal* en que dice que «fablamos en esta misma *partida*, en el título de los juyzios» (VI, 4, 1). Todo el capítulo es reproducción literal de *Partidas* III, 26, pr., y parece natural que aquél copia a éstas. Sin embargo, si se admite que el *Dotrinal* y las *Partidas* han copiado a otro texto, la coincidencia puede tener otra base. *Partidas* llamaba ya el *Setenario* (ley 104, 5.º) a cada una de las partes en que la obra se dividía. Cuando el maestro Jacobo en el prólogo de las *Flores* dice que «*parti* esta vestra obra en tres libros», es evidente que cada uno de éstos es una *partida* de aquéllas. De igual forma que cada uno de los libros de las *Partidas* es una *partida*. Conviene no dejarse arrastrar por el fetichismo de esta palabra y querer ver en toda mención de ella una referencia a una obra que en tiempos del maestro Jacobo no fué conocida con tal nombre.

El prólogo del *Dotrinal* dirige la obra a Bonajunta, hijo del autor, cuando aun era un muchacho, porque justifica la redacción de ella «ca las cosas que los ninnos aprenden, mejor las tienen después e no las pierden de ligero»; y trasluce los proyectos del padre respecto al futuro de su hijo, «por que el saber de las leyes ha en sí dotrinas que fazen muy grand pro

a quien bien la aprende, e es por ella onrrado en todo logar por do anduviere e mayormente en casa de los reyes e de los otros grandes sennores». Sabemos que el maestro Jacobo tuvo varios hijos, aunque ignoramos qué número hacía entre ellos Bonajunta y en qué tiempo habían nacido; por consiguiente, no sabemos hacia qué fecha se encontraban en la adolescencia. Que Alfonso X nombrase a maestro Jacobo juez, cargo que tenía en 1257, hace suponer que éste se hallaba ya en plena madurez, y por tanto, si no casado, en edad de constituir una familia. Que en 1295 su viuda, que le sobrevivió cuando menos seis años, compareciese sola y sin hijos, ni en nombre de ellos, a constituir un aniversario, parece indicar que los hijos estaban plenamente emancipados y vivían posiblemente fuera de la ciudad. Todo ello, sin embargo, deja un amplio margen para situar en cualquier momento la adolescencia de Bonajunta y la redacción del *Dotrinal*, que pudo oscilar entre los años en que le vemos actuar por primera vez en Murcia—suponiendo un matrimonio temprano de maestro Jacobo—y los de su regreso a la ciudad—imaginando una descendencia tardía—, después de conocer las posibilidades que a un letrado se presentaban en la corte. No es posible, por tanto, fechar de esta manera el *Dotrinal*.

Si se acepta que el *Dotrinal* copia o extracta las *Partidas*, tendríamos un término *a quo*: 1263 ó 1265, según la fecha que se admita para éstas y otro *ad quem*, fijado en último límite en 1294, o más probablemente hacia 1276. Pero es el caso que aquella primera fecha no nos ofrece ninguna garantía de certeza, como habrá ocasión de ver, ni que tampoco es seguro, pese a los indicios señalados, que el *Dotrinal* sea copia de las *Partidas*. Dice maestro Jacobo que «trasladé del latín en romance, e ayunté este dotrinal que fabla de los juyzios». E insistiendo en ello, añade «E enbíolo a ti, Bonajunta, mi fiijo, que lo leas e lo decore. De manera que los libros de las leyes que son dellas tomadas sotilmente en latín, puedas después mejor entender, e que no te espantes ni te desesperes dellas». Ante tan explícitas declaraciones cabe adoptar dos posiciones: o admitir que maestro Jacobo tomó sus materiales de obras latinas y elaboró una obra en castellano, o que tratando de educar a su

hijo, comenzó mintiéndole sobre la originalidad de una obra, cuando el hijo podía más tarde, manejando las *Partidas*, comprobar su superchería. Dado lo improbable de esta segunda suposición, se ha supuesto que el maestro Jacobo redactó la tercera *Partida* y luego la extractó para facilitar la enseñanza de su hijo⁹⁰.

Sin embargo, aquella explicación tropieza con no pocas dificultades. Es cierto que el *Dotrinal* coincide con gran número de leyes de la *Partida* tercera, pero hay una diferencia de plan y otra cuantitativa y formal que los separa: frente a 664 leyes agrupadas en treinta y dos títulos que contiene esta *Partida* el *Dotrinal* ofrece sólo 152, distribuidos en veintidós títulos, y éstos en seis libros. Las coincidencias no se dan por igual en todas las partes de ambas obras. De los treinta y dos títulos de las *Partidas*, sólo dieciséis encuentran una o más leyes concordantes en el *Dotrinal* (*Part.* títulos 10 a 14. 16 a 18). El resto de los títulos y materias en ellos tratadas no se encuentran en la última obra (*Part.* títs. 1. 15. 19. 20. 21. 28. 29. 30. 31. 32). Pero alguna vez un título de las *Partidas* se encuentra subdividido en el *Dotrinal* (*Part.* 4, *Dot.* I, 2. 3. 4; *P.* 7, y *D.* II, 3. 4; *P.* 22, y *D.* V, 1. 2. 4) o las leyes que lo integran están dispersas en varios. Mientras los cuatro primeros libros del *Dotrinal* contienen sólo unas cuantas leyes de las que se encuentran en el título concordante de la tercera *Partida*, el libro quinto presenta mayor número de pasajes iguales y el sexto reproduce literalmente, con alguna omisión aislada, los títulos paralelos de la *Partida* (*Dotrinal* VI, 1, 27 leyes, y *Part.* III, 23, 29 leyes; *Dotr.* VI, 2, 4, y *Part.* III, 24, 6; *Dotr.* VI, 3, 4, y *Part.* III, 25; 3; *Dotr.* VI, 4, 6, y *Part.* III, 26, 5; *Dotr.* VI, 5, 7, y *Part.* III, 27, 6. El *Dotrinal* en estos casos cuenta una ley más porque considera como tal el prólogo del título).

Evidentemente, si el *Dotrinal* ha copiado a las *Partidas*, como se viene suponiendo, hay que admitir que ha cambiado el criterio del autor de aquél al llegar al libro VI: a la selección de leyes ha sustituido la copia servil, incluso con las re-

90. En este sentido se expresan UREÑA y BONILLA: *Obras del maestro Jacobo*, págs. XIV-XV. y Galo SÁNCHEZ. en este ANUARIO. II. 1925, 528.

ferencias a las *Partidas* o a títulos que no se recogen en el *Dotrinal*. Ante esta anomalía hay que pensar o que este libro VI del *Dotrinal* no pertenece a la obra originaria del maestro Jacobo, que habría concluído con el libro V, donde trata de los juicios o sentencias y del premio o pena de los jueces; y que el libro VI—que trata de las alzadas, revocación de los juicios y su ejecución—fué añadido o modificado por un copista. O, de no admitir esta explicación, que teniendo el copista como modelo un ejemplar incompleto del *Dotrinal* y dándose cuenta de sus concordancias con las *Partidas*, completó las materias que el índice de aquél mencionaba como integrantes del libro VI, transcribiendo los títulos de las *Partidas* literalmente. Conservándose el *Dotrinal* en un solo códice de fines del siglo XIV o principios del XV, que contiene las otras obras del maestro Jacobo, la posibilidad de reelaboración o adición es posible. Quienes han destacado los descuidos denunciados en el libro VI, que revelan la probable copia de las *Partidas*, no han acertado a ver que este libro VI presenta un criterio de elaboración totalmente distinto. No creo que sea posible dudar de esto, con sólo echar una simple ojeada al cuadro de concordancias. Después de lo cual ya no puede mantenerse con igual fuerza la tesis de que el *Dotrinal* copió a las *Partidas*.

27. *Las relaciones del «Espéculo», el «Dotrinal» y las «Partidas».*

Si al cotejo del *Dotrinal* y las *Partidas* añadimos el del *Espéculo*, podremos formular una serie de observaciones de gran interés. Téngase en cuenta para lo que sigue, las indicaciones del Cuadro octavo del Apéndice, en el que se señalan, siguiendo el plan del *Espéculo*, las concordancias que con él presenta la tercera *Partida*.

Por de pronto, la extensión del *Espéculo* y de las *Partidas* se aproxima: aquél contiene 493 leyes, agrupadas en veintisiete títulos y éstos distribuídos en dos libros (IV y V), frente a las de 664 leyes de las *Partidas* y sus treinta y dos títulos. En mayor o menor medida, casi toda la materia tratada en las

Partidas encuentra su paralelo en el *Espéculo*. Sólo algunos títulos de aquéllas carecen de él (12. 24. 25. 32; los títulos 26 y 27 sólo tienen una ley concordante). Pero aquí nos encontramos con un hecho digno de ser notado: excepto el título 32, que sólo se halla en las *Partidas*, todos los demás que faltan en el *Espéculo* se encuentran en el *Dotrinal*. El título 12 de aquéllas está más desarrollado que en *Dotrinal* III, 3, 2. Pero los títulos 24 a 27 coinciden totalmente—en número de leyes, extensión y redacción—en el *Dotrinal* y en las *Partidas*. También se da el caso contrario: que el *Espéculo* y las *Partidas* regulen una materia que no tiene paralelo en el *Dotrinal* (*Part.* títulos 1. 11. 15. 19. 20. 21. 28. 29. 30. 31) o que en éste se encuentre sólo brevísimamente desarrollada (*Part.* títulos 2. 3. 10. 17. 18). En estos casos son frecuentes las coincidencias literales entre el *Espéculo* y las *Partidas*: en el título 10 de éstas de las ocho leyes tres se hallan en el *Espéculo*; en el título 11, de veintinueve, catorce; en el título 17, de doce, once; en el título 18, de las cincuenta y tres primeras, cuarenta y tres; en el título 19, de quince, nueve; en el título 20, de doce, diez. Lo que no ocurre nunca es que el *Espéculo* y el *Dotrinal* coincidan en materias no reguladas en las *Partidas*. Otras muchas materias se regulan al mismo tiempo en el *Espéculo*, el *Dotrinal* y las *Partidas* (*Part.* títulos 4. 5. 6. 7. 8. 9. 13. 14. 16. 22. 23). Y aunque en estos casos también se encuentra una misma redacción, es menos frecuente: en el título 7 de las *Partidas*, de diecisiete leyes sólo en una; en el título 8, de ocho, en cuatro; en el título 16, de cuarenta y dos, en once; en el título 22, de veintisiete, en tres; y en el título 23, de veintinueve, en diez. Y en veinte casos, cuando menos, la redacción de las leyes es la misma; esto ocurre una vez en los títulos 10. 17 y 18 de las *Partidas*; tres en el título 22; cinco en el título 16; y nueve en el título 23. En estos últimos casos, en que es posible apreciar el orden de las series, éste es el mismo en las *Partidas* y el *Dotrinal*, pero se encuentra alterado en el *Espéculo*.

Hay todavía que destacar otra circunstancia. Como hemos visto, el *Espéculo* y las *Partidas* coinciden o no a la letra en los pasajes concordantes, mientras que entre las *Partidas* y el *Dotrinal* la concordancia es casi siempre literal. Parece, pues,

que sólo a través de las *Partidas* coinciden o concuerdan el *Espéculo* y el *Dotrinal*. Sin embargo, con independencia de la redacción del texto, el *Espéculo* y el *Dotrinal* se asemejan en el plan. El libro IV del *Espéculo*, tras definir la justicia (título 1), trata de los jueces y encargados de ejecutarla (2. 3), de los demandantes (4) y de los demandados (5); el libro I del *Dotrinal*, de los demandantes y demandados (tít. 1) y de los jueces (2. 3. 4). Sigue hablando el *Espéculo* de las querellas ante el rey (tít. 6) y de las personas que intervienen en los pleitos: testigos (7), personeros (8), voceros (9), consejeros (10), pesquiridores (11), escribanos (12) y selladores (13); el libro II del *Dotrinal*, trata de los personeros (tít. 1), abogados (2), de los emplazamientos (3) y de los días feriados (4), para continuar luego en el libro IV con los testigos (tít. 1. 2.), pesquiridores (3) y escrituras (4). El libro V del *Espéculo* se ocupa del desarrollo del juicio, desde su iniciación a su ejecución y alzada; el *Dotrinal* trata de ello brevemente en el libro III, en el V y en el VI. En cambio, la *Partida* III sigue otro plan. Tras ocuparse de la justicia (tít. 1), atiende a la marcha del pleito desde que se inicia hasta que concluye y a medida que van interviniendo en él se va ocupando de las personas; lo referente a éstas y a las actuaciones se entremezcla. Habla, pues, por este orden, del demandante, demandado y sus escritos, jueces, personeros y abogados, emplazamientos, juramentos de las partes, conosciencias, pruebas, plazos, testigos, pesquiridores, escrituras y escribanos, consejeros, sentencias, alzadas, nulidad de sentencias, y otras materias no estrictamente procesales. Como es fácil apreciar, el plan del *Dotrinal* ocupa una posición intermedia entre el del *Espéculo* y el de las *Partidas*.

28. *La segunda redacción de la Partida tercera.*

Como resultado del anterior cotejo podemos formular algunas conclusiones. El *Espéculo* y el *Dotrinal* son obras diferentes, que coinciden en parte sobre unas mismas cuestiones, aunque fuera de esto cada una se ocupe por separado de otras. Las coincidencias son a veces literales, pero cuando esto:

ocurre se hallan también en las *Partidas*. Esta última obra guarda manifiesta analogía con las otras dos: alguna vez coinciden literalmente las tres; otras, las *Partidas* sólo con el *Espéculo*, en pasajes sin paralelo en el *Dotrinal*; y otras, casi siempre a la letra, con el *Dotrinal*, tanto si a la vez hay paralelo con el *Espéculo* como si falta. En el plan, en cambio, cuando menos en la primera parte, el *Dotrinal* está acaso más próximo al *Espéculo* que a las *Partidas*. Todo ello puede apreciarse en el Cuadro noveno del Apéndice, en el que siguiendo el plan de la *Partida* tercera se indican sus concordancias con los otros textos. En él *E* indica la existencia de una misma redacción.

Podría, a la vista de ésto, intentarse reconstruir la historia de la tercera *Partida*. Tendríamos dos textos independientes: el *Espéculo* y el *Dotrinal*. El primero sería redactado por un jurista anónimo en 1258 ó 1260; recuérdese su utilización en los documentos judiciales de estos años (§ 12).

El *Dotrinal* debió formarse quizá por la misma fecha, utilizándose fuentes latinas y alguna romance, impulsado el maestro Jacobo de su deseo de facilitar la educación de su hijo. Es posible que el autor del *Espéculo* tuviese a la vista el *Dotrinal* y adoptase su plan—acentuando, sin embargo, la sistematización, reuniendo en el libro IV lo referente a las personas que intervienen en el proceso y dejando para el V todo lo relacionado con las actuaciones—y que incluso copiase a la letra algunas de sus leyes. Pero también pudo ser posible lo contrario: que el maestro Jacobo copiase a veces el *Espéculo*. Por lo demás, tanto el autor del *Espéculo* como el del *Dotrinal* utilizaron, como luego veremos, otras fuentes, a veces comunes y de ahí las concordancias entre ambas obras. Posteriormente, lo mismo que ocurrió con el libro primero del *Espéculo* y el *Setenario*, alguien se preocupó de incorporar a él íntegramente el *Dotrinal* y algunos otros materiales, con un orden diferente, saliendo de esta refundición el texto que hoy conocemos de la tercera *Partida*. Así, quedarían explicadas las afinidades entre las tres obras, las coincidencias literales de esta *Partida* tanto con el *Espéculo* como con el *Dotrinal* y que la analogía de plan entre estas dos obras no exista con la que

las refunde. El maestro Jacobo habría redactado en verdad una obra original sobre textos latinos—como dijo en el prólogo a su hijo— y la identidad de ella con las *Partidas* se debería a haber sido copiada por éstas. Acaso, luego se completó un manuscrito incompleto del *Dotrinal* con las *Partidas*, creándose la apariencia de ser aquél copia de éstas. Las *Flores de Derecho* del maestro Jacobo, no serían un primer bosquejo de lo que luego fué el *Dotrinal* o las *Partidas*, sino, por el contrario, una selección de principios o normas de ellas, es decir, lo que en realidad significa el nombre, lo que el rey Alfonso le pidió—«que *escogiese* algunas flores de derecho brevemente»—y que es lo que él declara, en el prólogo, que hizo: «conplí e ajunte estas leys que son mas ancianas, en esta manera que eran puestas e departidas por muchos libros de los sabedores».

29. *La formación del título 18 de la tercera Partida.*

La *Partida* tercera no se formó por la mera yuxtaposición del *Espéculo* y el *Dotrinal*, sino que, aunque en menor medida, se incorporaron otros materiales. Esto puede comprobarse fácilmente en el título 18, «De las escrituras», en el que fácilmente pueden diferenciarse los elementos que lo integran.

a) *El Arte de cancillería copiado del Espéculo.*

El prólogo y las leyes 2 a 25 están copiadas literalmente del *Espéculo* IV, 12, 12 a 34; únicamente se ha omitido la ley 33 de éste, que se refiere a los salvoconductos reales para circular fuera del reino, y que, acaso, fué una introducción a la ley siguiente (la 34), que se conserva. Las *Partidas* han añadido en esta parte tres leyes (7. 8. 9), donde se ofrecen fórmulas de nombramientos de alcaldes y escribanos, y de una carta de legitimación por el rey. Las leyes 26 a 53 del mismo título de las *Partidas* reproducen, también literalmente, *Espéculo* IV, 6, 3 a 25; excepto la ley 23, que define las cartas foreras; en las *Partidas* se han añadido seis leyes sobre invalidez de las escrituras (31. 32. 33) o el valor de las mismas (40. 41. 44), cuyo origen luego se indicará. Al re-

producir fielmente las *Partidas* estas dos series de leyes del *Espéculo*—con las variantes indicadas—se ha mantenido el mismo orden de aquéllas, que es, por tanto, idéntico en ambas obras.

La primera de estas dos series contiene un tratado completo para el uso de la cancillería real, con instrucciones para redactar los documentos que han de expedirse por ella. Este tratado se encontraba ya formado en el *Espéculo* (IV, 12, 12 a 34), y ofrece en todas sus partes absoluta homogeneidad. En cada ley se indican las cláusulas que han de insertarse, cuál ha de ser su contenido y el alcance de cada una. No se citan nombres, sino *fulano, tal lugar*, etc. En rigor, más que un formulario, es un breve arte de cancillería. Las *Partidas* han añadido a este formulario, constituyendo la ley primera del título, el capítulo primero del *Dotrinal* (IV, 4, 1), en el título «De las escrituras», que aquí se reproduce a la letra. Las tres fórmulas añadidas a esta serie en las *Partidas* (7. 8. 9), revelan un origen distinto tan manifiestamente, que aunque no estuviese esto comprobado por su ausencia en el *Espéculo* no cabría dudar de ello. Más que fórmulas, aunque aquí hacen sus veces, son verdaderos documentos, que conservan los nombres, indicaciones de lugar, etc., y a los que sólo se les ha suprimido la fecha.

La segunda serie—leyes 26 a 53—ofrece los mismos caracteres que la primera y procede también del *Espéculo* (IV, 6, 3 a 25), de donde se ha copiado literalmente. En el *Espéculo*, sin embargo, se encontraba en distinto título y precedía a la serie anterior. No sabemos si en su origen, antes de ser recogido por el *Espéculo*, esta serie y la anterior formaban un solo tratado, pues una y otra se refieren a los documentos que ha de expedir la cancillería real. Quizá en la serie que ahora nos ocupa se acentúa el aspecto jurídico sobre el meramente práctico de redacción de las escrituras; pero, en cualquier caso, no es fácil diferenciarlas claramente. Las interpolaciones que esta serie presenta en las *Partidas* respecto del *Espéculo* son difíciles de distinguir por su forma; no se trata, como en la serie anterior, de documentos fáciles de caracterizar, sino más bien de glosas del autor de la recopilación.

b) *Formularios no procedentes del Espéculo.*

El resto del título 18 de la tercera *Partida* (leyes 54 a 121) difiere del *Espéculo* (IV, 12, 31 a 51), aunque se ocupe de la misma materia. De las sesenta y cinco leyes de aquella únicamente trece encuentran paralelo en éste. Lo cual quiere decir, que otras catorce leyes del *Espéculo* no lo tienen. De las que encuentran su paralelo en una u otra obra, coincide literalmente en su totalidad sólo una ley (*Esp.* 46 y *Part.* 111) y sólo otra en parte (*Esp.* 49 y *Part.* 112). La primera parece aquí desplazada, pues se refiere también a las cartas reales. Esta tercera parte recoge formularios para la redacción de escrituras sobre materias de Derecho privado. En este sentido, difiere de las dos anteriores. En realidad, el *Espéculo* recoge un formulario, probablemente, distinto de los ya examinados. Parece así indicarlo el comienzo de su ley 35—donde se inicia esta parte—, cuando en lugar de reproducir simplemente la fórmula de carta de venta, advierte que habiendo tratado de las «cartas de la corte del rey» va a ocuparse de «las otras que se fazen por las tierras, e por las cibdades, e por las villas, en fechos de los omes... E primeramente de las cartas de las vendidas e de las conpras». Tras lo cual pasa la ley a ocuparse de éstas. Las *Partidas* omiten esta parte, pero, en cambio, para enlazar las fórmulas anteriores con las que siguen incluye aquí, reproduciéndolo a la letra, un capítulo del *Dotrinal* (IV, 4, 2) que habla de «cómo deven ser fechas las notas de las cartas de los escribanos públicos».

El formulario de escrituras de materias privadas que reproduce el *Espéculo* (IV, 12, 35 a 51), ofrece análogas características a los hasta ahora examinados: fórmulas despersonalizadas y abstractas, donde se indican sólo las cláusulas que deben insertarse y su sentido, y, excepcionalmente, el tenor de las mismas (leyes 39. 42). Las fórmulas propiamente dichas son sólo once: compraventa, cambio, préstamo, donación, dote o arras, adopción, quitamiento de los concejos, manumisión, comienda, testamento y alzada en pleitos (leyes 35 a 45). El resto es un conjunto de disposiciones sobre el valor o invalidez de las escrituras, qué es la chancillería y sus dere-

chos, así como los que han de percibir los escribanos (46 a 61).

En el título 18 de la *Partida* III no se recogió el formulario que acaba de examinarse, salvo las dos leyes 111 y 112 ya mencionadas. Las sesenta y cinco leyes que sustituyen al formulario del *Espéculo* tiene distinta procedencia. Por de pronto pueden distinguirse tres núcleos distintos, que, en líneas generales, se yuxtaponen uno tras otro, aunque no de manera rigurosa, pues capítulos de cada uno se interpolan entre los restantes.

El primer núcleo comprende las leyes 55 a 69 (excepto la 64) y está integrado por un formulario sobre derecho privado—enteramente distinto del que se halla en el *Espéculo*—, en el que, con más precisión que en éste, se reproducen los modelos de escrituras con todo detalle, de tal forma que basta a los escribanos adaptarlos al caso concreto. No aparece en estas fórmulas ningún nombre de persona o lugar; en vez de ellos se lee *fulano, en tal lugar*, etc. Ninguna indicación externa permite determinar la fecha o la procedencia de este formulario.

El segundo y tercer núcleo son más difíciles de distinguir. Ambos completan el formulario que acaba de caracterizarse con nuevos tipos y modelos de escrituras sobre derecho privado. Pero entre estos documentos auténticos y reales, recopilados para servir de formularios, podemos distinguir dos grupos. En uno, se conservan algunos nombres y a veces también apellidos de los otorgantes, pero otros se han sustituido por el consabido *fulano*; los nombres de lugar y el del escribano, así como la fecha, han desaparecido. Se trata, como puede apreciarse, de un formulario apenas elaborado, quizá de fecha reciente. El que las leyes que integran este grupo se mantengan en las *Partidas* juntas o próximas (64. 71 a 76. 81 a 83. 85. 88. 90. 96. 99. 100. 103), revela que cuando se copiaran se hallaban ya reunidas. El otro grupo está integrado no por fórmulas, más o menos elaboradas, sino por copias de los documentos originales, con sus nombres y apellidos, referencias de lugar, etc.; sólo han desaparecido la fecha y las cláusulas finales. Que no estén agrupados formando serie, sino dispersos a lo largo del título 18 de las *Partidas*, aunque pre-

ponderen al final, muestra que han sido incorporados en una última etapa e interpolados entre las otras series, rompiendo su uniformidad; basta para comprobarlo ver el lugar que ocupan en el título: leyes 7. 8. 9, entre las de la primera serie; 77 a 80. 84. 86. 87. 89. 91 a 96. 97. 98. 101. 102 y 105 a 110, entre el último núcleo analizado.

Las menciones personales o toponímicas y en algún caso el contenido de la escritura hacen posible fijar con cierta aproximación la fecha de algunos de estos documentos. Puede observarse, por de pronto, que unos documentos proceden de Sevilla (7. 8. 77. 78. 94. 98. 108. 109) y otros de Toledo (75. 91. 93. 95. 96. 101); de los restantes, la procedencia es insegura. Es fácil comprobar documentalmente la existencia de varias de las personas mencionadas. Un Alemán Mercader que citan las *Partidas* (ley 77), residía efectivamente en Sevilla ya en 1251 y en 1291 todavía se mencionaban sus casas ⁹¹. Al alcalde de esta ciudad Gonzalo Vicente (ley 70), se le encuentra ejerciendo su oficio en 1254 y 1256 ⁹². También se cita a Fernán Ibáñez como alcalde de Sevilla (ley 110), pero si bien su presencia en la ciudad está documentada desde la reconquista hasta 1267, no lo está el ejercicio del cargo ⁹³. Rodrigo Esteban fué también alcalde de Sevilla (leyes 94. 97. 98), cuando menos de 1255 a 1264, aunque en 1278, 1280 y 1286 al mencionársele ya no se alude al cargo ⁹⁴. Este mismo alcalde y su colega Alfonso Díaz, juntamente con el Concejo de la ciudad, otorgaron un poder a cierto vecino para litigar en nombre de la ciudad con el arzobispado y la catedral, que fué recogido en las *Partidas* (ley 98). Este poder hubo de otorgarse con posterioridad al 25 de noviembre de 1260, fecha en que Alfonso X hizo donación a la Catedral de Sevilla de varios pueblos cuya posesión era la que podía provocar el conflicto con la ciudad. Y hubo de ser anterior a 1278,

91. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*, I. 314. 335. 342 n. 38; II. 365.

92. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*, I. 70-72. 278; II. 324. 329. 330.

93. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*, I. 44. 448; II. 71. 344. 347.

94. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*, I. 83. 250. 278; II. 325. 356. 358-59 y 363.

en que tal donación fué modificada ⁹⁵. A Gonzalo Yváñez o Juanes, alcalde de Toledo (leyes 93. 95), se le encuentra como juez en documentos de 1257 a 1294 y de él conocemos además ciertas actuaciones judiciales ⁹⁶. Otro alcalde de Toledo fué Gonzalo Ruiz (leyes 91. 96), de quien sabemos que tenía el cargo en 1264, aunque desde 1278 a 1287 ya no se le mencione como tal al citarle ⁹⁷.

En las *Partidas* se recoge el nombramiento de Ferrán Mateos como alcalde de Sevilla (ley 7), y se reproducen cuatro documentos dictados por él (leyes 106 a 109). Los únicos datos que a él se refieren son los que constan en el Repartimiento de 1253, de haber recibido diversas tierras ⁹⁸; pero no deja de extrañar que de persona de su significación—de él se recogieron más documentos que de nadie—no queden más huellas en la documentación de la ciudad. Acaso este Ferrán Mateos, que tan misteriosamente se eclipsa en Sevilla, sea el mismo alcalde que actuó en Toledo 1248 y luego en 1267 hasta su muerte en la segunda mitad de 1275, y que poseía en esta última ciudad numerosos bienes inmuebles ⁹⁹.

No conociéndose la fecha en que estos jueces fueron nombrados o cesaron, no es posible precisar la de las leyes de la *Partida* III en que se les menciona; su mención en otros documentos en uno u otro año no quiere decir que antes o des-

95. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*, II, 337, 350. La donación de 1260 está publicada en el *Memorial Histórico Español*, I, 166-69.

96. A. GONZÁLEZ PALENCIA: *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*. Madrid, 1928. Aparece como juez en los documentos reunidos en el tomo II, núms. 602, 619, 701, 716. Y actúa judicialmente en los del tomo III, núms. 958, 960, 1.044.

97. GONZÁLEZ PALENCIA: *Los mozárabes toledanos*, II, núms. 619, 658, 674, 692 y 693.

98. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*, II, 64, 176, 238, 263.

99. Del Ferrán Mateos toledano sabemos que era juez en 1248 (GONZÁLEZ PALENCIA: *Los mozárabes de Toledo*, II, núm. 961) y en 1267 y 1271 (Ob. cit. II, núms. 961, 989, 1.031). En 20 de agosto de 1275 era todavía alcalde (II, núm. 647), pero debió morir poco después, porque el 2 de diciembre del mismo año comparecieron ya sus herederos (II, núm. 650). De su acomodada posición da idea la abundancia de sus propiedades, a las que se refieren numerosos documentos (II, núms. 647, 650, 655, 657, 664, 671, 674, 692; III, núms. 829, 961, 989, 1.031, 1.045, 1.064).

pués no ejerciesen el cargo. Pero hay algunos casos que permiten fechar los documentos. La ley 98, como hemos visto, hubo de ser algo posterior al 21 de noviembre de 1260. Si el Ferrán Mateos sevillano es el mismo de Toledo, los documentos que a él se refieren habrían de ser anteriores a 1275 en que murió. Lo que sí parece—por las fechas en que actúan los jueces—es que los documentos toledanos son algunos años posteriores a los sevillanos, y que mientras éstos pueden proceder de 1255 a 1264, aquéllos proceden más bien de 1260 a 1270. En todo caso, debieron transcurrir unos pocos años desde su expedición hasta que fueron reunidos en las *Partidas*. Lo que no parece probable es que fuesen ya utilizados en 1263 ó 1265, fecha corrientemente admitida para la conclusión de éstas.

Aunque no es este el momento de analizar el contenido de estas escrituras, creo conveniente llamar la atención sobre las de procedencia toledana, por el hecho de que los tres jueces mencionados, cuando ellos o sus familiares realizan algún acto jurídico lo hacen ante escribanos mozárabes, que utilizan formularios de procedencia musulmana y redactan los documentos en árabe ¹⁰⁰.

c) *Un Arte de notaría.*

Un último núcleo de este formulario que es el título 18 de la tercera *Partida*, tiene otro carácter que el de los que le preceden. Está formado por varias leyes dispersas y otras agrupadas (31. 32. 33. 40. 41. 44. 111 a 121). Cuatro de ellas son fáciles de identificar: dos proceden literalmente del *Espécu-*

100. Todos los documentos utilizados para la identificación de los jueces toledanos son de este carácter. Y esto debía ser lo habitual, porque la amplia relación de jueces y escribanos que reúne GONZÁLEZ PALENCIA: *Los mozárabes de Toledo*, vol. preliminar 221 y sigs., procede de los datos de estos documentos. Es curiosa la coincidencia de nombres que uno de los documentos que aportan las *Partidas* sin indicación de procedencia (ley 80), sobre participación de bienes, ofrece con otro documento mozárabe toledano de 1260 (Ob. cit. III, núm. 1.043), aunque la sucesión que la motiva es distinta. Hubo también en Toledo documentos en latín o romance, pero no debe olvidarse que los alcaldes no vacilaban en otorgarlos a usanza musulmana.

do (*Part.* ley 111 y *Esp.* IV, 12, 46; *P.* 112 y *E* 49); una de éstas, junto con otras dos se hallan también en el *Dotrina* (*Part.* 112. 118. 121. y *Dotr.* IV, 4, 3. 4. 5). Todas estas leyes no reproducen fórmulas ni documentos, sino que constituyen un pequeño tratado sobre la validez e invalidez de las escrituras, que acaso pudiera relacionarse o fuera la continuación del que se recoge en las leyes 26 a 53 de las *Partidas* o en el *Espéculo* IV, 6, 3-25, de las que habrían quedado separadas al interpolarse los otros varios formularios y documentos que acabamos de ver.

30. *La fecha de la segunda redacción de la Partida tercera.*

La composición del título 18 de las *Partidas* hace poco probable, si no imposible, que el mismo estuviese ya redactado en la forma en que lo conocemos en 1263 ó 1265, fechas que vienen admitiéndose como de terminación total de la obra. Ya antes (§ 18) quedó indicada la probabilidad de que esta fecha, a lo sumo, podría valer para la redacción A de la primera *Partida*, pero no para las restantes reelaboraciones de la misma, ni para los demás libros de la obra. Y aquella hipótesis puede ahora ratificarse con nuevos argumentos, en relación con la tercera *Partida*, como vamos a ver a continuación.

Al tratar de fechar el *Espéculo* se aludió a unas Cartas de usuras y a unos formularios sobre juramentos de los cristianos, moros y judíos, que Alfonso X había dirigido en 1260 a diversas ciudades: Burgos, Béjar, Toro, Ubeda y Uclés. Allí se demostró que estos formularios se habían copiado del *Espéculo* (V, 11, 15. 17. 26), y que la Carta y formularios dirigidos a Burgos se habían reproducido en una colección vulgarmente conocida como *Leyes nuevas* (leyes 27. 28. 29). Pues, bien, esta última colección nos demuestra que hacia 1278 la *Partida* tercera no estaba aún redactada en la forma que hoy la conocemos. Veamos por qué.

La Carta de formularios dirigida a Ubeda, desde Córdoba en 21 de junio de 1260, es la única que reproduce estos que

conocemos en el pergamino original de Alfonso X ¹⁰¹. La dirigida a Uclés se conserva en una copia posterior, incluida en un códice, y aunque reproduce tanto la carta de usuras como las fórmulas de juramento—en otra forma—, nos deja en la duda de si éstas iban insertas en el mismo pergamino o en su anexo. La carta de usuras dirigida a Béjar, que se conserva en su original, debió contener las fórmulas en hoja aparte, pues aunque aquélla dice que se envían, no se conservan. La Carta dirigida a Burgos, como es sabido, se ha perdido, aunque se reproduce en las *Leyes nuevas* formando el primer texto de ellas; las fórmulas debieron ir en hoja distinta, ya que en el texto de la Carta así se anuncia y no se reproducen en él. Las *Leyes nuevas*, como se ha indicado, reproducen las fórmulas, no sabemos si copiadas del original o del *Espéculo*. Para el caso da lo mismo. El hecho es que el jurista que redactó la colección las reprodujo, que al hacerlo observó que la ley 27—de la Colección—contenía una referencia a lo que dice «la ley segunda de este título» y que se creyó en el caso de buscarla y reproducirla también como antecedente (ley 26), aunque, salvo la cita, ninguna relación guardaba con las materias incluidas en la colección; e igualmente, copió otra ley (25) en que se determinaba cómo debían jurar el demandante y demandado una vez comenzado el pleito, que si bien tenía de común con las otras la materia del juramento, se refería a cuestiones que para nada eran tratadas en la colección.

Pues bien, el jurista que tal cosa hizo, acudió al *Espéculo* y de él copió, para formar la ley 26, el texto correspondiente del *Espéculo* V, 11, 1 (en realidad, la ley 2, si se considera como primera lo que es prólogo en la edición), y, aunque no venía al caso, copió también el *Espéculo* V, 11, 18 (*Leyes nuevas* 25). La diferencia de esta última ley con las *Partidas* III, 11, 23, y la cita de la ley 27 a «la segunda de aqueste título» (*Partidas* III, 11, 19 coincide a la letra, pero remite a la ley primera) demuestran que fué el *Espéculo* la obra utilizada. ¿Despreció el jurista que compiló las *Leyes nuevas* las *Partidas* y

101. Ha sido publicada por MUÑO GARCÍA: *Un precedente de las Partidas*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia*, XCI, 1927, 381-84.

prefirió el *Espéculo*? Es muy poco probable. Lo seguro es que la única obra de que entonces podía disponer era el *Espéculo*. Esto ocurría en la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, que consultaba sus problemas jurídicos con el propio rey—las consultas y respuestas son lo que constituye el núcleo de las *Leyes nuevas*—, cuando la colección fué formada, probablemente, hacia 1278, fecha en que Alfonso X la concedió a Burgos como fuero ¹⁰².

Esta reelaboración tardía de la parte procesal del *Libro de las leyes*, viene a coincidir en el tiempo con la que quedó destacada al hablar de la primera *Partida*. Se opera en un momento en que han triunfado las reclamaciones de las ciudades contra las *leyes del rey*, y, especialmente, contra el procedimiento que se sigue en sus tribunales; y en la época en que aquel *Libro de las leyes* pasa a ser considerado por los letrados de la corte más como un cuerpo de doctrina, que como un texto legal que haya de aplicarse. Se explica así, que se acentúe el romanismo del sistema procesal del *Espéculo* en la nueva redacción de las *Partidas*, cuando la perfección que se aspira a dar al mismo no ha de sufrir el lastre que supone su acomodación a la práctica de los tribunales.

CONCLUSIONES

La necesidad de ir comprobando la veracidad de hechos que se dan por ciertos o la firmeza de afirmaciones que se vienen repitiendo durante siglos, ha obligado a insistir en multitud de cuestiones, en apariencia extrañas al tema y, en todo caso, de indole muy variada. Ello aconseja recoger aquí las conclusiones parciales y provisionales a que se ha ido llegando y articularlas en un nuevo planteamiento del tema.

102. La fecha de la colección ha sido determinada por LÓPEZ ORTIZ: *La colección conocida con el título «Leyes Nuevas»*, en este ANUARIO, XVI, 1945, especialmente 51-70.

30. *La evolución del texto.*

Atendiendo en primer lugar a la historia externa del texto, pueden concretarse los resultados de este estudio en unas conclusiones provisionales, que es lo único que el deficiente conocimiento de los manuscritos permite hoy formular.

1.º Ante todo, hay que destacar, no sólo la insuficiencia, sino más bien la deficiencia, de todas las ediciones existentes de las *Partidas*—Montalvo, Gregorio López, Academia de la Historia—para cualquier estudio histórico-jurídico sobre el siglo XIII castellano. No sólo no destacan la diversidad de los manuscritos, sino que, por el contrario, tratan de borrarla. Las tres ediciones citadas sirven únicamente para conocer lo que eran las *Partidas* en los siglos XIV y XV.

2.º El texto de las *Partidas* no tuvo la extensión y forma en que nos le presentan las ediciones, desde el primer momento. Como la casi totalidad de los textos jurídicos de la época—*Leyes nuevas*, *Leyes del Estilo*, colecciones del Derecho territorial castellano, en Castilla; Código de Huesca, Fueros de Jaca, Tudela y general de Navarra, *Furs* de Valencia, *Observancias* de Jacobo de Hospital; *Usatges* de Barcelona, *Llibre del Consolat del mar*, *Costums* de Tortosa y Gerona, *Ordinacions* de Sanctacilia, etc., en otros territorios—fué objeto de reiteradas reelaboraciones.

3.º Así como la redacción más moderna de las *Partidas* se encuentra en las ediciones de éstas, la más antigua que es posible caracterizar la constituye el llamado *Espéculo*. Más que un borrador o proyecto de aquéllas—como se le viene considerando—es su redacción originaria. Una y otra obra llevaban el mismo título: *Libro del fuero o de las leyes*, y sólo los copistas y juristas del siglo XIV les dieron los de *Espéculo* y *Partidas*. Ignorantes éstos de la verdadera relación entre una y otra obra, las consideraron como distintas.

4.º Las fechas que en las ediciones se mencionan como de comienzo y terminación de la obra—1256 y 1263 ó 1265—no ofrecen ninguna garantía de autenticidad. Las de 1256-1265 se encuentran sólo en una rúbrica que precede a los manuscritos de la primera *Partida* que recogen el texto del *Espéculo* com-

pletado con otros (serie A): por la fecha de éstos (hacia 1290) y proceder del escritorio de Sancho IV pueden admitirse estas fechas como ciertas, referidas sólo a esta primera *Partida*. En los manuscritos posteriores se suprime esta indicación de fechas, que no se sustituye por otra, y en un gran número de códices no se menciona fecha alguna. Sólo poco antes de mediar el siglo XIV un copista introdujo en el prólogo una larga cláusula para decir que se habían comenzado las *Partidas* en 1256 y se habían terminado a los *siete* años cumplidos; esta cláusula fué recogida en las ediciones y ha sido aceptada como auténtica por los historiadores y juristas. En realidad, carece de todo valor.

5.º De la *Partida* primera se conservan varias redacciones. En 1265 se llevó a cabo una primera reelaboración en la corte de Alfonso X, que consistió en ordenar el material de la obra en siete partes y en añadir al libro primero del *Espéculo* un tratado de Derecho canónico—posiblemente el *Setenario* y algún otro no identificado—, insistiendo en su valor como cuerpo legal (códices de la familia A, uno de ellos de hacia 1290). Unos años más tarde—¿1295 a 1312?—y probablemente en la corte real, el texto fué reelaborado (texto X perdido, del que deriva el códice C, y, con ciertas revisiones, B), acentuando, en cambio, esta vez, su carácter doctrinal. Una tercera y última reelaboración—¿hacia 1325?—hecha por algún jurista particularmente, dió lugar a un nuevo texto (Y, perdido; de él proceden D y F, y, con nuevas alteraciones, G).

6.º De la segunda *Partida* no conocemos más que la redacción primitiva, representada por los libros II y III del *Espéculo*, y la última fase de la redacción, en el estado en que actualmente la poseemos. Carecemos de datos que permitan indicar fechas siquiera aproximadas.

7.º De la tercera *Partida*, lo mismo que de la segunda, sólo conocemos la redacción primitiva—libros IV y V del *Espéculo*—y la última, formada en fecha que ignoramos. Pero, en cambio, conocemos uno de los textos que fueron utilizados en la reelaboración: el *Doctrinal* del maestro Jacobo, escrito, probablemente, hacia 1255, y que fué reproducido literalmente, sustituyendo en unos casos a los capítulos del *Espéculo* y com-

pletándolos en otros. También sabemos que en el título 18 de esta tercera *Partida* fueron aprovechados algunos formularios y que se añadieron para completarlos varios documentos de Sevilla—uno de ellos, cuando menos, posterior a 1260—y otros de Toledo, probablemente otorgados entre 1260 y 1270. En todo caso, el *Libro de las leyes* circulaba todavía como cuerpo legal en su primera redacción—la del *Espéculo*—hacia 1278, cuando un jurista burgalés compiló las *Leyes nuevas* y reprodujo en ellas algunos textos legales de aquél. La reelaboración del *Libro*—que convirtió los libros IV y V del *Espéculo* con la adición del *Doctrinal* y otros textos en la tercera *Partida*—, debió tener lugar a fines del siglo XIII o principios del XIV; acaso simultáneamente y por obra del mismo autor de la segunda reelaboración (X) de la primera *Partida*.

8.º El desconocimiento de los restantes libros del *Espéculo* y de otras obras doctrinales nos impide comparar con ellas las *Partidas* IV a VII. Pero, aunque sobre ellas—por falta de datos—no quepa formular hipótesis análogas a las expresadas, no ha de concluirse que se vieron libres de reelaboraciones.

31. *La autoridad del «Libro de las leyes».*

En cuanto a la significación del *Libro de las leyes* (*Espéculo-Partidas*) en la historia del Derecho castellano, cabe formular una serie de conclusiones del estudio anterior, que pueden servir como hipótesis de trabajo para una futura investigación:

1.º Al subir al trono Alfonso X regían en Castilla en toda su plenitud los *fueros* o Derecho tradicional, formados por costumbres y privilegios, distintos en cada ciudad. Sólo algunos decretos o leyes dictadas por el rey regían con carácter general e introducían innovaciones en el régimen anterior.

2.º Alfonso X quiso intervenir en la vida jurídica de sus reinos, acomodándola a las nuevas corrientes doctrinales y políticas. Para ello siguió un doble camino. Por un lado, conservó a las ciudades su régimen *forero*, aunque tratando de sustituir el régimen consuetudinario o los viejos textos forales

por un *Fuero* nuevo—el llamado *real*, por su origen—que recogía y mejoraba los anteriores. Por otro lado, y en un campo donde no tropézaba con un derecho preexistente, formó y sancionó un *Libro de las leyes*—inspirado en las nuevas tendencias—por el que habrían de regirse el rey y sus oficiales, y que los jueces nombrados por el rey habrían de aplicar en todos los casos. En ello no había contradicción: el derecho o *ley del rey* se desenvolvía, en cierto modo, en un ámbito distinto de los *fueros* municipales; el *Fuero real* era tan sólo uno más entre éstos. El *Fuero real* fué concedido desde 1255 a diversas ciudades y el *Libro de las leyes* o *Espéculo* fué sancionado como ley real. Cuando alguna de sus prescripciones se quiso introducirla en el ámbito local de vigencia de los *fueros*, fué ordenada por disposiciones particulares para cada ciudad: v. gr., la carta de usuras y fórmulas de juramento comunicadas a Burgos, Béjar, Toro, Ubeda y Uclés.

3.º El *Fuero real* no fué tal vez mal recibido por los pueblos en su conjunto, pues si bien contenía novedades respecto de los *fueros* anteriores, en gran parte coincidía con ellos. El *Libro de las leyes*, en cambio, era revolucionario, especialmente en materia procesal. Los jueces nombrados por el rey juzgaban en las ciudades conforme a un sistema jurídico distinto. Los jueces de alzada, nombrados por el rey, fallaban los pleitos en segunda instancia conforme a principios y normas diferentes de los que habían presidido la primera sentencia. Y otro tanto ocurría en el tribunal de la corte. La protesta de las ciudades culminó en 1270, rebelándose violentamente, y en 1272 en la junta de Burgos. En las Cortes de Zamora de 1274 Alfonso X tuvo que reconocer a las ciudades el derecho a juzgarse por sus *fueros*, y en Cortes posteriores, además de esto, que en la propia corte del rey se juzgaría por los *fueros*. En las *Leyes del Estilo* quedó consagrado que los pleitos en general se fallasen por los *fueros*—tanto si juzgaba un juez local como si lo hacía el propio monarca—y que sólo en los *pleitos del rey*—es decir, aquellos en que éste era el único juez competente—pudiese aplicarse la ley del rey o la costumbre de la corte. Pero esto se refería sólo al *Libro de las leyes*. El *Fuero real*, en cuanto *fuero* local, seguía aplicándose en las ciudades: p. ej., en Burgos,

y adicionado con las *Leyes nuevas*, se concedió en 1313 a Briviesca.

4.º De tal forma limitada la vigencia del *Libro de las leyes* a sólo los pleitos del rey, es decir, a los casos de corte en materia criminal, aquél quedó prácticamente sin aplicación. Los juristas lo consideraron entonces como una obra excelente de carácter doctrinal, suprimieron las cláusulas de promulgación contenidas en el prólogo y lo reelaboraron a su antojo. Sólo en 1348, en el *Ordenamiento de Alcalá*, esta obra, que no era entonces considerada como ley, aunque gozaba de gran prestigio, fué promulgada como supletoria de las nuevas leyes u Ordenamientos reales y de los fueros municipales.

32. *Observaciones para una futura edición.*

Antes de concluir creo interesante exponer algunas observaciones sobre las ediciones de las *Partidas*. Después de todo lo indicado, resulta en absoluto indispensable una edición *crítica* de esta obra. Tal como hoy la manejamos resulta aventurado atribuir al Rey Sabio, o a su época, lo que en ella se dice. El proceso de recepción doctrinal o erudita del Derecho romano canónico no se opera en los años en que se supone elaborada la obra, sino más tarde. Precisamente las etapas de esta elaboración o reelaboración van jalonando el avance del proceso de recepción. Una edición crítica de las *Partidas*, para el historiador del Derecho ha de ser lo contrario de las que ahora tenemos. En lugar de buscar la armonía de los textos y manuscritos, ha de procurar destacar con el máximo cuidado toda modificación o variante. No ha de hacerse tomando como base los manuscritos más antiguos, sino todos; porque en todos puede encontrarse algún elemento de interés para el estudio del proceso de la recepción.

Como puede apreciarse, esta edición ha de presentar caracteres distintos de la que sólo se haga por los filólogos. A éstos puede bastarles la edición de un códice del reinado de Alfonso X para estudiar la lengua de su época y carecen de interés primordial para ellos los códices posteriores que presentan modernizado el lenguaje. Para el estudio del siglo XIII

al filólogo no le interesa el códice B. R. 3 de la primera *Partida*; para el historiador del Derecho, pese a la modernización del léxico, tiene el enorme interés de recoger una de las formas más antiguas de aquélla. El ideal que armoniza ambas preocupaciones lo representa el códice del British Museum, escrito hacia 1290, que reproduce esta misma forma arcaica en lenguaje contemporáneo; pero esto no siempre podrá conseguirse. En cualquier caso, al historiador jurista no le basta con que se reproduzca un solo texto, por venerable que sea. Necesita también que se editen todas las variantes y adiciones que afectan al contenido.

Una edición correcta de las *Partidas* requiere, primeramente, formar el inventario completo de los códices que se conservan, que son mucho más numerosos que los utilizados por la Academia de la Historia. Naturalmente, entre ellos habría que contar con el *Espéculo*. Después, su clasificación, tanto con criterio filológico como jurídico. Finalmente, la fijación del texto, de tal forma que, de ser posible, el fondo primitivo y de cada una de las adiciones o versiones nuevas del mismo queden suficientemente destacadas y no relegadas, como incorrecciones, al aparato crítico. Todo ello supone un esfuerzo inmenso, sólo realizable mediante la colaboración de un nutrido grupo de especialistas. Pero el resultado, sin duda alguna, compensaría con creces los gastos y desvelos.

ALFONSO GARCÍA GALLO

ESPECULO

*A*British Museum; B. R. 3.
Acad. A.

A P E N

CUADRO

P A R T

B y C

Esc. 1, 2 y 4.

1

A Dios debe hombre adelantar et poner primeramente en todos los buenos fechos que quisiere començar; ca él es comienzo, et facedor et acabamiento de todo bien.

Dios es comienzo, et medianería, et acabamiento de todas las cosas, et sin él ninguna cosa non puede seer; ca por el su poder son fechas, et por el su saber gobernadas et por la su bondad mantenidas. Onde todo omne que algunt buen fecho quisiere començar, primero debe poner et adelantar á Dios en rogándol et pidiéndole merced que le dé saber, et voluntad, et poder porque lo pueda bien acabar.

2

E por ende nos don Alfonso, fijo del muy noble rey don Ferrando et de la

Et por ende nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo,

D I C E S

PRIMERO

D A S

B'

Tol. 1.

Dios es comienzo, et medianero, et acabamiento de todas las cosas, et sin él ninguna cosa non puede ser: ca por el su poder son fechas, et por el su saber començadas et por la su bondat mantenidas. Onde todo omne que algunt bien fecho quisiere comenzar, primero debe poner adelantarse a Dios en él, rogándol et pidiéndole merced et que le dé saber, et voluntad, et poder porque lo pueda bien acabar.

Et por ende nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo,

B'', D, F y G.

B. R. 1 y 2, Greg. López—
Acad. B

Dios es comienzo, et mediania, et fin et acabamiento de todas las cosas, et sin él cosa alguna non puede ser: ca por el su poder son fechas, et por el su poder guardadas et por la su bondat mantenidas. Onde todo omne que algunt buen fecho quisiere comenzar, primero debe poner et adelantarse a Dios, rogándole merced que le dé saber, et voluntad, et poder porque lo pueda bien acabar.

Et por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo,

SETENARIO

Ley 1. De las siete letras de Alpha et O que muestran cada una siete nombres de Dios.

... Onde la A con razon demuestra... que Dios es comienzo, et la O fin: non porque Dios ovo comienzo en si nin puede ser acabado, mas porque El da comienzo et acabamiento a todas las cosas que El hizo. Et las otras cinco letras que son en medio muestran las otras cosas que en El son, segunt el saber e el poder e la virtud que ha. Et esto se entiende que es la Trinidad conplida; ca por el poder se entiende el Padre, e el saber el Fijo, e el querer e la virtud con que huebran, el Spiritu Santo. Porque convyene que todo omne que quisiere alguna buena obra comenzar e seguir e acabar bien, que la comience en el nombre de Dios e vaya por ella en la luz del su grant poder e acábela con la su merced del su amor, que es querer acabado.

Et por ende nos don Alfonso, fijo del muy noble e bienaventurado rey don

ESPECULO

P A R T

B y C

A

muy noble reyna doña Beatriz, regnando en Castiella, en Tolledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, et en el Algarbe,

de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe

3 En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios.

comenzamos este libro en el nombre del Padre, et del Fijo et del Spiritu Santo, que son tres personas et un Dios verdadero, et decimos así.

4

entendiendo los muy grandes lugares que tienen de Dios los reyes en el mundo, et los grandes bienes que del rescibir en muchas maneras, señaladamente en la muy grant honra que les él face queriendo que sean llamados reyes, que es el su nombre; et otrosi por la justicia que han á fazer para mantener los pueblos de que son señores (que es la su obra) (1), et conociendo la carga muy grande que les yace en esto si bien no lo feciesen, non tan solamente por el miedo de Dios, que es poderoso et justiciero, et á cuyo juicio han de venir, et de quien se non pueden por ninguna ma-

1. Lo incluido entre paréntesis falta en Esc. 1.º

I D A S

B'

de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe.

entendiendo los muy grandes lugares que tienen de Dios los reyes en el mundo. et los grandes bienes que dél resciben en muchas maneras, señaladamente en la muy grant honra que les él face queriendo que sean llamados reyes, que es el su nombre: et otrosi por la justicia que han á fazer para mantener los pueblos de que son señores, que es la su obra: et conociendo la carga muy grande que les yace en esto si bien no lo feciesen, non tan solamente por el miedo de Dios, que es poderoso et justiciero, et á cuyo juicio han de venir, et de quien se non pueden por ninguna ma-

B'', D, F y G.

de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe,

entendiendo los muy grandes lugares que tienen de Dios los reyes en el mundo, et los grandes bienes que dél resciben en muchas maneras, señaladamente en la muy grant honra que les él face queriendo que sean llamados reyes, que es el su nombre; et otrosi por la justicia que han á fazer para mantener los pueblos de que son señores, que es por la su obra; et conociendo la carga muy grande que les yace en esto si bien no lo feciesen, non tan solamente por el miedo de Dios, que es poderoso et justiciero, et á cuyo poder han de venir, et de quien se non pueden por ninguna ma-

SETENARIO

Fernando e de la muy noble reyna donna Beatris; e senor heredero, primeramente por la merçét de Dios, e después por derecho lineaie, de que heredamos los regnos de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahén e de Badaioz, e del Algarbe: (pág. 7).

ESPECULO

P A R T E

A

B y C

nera asconder nin escosar, que si mal fecieren, que non hayan la pena que merescen, mas aun por la vergüenza et el afrenta de las gentes del mundo, que juzgan las cosas mas por voluntad que por derecho: et habiendo grant sabor de nos guardar destas afrentas, et del daño que dende nos podría venir; et catando otrosí la muy grant merced que nos él fizo en querer que nos que viniésemos del linaje onde venimos, et el grant lugar en que él nos puso, faziéndonos señor de tan buenas gentes, et de tan grandes tierras et regnos como él quiso meter so nuestro señorío, catamos carrera por que nos, et los que después de nos en nuestro señorío regnasen, sopiésemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos en justicia et en paz.

5 Porque las voluntades et los entendimientos de los omes son departidos en muchas guisas, por ende natural cosa es que los fechos e las obras dellos non acuerden en uno. E por esta razón vienen muchos males e muchas contiendas e muchos danos en las tierras sobre los pueblos.

Porque las voluntades et los entendimientos de los hombres son departidos en muchas maneras, por ende los fechos et las obras dellos non acuerdan en uno, et de esto nascen grandes contiendas et muchos otros males por las tierras: por lo que conviene á los reyes que han

Et otrosí porque los entendimientos de los omnes que son departidos en muchas maneras, se acordasen en uno con razón verdadera et derecha para conocer primeramente á Dios, cuyos son los cuerpos et las almas, que es señor sobre todo, et desí á los señores temporales de

D A S

SETENARIO

B'

B'', D, F y G

nera asconder nin escosar, que si mal ficieren, que non hayan la pena que merescen, mas aun por la vergüenza et el afrento de las gentes del mundo, que juzgan las cosas mas por voluntad que por derecho: et habiendo grant sabor de nos guardar destos afrentos, et del daño que dellos nos podrie venir; et catando otrosí la muy grant merced que nos él fizo en querer que nos que veniésemos del linaje onde venimos, et el grant lugar en que él nos puso, faziéndonos señor de tan buenas gentes, et de tan grandes tierras et regnos como él quiso meter so nuestro señorío, catamos carrera por que nos, et los que después de nos en nuestro señorío regnasen, sopiésemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos en justicia et en paz.

Et otrosí porque los entendimientos de los omnes que son departidos en muchas maneras, pudiesen acordar en uno con razón verdadera et derecha para conocer primeramente á Dios, cuyos son los cuerpos et las almas, que es señor sobre todos, et desí á los señores

nera asconder nin escosar, que si mal fecieren, que non hayan la pena que merescen, mas aun por la vergüenza et el afrento de las gentes del mundo, que juzgan las cosas mas por voluntad que por derecho: et habiendo grant sabor de nos guardar destas afrentas, et del daño que dende nos podrie venir; et catando otrosí la muy grant merced que nos él fizo en querer que nos que veniésemos del linaje onde venimos, et el grant lugar en que él nos puso, faziéndonos señor de tan buenas gentes, et de tan grandes tierras et regnos como él quiso meter so nuestro señorío, catamos carrera por que nos, et los que después de nos en nuestro señorío regnasen, sopiésemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos en justicia et en paz.

Et otrosí porque los entendimientos de los omnes que son departidos en muchas maneras, los podiésemos acordar en uno con razón verdadera et derecha para conocer primeramente á Dios, cuyos son los cuerpos et las almas, que es señor sobre todos, et desí á los se-

Ley 4.: De los bienes que fizo el rey don Fernando al rey don Alfonso su fijo.— ... La segunda, que nos fizo en noble logar e en mugier de grant linaje, a quien fizo Dios muchas mercedes... La quarta, onrrándonos en tantas maneras, quantas nunca onrró rey en Espanna a fijo que ovyesse... (pág. 10).
... Onde, por todas estas e por otras muchas bondades que en el [rey Fernando] avya e por todos estos bienes que nos fizo, quisimos cumplir después de su fin esta obra que él avya comenzado en su vida e mandó a nos que la cumpliésemos. Et por ende punnamos de llevarla cabadelante quanto pudiésemos e seguir aquella carrera (página 10).

Ley 10.: ... Por mançebia erravan [los pueblos]; ca los omnes buenos ançianos, que usavan buenas costumbres e maneras e las aprisieran e las oyeran de los otros que fueran ante dellos, e eran ya muertos, e fincava todo el fecho en mançebos de poco seso. E del mal entendimien-

ESPECULO

P A R T E

B y C

A

Onde conviene al rey que a de tener e guardar sus pueblos en paz e en justicia e en derecho que faga leyes e posturas por que los departimientos e las voluntades de los omes se acuerden todas en uno por derecho, por que los buenos vivan en paz e en justicia, e los malos sean castigados de sus maldades con pena de derecho.

á tener et guardar sus pueblos en paz et iusticia, que fagan leyes, et posturas et fueros; porque el desacuerdo que han los hombres naturalmente entre si, se acuerde por fuerza de derecho; así que los buenos vivan bien et en paz, et los malos sean escarmentados de sus maldades.

quien reciben bien fecho en muchas maneras, cada uno segunt su estado et el debdo que han con ellos. Et otrosí que feciesen aquellas cosas por que fuesen tenudos por buenos, et de que les veniese bien, et se guardasen de fazer yerro que les estodiese mal, et de que les podiese venir daño por su merecimiento. Et por que todas estas cosas non podrian fazer lo homes complidamente, si non conociendo cada uno el su estado qual es, et lo quel conviene que faga en él, et de lo que se debe guardar,

6 E por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia de Jahan,

E por ende nos el sobredicho rey don Alfonso,

7 entendiendo e veyendo los males que nascen e se levantan en las tierras e en los nuestros regnos por los muchos fueros que eran en las villas e en las tierras departidas en muchas maneras que

entendiendo et veyendo los grandes males que nascen e se levantan entre las gentes de nuestro senyorio por los muchos fueros que usaban en las villas, et en las tierras que eran contra Dios et con-

D A S

B'

temporales de quien reciben bien fecho en muchas maneras, cada uno segunt su estado et su merescimiento: otrosi que feciesen aquellas cosas por que fuesen tenudos por buenos, et de que les veniese bien, et se guardasen de facer yerro que les estodiese mal, et de que les podiese venir daño por su culpa. Et por que todas estas cosas non podrían fazer los homes complidamente, si non conociendo cada uno el su estado qual es, et lo quel conviene que faga en él, et de lo que se debe guardar, et de los estados de las otras cosas á que deben obedecer, por questo fablamos de todas las razones que a esto pertenescen.

B", D, F y G

ñores temporales de quien reciben bien fecho en muchas maneras, cada uno segunt su estado et su merescimiento: otrosi que feciesen aquellas cosas por que fuesen tenudos por buenos, et de que les veniese bien, et se guardasen de facer yerro que les estodiese mal, et de que les podiese venir daño por su culpa. Et por que todas estas cosas non podrían fazer los homes complidamente, si non conociendo cada uno el su estado qual es, et lo quel conviene que faga en él, et de lo que se debe guardar, et de los estados de las otras cosas a que deben obedecer, por questo fablamos de todas las cosas que á esto pertenescen.

SETENARIO

to; ca entendien el mal por bien e el tuerto por derecho, aviendo creyente que valien mas que los que fueran ante dellos e que fazien mejor todos sus fechos. Et a esto ayudava mucho el mal consejo que avían; que sienpre se aconsejavan con omnes de mal seso, de quien reçebien mal consejo. E aun avie y al peor, que toda cosa que les consejavan de bien, olvidávanlo aina, e viniéseles el mal emiente, e querienlo e fazienlo. Demás, castigo bueno que les diesen, non lo querían reçibir, ante lo desdennavan e lo despreçiavan muy fieramente. Otrosi todos sus fechos fazían vilmente con consejo de omnes viles e refeçes. Et sin esto eran mucho atrevidos e desmesurados en palabra e en fecho (págs. 23-24).

... Et estas desconnosçencias los fazían desconnoscer a Dios e non creer en Él commo devien e al sennor natural, et non lo saber onrrar nin servir nin temer nin gradeçer el bien que les fa-

ESPÉCULO

P A R T

A

B y C

los unos se julgavan por fueros de libros minguados e non conplidos. e los otros se judgan por fazanas desaguisadas e sin derecho. e los que aquellos libros minguados tenien por que se judgavan algunos rayenlos e camiavan los como ellos se querian a pro de si e a daño de los pueblos. Onde por todas estas razones se minguava la justicia e el derecho por que los que avien de judgar non podian ciertamente nin conplidamente dar los juyzios, e los que reciben el daño non podien aver derecho asi como devien.

tra derecho: asi que los unos se judgaban por fazanyas desaguisadas et sin razon, et los otros por libros menguados de derecho; et aun aquellos libros trayen et escribiendo que les semeiaba á pro dellos et á danyo de los pueblos; tollendo á los reyes su poderio et sus derechos, et tomándolos para si lo que no debie seer fecho en ninguna manera: et por todas estas razones minguabase la justicia et el derecho; porque los que habien de iudgar los pleitos non podien en cierto nin conplidamente dar los iuicios, ante los daban á ventura et á su voluntat, et los que reciben el danyo non podien haber iusticia nin enmienda asi como debien. Onde nos por toller todos estos males que dicho habemos.

I D A S

B'

B", D, F y G

SETENARIO

zúe a si mismos. Otrossí non
conoscien nin les venie
emiente el bien que les fizie-
ron aquellos onde ellos vi-
nién, nin lo que ellos eran
tenidos de fazer. Contra ra-
zon pasavan mucho otrossí;
ca non eran entendidos nin
lo querían entender, ante les
pesava con el derecho quan-
do ge lo mostravan, tan bien
en uso commo en costumbre,
commo en fuero commo en
razón. Contra naturaleza de
sennorio vinién, en furtando,
en ascondiendo, e tolliendo a
los sennores su derecho e la
tierra donde eran naturales
e menguandoles sus onrras
quanto podían, e punnar en
desatar los bienes que fazían
e otrossí los que eran en la
tierra. E todo esto era con
malquerençia que avian unos
de otros. Contra natura vi-
nién, non se amando a sí
mismos commo devien nin a
los de su linage, nin a aque-
llos con qui avían derecha
amizdad e buena o que les
fazían algo, e non ge lo sa-
bían gradeçer nin amar por
ello. Otrossí metiendose por
fijos dalgo los que lo non
eran nin podrían seer, e
los malos metiendose por
buenos, e los sin entendi-
miento por entendidos. Et
sin todo esto fazían otras
cosas malas e desaguisadas
e contra natura, en que erra.

ESPECULO

P A R

A

B y C

8 E por ende nos el sobredicho rey don Alfonso veyendo e entendiendo todos estos males e todos estos daños que se levantavan por todas estas razones que dicho avemos.

ficiemos estas leyes que son escriptas en este libro á servicio de Dios et á pro comunal de todos los de nuestro senyorio, porque conoscan et entendan ciertamente el derecho, et sepan obrar por él, et guardarse de fazer yerro porque non cayan en pena.

fecimos este libro por que pudiesen mejor entender estas cosas sobredichas et obrar por ellas segunt conviene.

D A S

B'

B". D, F y G

SETENARIO

et fecimos ende este libro
 por que nos ayudemos del
 et los otros que despues de
 nos veniesen, conociendo las
 cosas et yendo á ellas ciertamente; ca mucho conviene
 á los reyes, et señaladamente
 á los destos regnos, de haber
 muy grant entendimiento
 para conocer las cosas
 segunt son, et estremar el
 derecho del tuerto, et la
 mentira de la verdat. Ca ei
 que esto non sopiese non po-
 dria facer la justicia bien et
 verdaderamente. que es dar
 á cada uno lo quel con-
 vien et lo que meresce.
 Et por que las nuestras gen-
 tes son muy leales et de
 grandes corazones, por eso a
 menester que la lealtad se
 mantenga con verdat et con
 fortaleza de las voluntades
 con derecho et con justicia.
 Ca los reyes sabiendo las
 cosas que son verdaderas et
 derechas, facerlas han ellos,
 et non consintirán á los otros
 que pasen contra ellas,
 segunt dixo el rey Salomón.
 que fue muy sabio et muy

et fecimos ende este libro
 por que nos ayudemos del
 et los otros que despues de
 nos veniesen, conociendo las
 cosas et yendo á ellas ciertamente; ca mucho conviene
 á los reyes, et señaladamente
 á los destos regnos, de haber
 muy grant entendimiento
 para conocer las cosas
 segunt son, et estremar el
 derecho del tuerto, et la
 mentira de la verdat. Ca ei
 que esto non sopiese non po-
 dria facer la justicia bien et
 verdaderamente. que es dar
 á cada uno lo quel con-
 vien et lo que meresce.
 Et por que las nuestras gen-
 tes son muy leales et de
 grandes corazones, por eso a
 menester que la lealtad se
 mantenga con bondat et con
 fortaleza de los corazones
 con derecho et con justicia.
 Ca los reyes sabiendo las
 cosas que son verdaderas et
 derechas, facerlas han ellos,
 et non consintirán a los otros
 que pasen contra ellas,
 segunt dixo el rey Salomón.
 que fue muy sabio et muy

vant a Dios e a toda bondat
 (pág. 24-25).

Ley 10 (*in fine*): Onde,
 por toller estos males e otros
 muchos que vinien por esta
 razón, et desviar los otros
 que podrían venir... (pá-
 gina 25).

Vid. ley 3. en el § 12.

ESPECULO

P A R

A

B y C

fezimos estas leyes que son
 escriptas en este libro, que
 es espeio del derecho porque
 se judguen todos los de nues-
 tros regnos e de nuestro se-
 ñorio, el qual es lunbre a to-
 dos de saber e de entender
 las cosas que son pertenes-
 centes en todos los fechos
 para conocer el pro e el
 daño e enmendarse de las
 menguas que dichas avemos
 e mas á los judgadores por
 o sepan dar los juyzios dere-
 chamente e guardar a cada
 una de las partes que ante
 ellos venieren en su derecho
 e sigan la ordenada manera
 en los pleitos que deven.

- 9 E por esto damos ende li-
 bro en cada villa seellado con
 nuestro seello de plomo, e
 toviemos este escripto en
 nuestra corte, de que son sa-
 cados todos los otros que
 diemos por las villas, por que
 se acaesciere dubda sobre los
 entendimientos de las leyes
 e se alzasen a nos que se
 libre la dubda en nuestra
 corte por este libro

I D A S

B'

justiciero, que quando el rey sobiere en su cátedra de justicia, que ante el su acatamiento se desaten todos los males; ca pues que lo él entendiere guardará á si et á todos los otros de daños: et por esta razon fazemos señaladamente este nuestro libro, por que siempre los reyes de nuestro señorío se caten en él asi como en espejo, et vean las cosas que en si han de enmendar et las enmienden, et segunt aquesto que lo fagan ellos en sus pueblos.

B'', D, F y G

justiciero, que quando el rey sobiere en su cátedra de justicia, que ante el su acatamiento serán desatados todos los males; ca pues que lo él entendiere guardará á si et a todos los otros de daño: et por esta razon fecimos señaladamente este nuestro libro, por que siempre los reyes de nuestro señorío caten en él asi como en el espejo, et vean las sus cosas que han de enmendar et las enmienden, et segunt aquesto que lo fagan en los suyos.

SETENARIO

Ley 10 "...mandó el rey don Ferrando fazer este libro que tovyese él e los otros reyes que después del viniesen por tesoro e por mayor e mejor consejo que otro que pudiessen tomar, e por mayor seso, en que se viesesen siempre como en espejo, para saber emendar los sus yerros e los de los otros e endereçar sus fechos e saberlos fazer bien e conplidamente (pág 25).

ESPECULO

P A R T

A

B y C

10 que feziemos con conseio e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados sabidores de derecho que podiemos aver e fallar, e otrosi de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno, e catamos e escogiemos de todos los fueros lo que más valie e lo mejor e pusiemolo, y también del fuero de Castiella, como de León, como de los otros logares que nos fallamos que eran derechos e con razón non elvidando el derecho por que es pertenesciente a esto. E non catamos menos cabamiento de nuestras rendas e de nuestros derechos por que este libro fuese a pro de todos e conplido segunt Dios e abondado de derecho e de justicia.

Et tomamos de los buenos fueros et de las buenas costumbres de Castiella et de León, et del derecho que fallamos que es mas comunal et mas provechoso por las gentes en todo el mundo.

Et teniendo que el nuestro entendimiento et el nuestro seso non podría esto conplir, acorrémonos en esta obra primeramente de los mandamientos, et de los castigos que Dios dixo et mandó: et otrosi de los santos que fueron sus amigos et mostraron espiritualmente la su virtud et la su salvación de las gentes: et otrosi tomamos de las buenas palabras et de los buenos conseios que dixerón los sabios que entendieron las cosas razonablemente segunt natura: et de los derechos, et de las leyes et de los buenos fueros que ficieron los grandes señores et los sabios antiguos por el mundo.

D A S ; ;

SETENARIO

B'

B'', D, F y G

Mas por que tantas razones nin tan buenas como eran menester para mostrar este fecho non podriemos nos fallar por el nuestro entendimiento nin el nuestro seso, para complir et acabar tan grant obra et tan buena como esta acorrinonos de la merced de Dios et del bendicho su fijo nuestro Señor Iesu Cristo, en cuyo esfuerzo nos comenzamos, et de la bienaventurada Virgen gloriosa santa Maria, su madre, que es medianera entre nos et él, et de toda la corte celestial: otrosi de los dichos dellos, et tomamos de las palabras et de los buenos dichos que dixieron los buenos sabios, que entendieron las cosas razonablemente segunt natura, et de los derechos, et de las leyes et de los buenos fechos que ficeron los grandes señores et los otros sabidores del derecho en las tierras que hobieron de judgar.

Mas por que tantas razones nin tan buenas como eran menester para mostrar este fecho non podriemos nos fallar por el nuestro entendimiento nin por el nuestro seso, para complir et acabar tan grant obra et tan buena como esta acorrinonos de la virtud de Dios et del bendicho su fijo Iesu Cristo, en cuyo esfuerzo nos lo comenzamos, et de la bienaventurada Virgen gloriosa santa Maria, su madre, que es medianera entre nos et él, et de toda la corte celestial: otrosi de los dichos dellos, et tomamos de las palabras et de las buenas razones que dixieron los sabios, que entendieron las cosas razonablemente segunt natura, et de los otros dichos de las leyes et de los buenos fechos que fecieron los grandes señores et los otros sabidores del derecho en las tierras que hobieron de judgar.

Ley 10.: [El rey Fernando no creyó oportuna la restauración rigurosa del reino, entre otras cosas] ... porque los omnes non eran adereçados en sus fechos así como devían, antes desviavan e dexavan mucho de fazer lo que les conuinía que fiziesen segunt fizieron los otros donde ellos venían. Et por ende tenía que devie fazer segunt ellos fizieron por que cumplidamente mereçiesen ser onrrados como ellos fueron, e que este adereçamiento non se podía fazer sinon por castigo e por conseio que fiziesen él a los otros reyes que después del viniesen, e esto que fuere cutianamente. Mas porque los reyes esto non podían fazer por los grandes fechos e buenos en que eran e avían toda vía a ser, convenie que este castigo que fuese fecho por escripto para sienpre, non tan solamente para los de agora, mas para los que avían de venir. Et por ende cató que lo mejor e mas apuesto que puede ser era de fazer escriptura en que les demostrase

ESPECULO

P A R T E

A

B y C

11

12

I D A S

SETENARIO

B'

B'', D, F y G

aquellas cosas que avian de fazer para ser buenos e aver bien e guardarse de aquellos que los fiziesen malos por que oviesen a fazer mal. Et esta escriptura que la fiziesen e la toviesen así como heredamiento de padre e bienfecho de señor e como consejo de buen amigo. Et esto que fuese puesto en libro que oyesen a menudo, con que se costumbrasen para ser bien acostunbrados, e que se affiziesen e usasen, raigando en sí el bien e tolliendo el mal (pág. 23).

Et posimos cada una destas razones en su lugar do conviene.

Et posimos cada una destas onde conviene.

et á esto nos movió señaladamente tres cosas: la primera, que el muy noble et bien aventurado rey don Fernando, nuestro padre, que era muy conplido de justicia et de verdat, lo quisiera fazer si mas visquiera, et mandó á nos que lo feciésemos.

Ley 2.: ... metiemosnos a fazer esta obra mayormiente por dos razones: la una, porque entendimos que [el rey don Fernando] avya ende grant sabor: la otra, porque nos lo mandó a su finamiento quando estava de carrera para y a Paraíso, o creemos que él fué, segunt las obras que él fizo. Et porque entendimos conplidamente qual era su voluntad quel moye a fazerlo e sobre qué razones tenie que lo devye fazer, e metiemos nos otrosi nuestra voluntad e ayudámosle a comenzar en su vida e conplirlo después de su fin... (página 9).

ESPECULO

E

P A R T

A

B y C

()

- 13** Onde mandamos a todos los que de nuestro linaje venieren e aquellos que lo nuestro heredaren sopena de mal- porque tenemos por bien et mandamos que se gobiernen por ellas et non por otra ley nin por otro fuero. Et por todas estas razones tuvimos por bien et mandamos, que todos los de nuestro señorío resciban este li-

D A S
B'

SETENARIO

B'', D, F y G

La segunda, por dar ayuda et esfuerzo á los que después de nos regnaren, porque podiesen mejor sufrir la lacería et el trabajo que han en mantener los regnos los que lo bien quisieren íacer.

La tercera, por dar carrera á los homes de conocer derecho et razón, et se sopiesen guardar de non facer tuerto nin yerro, et sopiesen amar et obedecer á los otros reyes et señores que después dél veniesen.

Ley 3.—De los bienes que entendíe el rey don Fernando en esta obra, por que la mandó fazer.— ... Ca sin falla estas siete cosas le movyeron a fazerlo más que al: la primera, porque él e los otros reyes que después dél viniessen entendiesen derecho e razón, para saber mantener por ello a los pueblos que avyan a mandar; porque entendimiento los aduxiesse a connoçer las cosas segunt que eran, primeramente a Dios, dessí a sí mismos, desí a todo lo al que oyessen a dezir o a fazer; de guisa que la connoçençia les endereçase a fazer sus cosas bien e derechamente; e obrar en las cosas segunt convyniesse a ellos e a aquellos en que obrasen.

Et que pudiesen mostrar a los de sus sennorios aquello que avyan a dezir o a fazer, e otrosí de lo que se devían partir e dexar; et los bienes que començasen, que los sopiesen seguir en manera que non prisiesen dellos enfadamiento nin enojo; assí que los pudiesen bien acabar a onrra e a pro de sí e de los suyos (pág. 9).

Ley 10. ... Et que lo oviesen por fuero e por ley conplida e çierta e por que oviese a toller de los coraçones

ESPECULO

P A R T

A

B y C

deción que lo guarden e lo fagan guardar onradamente e poderosamente,

- 14** e si ellos contra el venieren sean maldichos de Dios nuestro Señor, e cualquier otro que contra él venga por tollerle o quebrantarle o minuarle peche diez mill maravedis al rey, e este fuero sea estable para siempre.

Onde quien contra esto fechiere, decimos que erraría en tres maneras. La primera contra Dios, cuya es compidamente la justicia et la verdad porque este libro es fecho: la segunda contral señor natural despreciando su fecho et su mandamiento; la tercera mostrándose por soberbio et por torticero, no placiendo el derecho conocido et provechoso comunamente a todos.

- 15** Pero si en este fuero fallaren que alguna cosa ayán y de emendar o de enderezar que sea a servicio de Dios e de Santa María e a onra del rey e a pro de los pueblos que el rey lo pueda emendar e enderezar con consejo de su corte.

16

bro, et se juzguen por él et non por otras leyes nin por otro fuero:

et quien non lo quisiere rescebir decimos que errarie en estas maneras. La primera contra Dios, cuya es compidamente la justicia et la verdat: la segunda contra el señor natural, despreciando su mandamiento: la tercera mostrándose por sobervio et torticero no placiendo del derecho que es conocido provechoso et comunamente á todos. Et por ende debe rescebir tal pena de qual manera ge la diere o quisiere dar el señor cuyo señorío despreció.

D A S

B'

B'', D, F y G

SETENARIO

siete cosas en que erravan los que eran entonce por desentendimiento... (pág. 23).

Et tenie que errarien mas si ante non sopiesen como se avian a guardar (pág. 23).

Cf. los pasaje concordante con §§ 5 y 7.

Et este libro fué comen-
zado á componer et á facer
viéspera de sant Johan Bau-
tista, quattros años et veinte
et tres días andados del co-
menzamiento de nuestro reg-
nado, que comenzó quando
andaba la era de Adam en

ESPECULO

A

P A R

B y C

I D A S

SETENARIO

B'

B'', D, F y G

cinco mill et once años hebraicos et docientos et ochenta et siete días mas; et la era del deluvio en quatro mill et trecientos et cincuenta et tres años romanos et ciento et cinco días más; et la era de Nabucodonosor en mill et novecientos et noventa et ocho años romanos et ciento et cinco días más; et la era de Filipo el grande, rey de Grecia, en mill et quinientos años romanos et veinte et siete días más; et la era del grant rey Alixandre de Macedonia en mill et quinientos et sesenta años romanos et docientos et quarenta et quatro días más; et la era de César en mill et docientos et ochenta et nueve años romanos et cient et cincuenta et dos días más; et la era de la Encarnación en mill et docientos et cincuenta et uno años romanos et cien et cincuenta et dos días más; et la era de los egipcianos en nuevecientos et sesenta et seis años et docientos et retenta et siete días más; et la era de los árabigos en sietecientos et veinte et nueve años romanos et trecientos et veinte et un días más; et segunt los años dellos seiscientos et quarenta et nueve años et ochenta días más; et la era del rey Jezdegird, el persia-

ESPECULO

P A R T

A

B y C

17

Septenario es cuento muy noble que loaron mucho los sabios antiguos, porque se hallan en él muy muchas cosas e muy señaladas que se departen por cuento de siete, *eicétera*.

I D A S

SETENARIO

B'

B'', D, F y G

no, en seiscientos et diez et nueve años romanos et trecentos et cincuenta días más; et segunt los años de los persianos en quinientos et veinte y cinco años et quarenta días más. Et fué acabado desque fué comenzado á siete años complidos.

Septenario es cuento muy noble que loaron mucho los sabios antiguos, porque se fallan en él muy muchas cosas e muy señaladas que se departen por cuento de siete, etcétera.

Septenario es cuento muy noble que loaron mucho los sabios antiguos, porque se fallan en él muy muchas cosas e muy señaladas que se departen por cuento de siete. etcétera.

Ley II. *Setenario* pusieron nombre a este libro, porque todas las cosas que en él son van ordenadas por cuento de siete, etc. (págs. 25-47).

CUADRO SEGUNDO

SETEN.	ESPEC.	P A R T I D A S								Acad.
		A	B	C	D	F	G	Gr. L.		
<i>T I T U L O P R I M E R O</i>										
1	pr. A	1 A	B	Bf	Bf	Bf	Bf	Bf	Bf	pr. Bf
2	1 A	2 A	Av	Av	D	D	AvDf	Bf	Bf	1 Avf
3		3 A	A					A		2 A
4				C	C	Cf		Cf		3 C
5	7 ^a A	9 ^a A	Av'f	Av'f	Avv'f	Av'v''f	Avv'f	Avv'f	Avv'f	4 Avv'f
6			B	B	Bv	B	B	B	B	5 Bv
7				C	Cv	C		Cv		6 Cv
8				C	C	C		C		7 C
9	2 A	4 A	Avv''f	Avv''f	Avv'	Av	Av	Avv''	Avv''	8 Av
10			B	B	D	Dv	D	Dv	Dv	9 D
11	5 E } 6 A }	8 A	Avv'f	Avv'f	Avf	Af	Avf	Af	Af	10 Avf
12	4 A	6 A	Avf	Avf	Av	Av	Av	Av	Av	11 Av
13	3 A	5 A	B	B		Bf	Bf	Bf	Bf	12 Bf
14	8 A	10 A	B ó Bf	Bvf	Bv	Bv	Bv	B	B	13 Bv
15			B	B	D	D	D	Dv	Dv	14 D
16	9 Af	11 A	B	B	D	D	Dv	Df	Df	15 Dv
17	10 A	12 A	B	C	C	C	C	C	C	16 C
18					D	Dv		D		17 D
19			B	B	B	Bv	B	Bv	Bv	18 B
20			B	C	C	C	C	C	C	19 C
21		7 A	A							19 bis en nota
22	11 A	13 A	B	B	Bf	Bvf	Bf	Bvf	Bvf	20 Bf
23	12 A	14 A	B	B	Bvf	Bvf	Bvf			21 Bvf
24	13 A	15 A								
Total de leyes	pr. 13	15	pr., 18	pr., 19	pr., 19	pr., 20	pr., 16	pr., 20	pr., 20	pr., 22

CUADRO TERCERO

SETEN. ESPEC.	P A R T I D A S			
	ABC	DFG	Gr. L.	Acad.
T I T U L O S E G U N D O				
1	pr. A	D	pr. D	pr. D
2		D	1 D	1 D
3		D	2 D	2 D
4		D	3 D	3 Dv
5	1 A	Av	4 Av	4 Av
6	2 A	Av	5 Av	5 Av
7	3 A	D	6 Av	6 D
8				7 D
9		D	7 D	8 Dv
10		D	8 D	9 D
11		D	9 D	10 D
12		D		11 D
<hr/>				
Total de leyes	pr., 3	pr., 11	pr., 9	pr., 11

CUADRO CUARTO

SETEN.	ESPEC.	P A R T I D A S			
		A B C Gr. L.		D F G Acad.	
		<i>TIT. 2.º</i> <i>TITULO TERCERO</i>			
		A	BC	Gr. L.	DFG
	pr. A	1 A		pr. D	pr. D
	1 A	2 A			
		<i>TIT. 3.º</i> <i>TIT. 4.º</i>			
		A B C			
40 S	}	pr. A	1 (= 3) A	1 D	1 D
		1 A	2 (= 4) A	} 2 D	2 D
		2 A	3 (= 5) A		
					3 D
					4 D
					5 D
				3 D	6 D
		<i>TITULO CUARTO</i>			
		A B C	Gr. L.	D F G	
70 S	3 E	pr. A		pr. A	
71 S		1 SA*		1 SA	
				2 D	
				3 D	
72 S	}			4 S	
				6 D	
				5. 7. 8 D	
81 S		4 A		9 D	
77 S	}		2 A**	10 D	
78 S				11 D	

* En la edición de la Acad. (texto inferior), estas leyes aparecen como las 3, 4 y 5 del título III.

** En realidad es la ley 4, y así sucesivamente. Para evitar confusiones en el manejo de los textos impresos se ha seguido la numeración de éstos.

SEFEN.	ESPEC.	P A R T I D A S	
		A B C Gr. L.	D F G Acad.
79 S		3 SA	
82. 83 S		5 SA	12 D
83 S		8 A	13 D
84 S }			14 D
			15 D
2 S			16 D
84. 85 S			17 D
8 S			18 D
		7 A	19. 21 D
			20 D
		6 A	22 D
80, 4.º S		3 A	23 D
		9 A	24 D
80, fin S		3 A	25 D
		10 A	27 Av
88 S			28 D
		12 A	
89 S		13 A	29. 30 SD
90 S		14 A	31 Sv
91 S			32. 33 D
92 S			34 D
			35-42 D
93 S			43. 44 D
94 S			45. 46 D
95 S			47 D
94 S			48 D
			49. 50 D
96 S }		11 A	51-54. 57 D.
		15 A	56 SD

SETEN.	ESPEC.	P A R T I D A S			
		A B C Gr. L.		D F G Acad.	
97	S	17	A	58	Av
				59. 60	D
				61	D
98	S			62, 1.º	D
99, 4.º	S	24	SA	6º, 2.º	SA
98, 7.º	S			63	D
				64	D
98, 5.º	S	28	A	65	D
99, 1.º	S			66	D
		23	A	67	D
99, 2.º	S			68	D
99, 5.º	S			69	D
100, 4.º	S	26, 1.º	A	70	S
100, 5.º	S	27	Sv	71	Sv
100, 6.º	S	26, 2.º	A	72	D
100, 3.º	S	25	Sv	73	Sv
100, 1.º	S	21	A	74	D
100, 2.º	S	29	S	75	S
97, 7.º	S	30	S	76	S
101, 5.º	S	22. 32	A	77	S
101, 6.º	S	33	S	78	S
101, 3.º	S			79	S
101, 4.º	S	31	S	80	S
101, 7.º	S	34	Sv	81	S
99, 3.º	S	38	A	82	D
99, 6.º	S	37	Sv	83	Sv
				84	D
101, 1.º	S	35	Sv	85	S
101, 2.º	S			86	Sv

SETEN.	ESPEC.	P A R T I D A S	
		A B C Gr. L.	D F G Acad.
100, 7.º	S	36 Sv'	87 Sv
100	S		88 Sv
102, 6.º	S	39 Sv	89 S
102, 2.º	S }	18 Sv	90 Sv
		19 A	91 A
102, 3.º. 4.º	S	20 Sv	92 S
102, 7.º	S	45 A	93 S
103, pr.	S	46 A	94 Sv
103, 2.º	S	40 A	95 S
103, 3.º	S	41 Sv	96 Sv
103, 4.º	S }	42 A	97 D
103, 5.º			98 S
103, 5.º	S	43 S	99 S
103, 7.º	S	44 Sv	100 Sv
104, pr.	S	1, 3, 4 E	101 D
104, 1.º	S		102 D
104, 6.º	S		103 D
104, 2.º	S	48 A	104 A
		49 A	105 A
		50 A	106 A
		51 A	107 A
		52 A	108 A
104, 3.º	S }		109 A
			110 A
104, 2.º	S	54 A	110 A
104, 4.º	S }		111 A
104, 6			112 A
105, 4.º	S	56 A	112 A
105, 3.º	S	57 A	113 A
		58 A	114 A
104, 4.º	S }		115 A
104, 7.º			

Termina el ms.
en la ley 108.

Hasta el final coinciden los mss. con
la única diferencia de la numeración.

CUADRO QUINTO

EL ESPECULO (lib. II y III) Y LAS LEYES CONCORDANTES
DE LA PARTIDA SEGUNDA

ESPECULO			PARTIDAS			ESPECULO			PARTIDAS		
II,	1,	1	II,	1,	5 Ev	II,	12,	6	II,	9,	8
		2			6 EP		13,	1			16
		3			7 EP			2			17
		5. 11		13,	25. 26			3			19
	2,	1. 2			5. 17			4			23
		3 a 6			18			5			20
	3,	pr. 2. 3		14,	1			6			9
	4,	pr. 7		15,	1-6			7			18
	5,	1						8			11
	6,	pr.		17,	pr.			9		16,	1
		1. 2		15,	5		14,	1		9,	27 EP
	7,	pr.		18,	pr.			2. 3		16,	2. 4
		1			2			5-7		13,	18
		2			3			8-9			
		3			4		15,	pr.		14,	pr.
		4			12. 13			1			2
		5			17			2-7. 10			3. 4
	8,	pr.			20-24			11. 12			
		1					16,	pr.		15,	pr.
								1			2 Ev
	9,	pr. 1			1			2		13,	19
	10,	1		17,	2			3. 4			20-22
	11,	pr. 1. 2			1			5		15,	3
	12,	pr.		16,	pr.			6			4
		1		9,	3			7			1
		2			4			8			
		3			7		III,	1,	pr.		
		4			10			3,	pr.		
										13,	16

ESPECULO			PARTIDAS			ESPECULO			PARTIDAS		
III, 3,	2.3		II, 19,	3.6-9.		III, 7, 3		II, 26,	1.9		
4,				2		4			14.15		
5,	pr.			pr.		5.6			18		
	1		23,	pr. 1.2		7			7		
	2		19,	4		8.9.			4-6		
	3			5		10			10		
	4			6		11	25,		1.2.3		
	5			7.9		12			4.5		
	6			8		13	26,		12		
	7		27,	7 EP		14			27.28		
	8			8		15			21.23		
	9-19					16			24-26		
6,	pr.		26,	pr.		17			26		
	1		}	23,	11						
				28,	3		8,	pr.	28,	pr.	
	2.3		23,	23		1			1		
	6			28		2			2		
	7			30		3			8		
	8			22		4			5		
	9			24		5			6		
	10			11		6			7.8		
7,	1		26,	7		7	26,		22.23		
	2			3.19		8	28,		9		
						9			10		

CUADRO SEXTO

LA PARTIDA II Y LAS LEYES CONCORDANTES DEL ESPECULO

PARTIDAS		ESPECULO		PARTIDAS		ESPECULO	
II, 1,	5 Ev	II, 1,	1 E	II, 14,	1	II, 3,	pr. 2-3
	6 EP		2 E		2	15,	pr.
	7 EP		3 E		3. 4		2-7
9,	8	12,	1	15,	pr.	16,	pr.
	4		2		1		7
	7		3		2 Ev		1 E
	8		6		3		5
	9	13,	6		4		6
	10	12,	4		5		1. 2
	11	13,	8	16,	pr.	12,	pr.
	16		1		1	13,	9
	17		2		2. 4	14,	2. 3
	18		7	17,	pr.	6,	pr.
	19		3		1	11,	1
	20		5		2	10,	1
	23		4	18,	pr.	7,	pr.
	27 EP	14,	1 E		1	9,	pr.
13,	5	2,	1. 2		2	7,	1
	16	III,	1, pr.		3		2
	17		3,	pr.		4	
	18	II,	2, 1. 2		12. 13		4
	19 Ev		3-6		16	III,	3, pr.?
	20. 22	14,	5-7		17	II,	7, 5
	25. 26	16,	2 E		20-24	8,	pr.
			3. 4	19,	pr.	III,	5, pr.
		1,	5-11		2		4
14,	pr.	15,	pr.		3	3,	2. 3

PARTIDAS			ESPECULO		PARTIDAS			ESPECULO	
II,	19,	4	III,	5, 2	II,	26,	10	III,	7, 10
		5		3			12		13
		6		4			14. 15		4
		7		5			18		5. 6
		8		6			19		2
		9		5			21-23		15
23,		1		1				8,	7
		11	6,	1. 10			24-26	7,	16
		22		8			27. 28		14
		23		2	27,	7 EP		5,	7 E
		24		9		8			8
		28		6	28,	pr.		8,	pr.
		30		7		1			1
25,	pr.-3		7,	11		2			2
	4. 5			12		3		6,	1
26,	pr.		6,	pr.		5		8,	4
	2		7,	3		6			5
	3			2		7			6
	4. 5			8. 9		8			3
	7. 8			1. 7		9			8
	9			3		10			9

CUADRO SEPTIMO

EL DOTRINAL DE MAESTRO JACOBO Y SUS CONCORDANCIAS
CON LA PARTIDA TERCERA

DOTRINAL	PARTIDAS	DOTRINAL	PARTIDAS
I, 1, 3	III, 2, pr. 1. 40	II, 3, 3	III, 7, 2. 4
2, 1	4, 4	5	2, 6
3, 3	28. 4. 6. 7	6	3-5. 7. 8
4,	22	4, 1	33-37
1	23	2	{ 7, 11
2	24		{ 8, 2. 6
3	25	3	8, 7
4	31	4	7, 8. 9. 22
5	33	III, 1, 1	2, 40
6	34	2	VII, 1, 14. 6
7	35	3	2
II, 1, 1	5, pr.	2, 1	III, 3, 8
2	1. 2	2	7
3	13. 14	3, 1	11, 23
4	5-8	2	{ 12,
5	9		{ 13, 1
6	10	3	10, 1
7	12	4	13, 3
8	19. 21	5	4
9	23. 24	6	7
10	27	7	5
2, 1	6, pr. 2. 3	IV, 1, 1	14, pr. F
2	7	2	2
3	8	3	18
3, 1	7, pr.	4	12
2	1	2, 1	16, 2

DOTRINAL		PARTIDAS		DOTRINAL		PARTIDAS	
IV, 2,	2	III, 16,	8	V, 1,	8	III, 22,	11
	3		9		9		12
	4		10		10		13
	5		13		11		14
	6		23		12		15
	7		24		13		16
	8.9		26		14		17
	10		28		15		18
	11		32		16		19
	12		33		17		20
	13		34		18		21
	14		37		19		22
	15		39	2,	1		23
	16		40		2		24
	17		41		3		25
	18		42		4		26
3,	1	17,	3		5		27
	2		11	VI, 1,	1	23,	pr.
4,	1	18,	1		2		1
	2		54		3		2
	3		112		4		3
	4		118		5		4
	5		121		6		5
	6	9,	1		7		7
V, 1,	1	22,	1		8		8
	2		2		9		9
	8		3		10		10
	4		5		11		11
	5		6		12		13
	6		7		13		14
	7		8		14		15

DOTRINAL		PARTIDAS		DOTRINAL		PARTIDAS	
VI, 1,	15	III, 23,	16	VI, 3,	1	III, 25,	pr.
	16		17		2		1
	17		18		3		2
	18		20		4		3
	19		21	4,	1	26,	pr.
	20		22		2		1
	21		23		3		2
	22		24		4		3
	23		25		5		4
	24		26		6		5
	25		27	5,	1	27,	pr.
	26		28		2		1
	27		29		3		2
2,	1	24,	pr. 1		4		3
	2		2		5		4
	3		3		6		5
	4		4.6		7		6

CUADRO OCTAVO

EL ESPECULO (lib. IV y V) Y SUS CONCORDANCIAS CON LA TERCERA PARTIDA

ESPECULO		PARTIDAS		ESPECULO		PARTIDAS	
IV, 1.	pr.	III, 1,	1	IV, 4,	3	III, 2,	30
	1		4, pr. 10		4		16
	2. pr.		1. 2		5		31
	1		3. 4		6		40 a
	3		6		7		29
	4		2. 19. 23		8		42
	5	II, 16,	1		9		43. 45
	6	III, 4,	7. 8		10		33-37
	8		7 fin		1		32
	10 } 11 } 12 }		17. 19. 20. 23		12		44
	11	II, 9,	19	5, pr.		3, pr.	
	12		22		1.		6
	13	III, 6,	6		2		1
	14 } 15 } 16 }		7		3		pr.
	15		21, 2		4		6
	16		4, 7		5		4
	17		6		6		
	18		22, 8	6, 1		18, 1	
	21		27, 1		2		1. 27
	22		4. 19		3 E		26 E
3. 1		II, 9,	23		4 E		27 E
	8		20		5 E		28 E
4, pr.		III, 2,	pr. 40		6 E		29 E
	1		15		7 E		31-33 Ev
	2		26		8 E		34 E
					9 E		35 E

ESPECULO	PARTIDAS	ESPECULO	PARTIDAS
IV, 6, 10 E	III, 18, 36 E	IV, 7, 16 E	III, 16, 25 E
11 E	37 E	17	26
12 E	38 E	18	26. 28
13 E	39 E	19	41
14 E	42 E	20	32
15 E	43 E	21 E	33 E
16 E	45 E	22	27
17 E	46 E	23	35
18 E	47 E	24	
19 E	48 E	25	11. 14. 15
20 E	49 E.	26	16
21 E	50 E	27	18-20
22 E	51 E	28 E	31 E
24 E	52 E	29	32
25 E	53 E	30. 33	40
7, pr.	16, pr.	35	41
1 E	13 Ev	36	37
2	12	37	39
3	17	38. 39	38
4	9	40	30
5	8,4.°	41	37
6	8,3.°	42	35. 11. 14
7	8,2.°	43	35
8	8,1.°	45	10. 18
9 E	2 Ev	8, pr.	5, pr.
10 E	3 E	1	1
11 E	4 E	2	5
12 E	5 E	3	2. 11
13 E	6 E	4. 5	2
14 E	7 E	6	4
15 E	24 Ev	7	13

ESPECULO		PARTIDAS		ESPECULO		PARTIDAS	
IV, 8,	8.9	III, 5,	14	IV, 11,	16 E	III, 17,	7 E
	10		18. 23. 24	12,	pr.	19,	pr.
	11		10		1		3
	12		12		2. 3		2
	13		4		4 E		4 Ev
	15. 16		10		5 E		5 E
	17		26		6 E		7 Ev
	18. 19		19		7 E		8 E
9,	pr.	6,	pr.		8 E		9 E
	1		2		9		10
	2		5. 3		11		5
	3		3. 2		12	18,	1
	4		13. 7		13 E		2 E
	5		7		14 E		3 Ev
	6		11. 12		15 E		4 E
	7		10		16 E		5 E
	8		14		17 E		6 E
10,	pr.	21,	pr.		18 E		10 E
	1. 2		2		19 E		11 E
11,	pr.	17,	pr.		20 E		12 E
	1 E		3 E		21 E		13 E
	2		2		22 E		14 E
	3. 4 E		4		23 E		15 E
	5. 6 E		1 Ev		24 E		16 E
	7. 8 E		9 Ev		25 E		17 E
	9. 10 E		2 Ev		26 E		18 E
	11 E		10 E		27 E		19 E
	12 E		12 E		28 E		20 E
	13 E		8 E		29 E		21 E
	14 E		5 E		30 E		22 E
	15 E		6 E		31 E		23 E

ESPECULO		PARTIDAS		ESPECULO		PARTIDAS	
IV, 12,	32 E	III, 18,	24 E	V. 1,	1. 2	III, 7,	1
	34 E		25 E		3		8. 11
	35		56		4		9
	36		66		5		7. 12
	37		70		6		
	38		67		7	8,	1. 6
	39		87		8	22,	9
	40		91. 92		9. 10	8,	7
	42		90		11	7,	11
	44		103		12		2. 11
	45		110		13 E		10 E
	46. 47 E		111 Ev	2,	pr.	4,	22. 31
	49 E		112 Ev		1-3		22
	50		118		4		31
	51 E		114 E	3,	pr. E	8,	pr. Ev
	52 E	19,	13 E		1		1. 2
	53 E	20,	6 E		2 E		3 Ev
	54 E		7 E.		3 E		4 E
	55 E		8 Ev		4 E		5 Ev
	56 E		9 E		5		6. 8
	57 E		10 E		6		2
	58 E		11 E		7		9
	59 E		12 E	4,	pr.	3,	pr.
	60 E	19,	15 E		1		8
	61 E		14 E		2-4	9,	1. 2
13,	pr.	20,	pr.		5. 6	10,	5
	1 E		2 E		7		26
	2 E		3 E		8	3,	11
	3 E		4 E		9-11		26
	4 E		5 E	5,	pr.	29,	pr.
V, 1,	pr.	7,	pr.				

ESPECULO	PARTIDAS
V, 5, 2	III, 29, 26
3	21. 23
4	31, 15
5	16
6	29, 18
7	VII, 1, 7
9	III, 29, 9
10	V, 1, 9
11	V, 5, 65
12	III, 29, 9. 10. 12. 14. 18
13	30, 5
14	29, 6. 7
15	28
16	30, 14
17	30
19	9. 10. 12 14. 18
22	4
6, pr.	2, 33
2. 4	34
5	36
6	37
7. 8	35
10	15, 1. 2
11	3 16, 33. 34

ESPECULO	PARTIDAS
V, 6, 12	III, 15, 2
7, 1	2, 15
2	27
3	VII, 1, 14
4 E	III, 2, 16 Ev
5. 6	17
7. 8	18
9	16
10	20
11	19
12	21
13 E	22 Ev
14. 15	23
16	20. 19. 24
17	11. 13
19 E	10, 1 E
20	13, 2
21	10, 8
22. 23	4
24 E	5 Ev
25	4
26 E	6 Ev
27. 29.	7
8, pr.	28 29
1	28, 3
2	4. 6. 9. 10. 17
3	12-15. 49
4	1 30, 1

ESPECULO	PARTIDAS	ESPECULO	PARTIDAS
V, 8, 5	III, 28, 17-21	V, 9, 4.5	III, 9
7	22	10. pr.	14, pr.
8	20. 23. 24	1	1. 2
9	26. 31. 32	2	3, 7. 8
10	27-29	3	14, 2
11	34. 35	4	5
12	35	5	} V, 2, 3
13	38. 42. 44		
14	36. 37	6	14, 3
15	18. 42-44	7	6
16	34. 18	10	7
17. 18	45	12	8
19	49	13. 14	8. 10-12
20	46. 47	11, pr.	11, pr.
21	VI, 1, 17	E	1 E
22	{ III, 28, 17	2 E	2 E
		30, 10	3 Ev
23	{ 30, 3	5 E	9 Ev
		29, 3. 13	4
24	{ 30, 4	7	7. 25
		29, 11	5. 11
25	30, 6-9. 11	9 E	18 Ev
26	17	10	10
27	12. 13. 17	11. 12	22
28	2, 27	13	8
29. 80	17	14 E	8 Ev
32. 33 E	30 Ev	15 E	19 E
34. 35	IV, 9-10	16 E	20 E
9, pr.	III, 9, pr.	17 E	2 E
2	7, 13	18	23
3	14	19	23. 24

ESPECULO	PARTIDAS	ESPECULO	PARTIDAS
V, 11, 20 E	III, 11, 5 E	III, 13, 14	V, 22, 12
21	6	15	15
23	15. 18	16. 17 E	17 Ev
24	12	18	4, 7
25	13	19. 20	22, 19
26	15. 16	21. 22	20
27	17	24	21
29	11	25	22
30 E	26 Ev	26	20
31. 32	27	27	21
33 E	28 E	28 E	24 Ev
34 E	29 E	29	25
12, pr.	13, pr.	30	26
1	1. 2. 3	31	27
2	4	14, pr. E	23, pr. Ev
3	1	1	1
4	4. 5	2	2
5. 6	7	3 E	4 E
7. 8	5. 1	4 E	6. 7 Ev
9	7	5. 6 E	9 Ev
12	5	7 E	8 Ev
13, pr.	22, pr.	8	14
1. 2	1	9	15
3	2. 3	10	10. 11
4	2	11 E	16 Ev
5	12	13 E	18 E
6	3. 7. 5.	15 E	20 E
7 E	9. 10	16 E	22 Ev
9	12 Ev	17 E	23 Ev
10	3	18	2. 3
11	12	19	5
12	13	20 E	24 E
13	13. 19	21. 22	23
	16	23	25

CUADRO NOVENO

LA PARTIDA TERCERA Y SUS CONCORDANCIAS CON EL
DOTRINAL, EL ESPECULO Y LAS FLORES

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
1, pr.		IV, 1, pr.	
2, pr.		4, pr.	
2-8	II, 3, 6		I, 8, 3.5
3			5, 2.3
4			6, 1.2
6-8	5		} 7
			8
11. 13		V, 7, 17	
15		{ IV, 4, 1	
		V, 7, 1	
16 Ev		{ IV, 4, 4	
		V, 7, 4 E. 9	
17		} 5. 6	
		8, 29-31	
18		7, 7. 8	
19		11. 16	
20		16	
21		10. 12	
22 E		13 E	
23		14. 15	
24		16	
26		IV, 4, 2	
27		{ V, 7, 2	
		8, 28	
29		IV, 4, 7	

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
2, 30 Ev		V, 8, 32. 33	
		4, 3	
31		IV, 4, 5	
32		11	
33	II, 4, 1	V, 6, pr.	I, 9, 1
34		2. 4	
35		7. 8	
36		5	
37			
40	I, 3, 1	IV, 4, pr. 6	II, 1, 1
	III, 1, 1		
42		8	
43		9	
44		12	
45		9	
3, pr.		5, pr. 3	
1		2	
4		5	
6		1. 4	I, 9, 4
7. 8	2, 1. 2	V, 10, 2	15, 1. 2. 5
9			II, 2
			15, 3
11	1	4, 8	4
4, pr.		IV, 1, 1	I, 4, 1
1	I, 2, 1	2, pr.	1
2		pr. 4	
3		1	
4	1	1	

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES	
4, 6	1, 3, 3	IV, 2, 3. 16	1, 1, 1	
4, 7		6. 8. 15		
8		V, 13, 18		
10		IV, 2, 6		
13		1, 1		4, 1
17		2, 10		1, 2
19		4. 10. 21		
20		10		
21	22			
22 P	4, 1 Pv	V, 2, pr. 1-3 E		
23		IV, 2, 4. 10		
24 P	2 Pv			
25 P	3 Pv			
28	3, 3	o		
31 P	4, 4 P	V, 2, pr. 4 E		
33 P	5 P			
34 P	6 P			
35 P	7 P			
5, pr.	II, 1, 1	IV, 8, pr.	3, 1	
1	2	1	2	
2	2	3. 4. 5		
4		6. 13		
5 P	4 Pv	2 E	4 F	
8 P				
9		15		10
10		6		11
11		3		
12 P	7 P	12 F	9 F,	
13	3	7		
14		8. 9		
18		10	3	

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
5, 19 P } 21 P }	11, 1, 8 P	IV, 8, 18. 19 E	
23. 24	9 P	10	1, 3, 10
26		17	
27 P	10 P		
6, pr.	2, 1	9, pr.	
2. 3	1	1-3	2, 2
5		2	
6	2	2, 13	1
7		14	
8	3	9, 4. 5	4
10		7	
11. 12		6	
13		4	
14		8	3
7, pr.	3, 1	V, 1, pr.	
1 P	2 Pv	1. 2 E	4, 2 F
2. 4	3	12	3. 4
	4, 2		5, 3 D
4	4 D		1
7		5. 11. 12	
8	2. 4	3	10-14
9	2		12
10 E		4	10
			12
11	2	13 E	
		3. 11. 12	10
			12

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
7, 12		V, 1, 5	
13		9, 2	
14		3	
8, pr. Ev		3, pr. E	
1		1	I, 12, 6
		1, 7	
2	II, 4, 2	3, 1.6	10 12
3 Ev		2 E	
4 E		3 E	
5 Ev		4 E	
6	2	5	10 12.
		1, 7	
7	3	9.10	13
8		3, 5	
9, pr.		9, pr. 4. 5	
1.2	6	3, 7	
		4, 2-4	
10, 1 E	3, 3 Ev	7, 19 E	II, 1
4		22. 23. 25	
5 Ev		24 E	
6 Ev		23 E	
7		27-29	
8		21	
11, pr.		11, pr.	
1 E		1 E	
2 E		2.7 E	
3 Ev		3.4 E	
4		6	
5 E		20 E	
		7.8	

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
11, 6		V, 11, 21	
7		7	
8 Ev		13. 14 E	
9 Ev		5 E	
10		10	
11		8. 29	
12		24	
13		25	
15		23. 26	
16		26	
17		28	
18 Ev		9. 23, 28 Ev	
19 E		15 E	
20 E		16 E	
21 E		17 E	
22		11. 12	
23	III, 3, 1	18. 19	II, 3, 1
24		19	
26 Ev		30 E	
27 E		31. 32 E	
28 E		33 E	
29 E		34 E	
12	}		
13, pr.		2	12, pr.
1		1. 3. 7	
2		7, 20	2
3	4	12, 1	
4	5	2. 4	2
5	7	4. 7. 8	
6		5	
7	6	6. 9	

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
14, pr. 1 P	IV, 1, 1 Pv	V, 10, pr. 1	II, 5, 1
2	2	3	
3		6	
6		4. 7	
7		10	
8 P	3 P	12. 14 E	1 F
10. 11		13. 14	
12 P	4 P	1 E	
15, 1. 2		6, 10. 12	6, 1
3		11	
16, pr.		IV, 7, pr.	
2 Ev	2, 1 Ev	9 E	} 5, 2
3 E		10 E	
4 E		11 E	
5 E		12 E	
6 E		13 E	
7 E		14 E	
8 P	2 P	5. 8 E	8, 1
9 P	3 P	4 E	2
10 P	4 P	45 E	
11		25. 42	
12		2	
13 Ev	5 Ev	1 E	3
14		25. 42	2
15		25	
16		26	
17	2	3	
18		45	
19. 20		27	
21. 22			
23 P	6 P		

PARTIDAS		DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
16,	24 Ev	IV, 2, 7 Ev	IV, 7, 15 E	II, 7, 1
	25 E		16 E	
	26 P	8. 9 Pv	17 E	
	27		22. 18	6, 1
	28 P	10 P		7, 2 F
	30		40	6, 1 7, 3
	31 E		28 E	
	32 P	11 P	20	
	33 E	12 Ev	21 E	
	34 P	13 Ev	6, 8	
	35		7, 23. 42. 45	
	37 P	14 Pv	36. 41 E	II, 9, 1
	38		38. 39	
	39 P	15 Pv	37 E	
	40 P	16 P	30. 33 E	
	41 P	17 P	19. 35 E	
	42 P	18 P		
17,	pr.		11, pr.	
	1 Ev		5. 6 E	
	2 Ev		2. 9. 10 E	
	3 E	3, 1 E	1 E	
	4 E		3. 4 E	
	5 E		14 E	
	6 E		15 E	
	7 E		16 E	
	8 E		13 E	
	9 Ev		7. 8 E	
	10 E		11 E	
	11 P	2 Pv		
	12 E		12 E	

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
18, 1 P	IV, 4, 1 P	{ IV, 6, 2	
		12, 12	
2 E			13 E
3 Ev			14 E
4 E			15 E
5 E			16 E
6 E			17 E
10 E			18 E
11 E			19 E
12 E			20 E
13 E			21 E
14 E			22 E
15 E			23 E
16 E			24 E
17 E			25 E
18 E			26 E
19 E			27 E
20 E			28 E
21 E			29 E
22 E			30 E
23 E			31 E
24 E			32 E
25 E			34 E
26 E		6, 3 E	
27 E			4 E
28 E			5 E
29 E			6 E
30 Ev			7 E
34 E			8 E
35 E			9 E
36 E			10 E

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
18, 37 E		IV, 6, 11 E	
38 E		12 E	
39 E		13 E	
42 E		14 E	
43 E		15 E	
45 Ev		16 E	
46 E		17 E	
47 E		18 E	
48 Ev		19 E	
49 E		20 E	
50 E		21 E	
51 E		22 E	
52 E		24 E	
53 E		25 E	
54 P	IV, 4, 2 P		
56		12, 35	
66		36	
67		38	
70		37	
87		39	
90		42	
91. 92		40	
103		44	
110		45	
111 Ev		46 E	11, 9, 3
112 Ev	3 Ev	49 E	
113			3
114		51	
118 P	4 P	50 E	
121	5		
19, pr.	12	pr.	

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
19, 2		IV, 12, 2.3	
3 Ev		1 E	
4 Ev		4 E	
5 E		5 E	
7 Ev		6 E	
8 E		7 E	
9 E		8 E	
10		9	
12		10	
13 E		52 E	
14 E		61 E	
15 E		60 E	
20, pr.		13, pr.	
2 E		1 E	
3 E		2 E	
4 E		3 E	
5 E		4 E	
6 E		12, 53 E	
8 E		55 E	
9 E		56 E	
10 E		57 E	
11 E		58 E	
12 E		59 E	
21, pr.	IV, 10	10, pr.	
2		1.2	
		2, 14	
22, pr.		V, 13, pr.	
1 P	V, 1, 1 P	1.2 E	
2 P	2 P	3.4 E	III, 1, 2.3 F
3 P	3 P	3.6.9 E	
5 P	4 P	6 E	5 F

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
22, 6 P	V, 1, 5 P		
7 P	6 P	V, 13, 6 E	
8 P	7 P	2, 17 E	III, 1, 1
9	4, 4	1, 8	I, 14
10		13, 6	III, 1, 5
11 P	1, 8 P	6	
12 Ev	9 Ev	7 E. 5	
13 P	10 P	10. 14	
14 P	11 P	11. 12 E	
15 P	12 Pv	15 E	
16 P	13 P	13 E	
17 Ev	14 Ev	16 E. 17	
18 P	15 P		
19 P	16 P	12. 19. 20 E	
20 P	17 P	21. 22. 26 E	
21 P	18 P	24. 27 E	
22 P	19 P	25 E	
23 P	2, 1 P		
24 Ev	2 Ev	28 E	
25 P	3 P	29 E	
26 P	4 Pv	30 E	
27	5	31	
23, pr.	VI, 1, 1	14, pr.	2, 1
1	2	1	2
2 P	3 P	2. 18 E	
3 P	4 P	18 E	
4 E	5 E	3 E	
5 P	6 P	19 E	
6 Ev		4 E	4

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
23, 7 P	VI, 1, 7 P	V, 14, 4 E	
8 Ev	8 Ev	7 E	
9 Ev	9	5.6 E	III, 2, 5.6 F
10 P	10 P	10 E	
11 P	11 P		3 F
13 P	12 P		
14 P	13 P	8 E	
15 P	14 P	9 E	
16 P	15 P	11 E	5.6 F
17 E	16 Ev	17 E	3 F
18 E	17 E	13 E	
20 E	18 E	15 E	
21 P	19 P		7 F
22 Ev	20 Ev	16 E	7.9 F
23 Ev	21 Ev	17 E	
24 E	22 E	20 E	
25 P	23 P	23	5.6 F
26 P	24 P		
27 P	25 P		8 F
28 P	26 P		
29 P	27 P		
24, pr. 1 P	2, 1 Pv		
2 P	2 P		
3 P	3 P		
4.6 P	4 Pv		
25, pr. P	3, 1 P	}	III, 3, 1
1	2		2
2	3		3
3	4		
26, pr. P	4, 1 P	4, 7.9-11	
1 P	2 P		

PARTIDAS	DOTRINAL.	ESPECULO	FLORES
26, 2 P	VI, 4, 3 P		
3 P	4 P		
4 P	P		
5 P	P		
27, pr. P	P		
1 P	2 P	IV, 2, 18 E	
2 P	3 P		
3 P	4 P		
4 P	5 P		
5 P	6 P		
6 P	7 Pv		
28, 3		V, 8, 1	III, 4, 2
4		1. 2	
5. 6. 9. 10		2	2
12. 15		3	
17		2. 5. 22	
18		15. 16	
19-21		5. 8	
22		7	
23. 24		8	
26		9	
27-29		10	
31. 32		9	
34. 35		11. 16	
36. 37		14	
38. 42. { 43. 44		13. 15	
45		17. 18	
46. 47		4, 20	
49		8, 19	
29, pr.		5, pr.	

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
29, 3		V, 8, 23	
4		22	
6.7		14	
9.10.12		5, 9.12.19	
11		8, 24	
13		28, 23	
14		12	
16		20	
18		5, 6.19	
21		3	
22		13	
23		3	
26		2	
28		15	
29		16	
30		17	
30, 1		8, 4	
3		23	
4		24	
5		5, 13	
6-9.11		8, 25	
10		22	
12.13		27	
14		5, 16	
17		8, 26.27	
31, 15		5, 4	
16		5	

CUADRO DECIMO

Se reproduce a continuación el Ordenamiento dado el 31 de agosto de 1258 por Alfonso X a los alcaldes de Valladolid sobre la manera de sustanciar los pleitos, reproduciéndolas del *Memorial Histórico Español I*, Madrid, 1851, 139-44. El texto ha sido dividido en capítulos, para facilitar las referencias. En letra redonda se reproduce la parte que coincide con el *Espéculo* y en cursiva aquélla en que difiere.

ESPECULO IV, 2

ORDENAMIENTO

Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren, como Nos. Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, et de Jahen. Por contienda que fallamos que era entre los alca- lles e el merino de la villa de Valladolid, por que non sabien que era lo que debie cada uno dellos guardar e facer. Nos, por toller esta dubda entrellos, diemosles nuestra carta seellada en que dize quales son las cosas que debie cada uno dellos guardar e facer.

1. *Primeramente decimos, que si algunos vinieren ante los alca- lles por entrar en pleito deben demandar, si son se-*

Ley 7. En que manera deven usar de sus oficios los que an poder de judgar.--Lo que deven guardar todos estos sobredichos que diximos que an poder de judgar es esto, que si algunos venieren ante ellos para entrar en pleito, que sepan primeramente si son

ñores del pleito o personeros, *et si dizieren* que son personeros no los *han* de recibir a menos que lo muestren, *segund lo manda el fuero, nin deben judgar* en los días de las fiestas *en que manda el fuero que non judguen*. Et deben guardar otrosí, que non se tengan con la una parte, *nin* con la otra, *nin* por amor, *nin* por desamor, *nin* por miedo, *nin* por ninguna cosa que les prometan, *nin* les den. *Et que sean* mesurados en sus palabras contra los que vinieren antellos á pleito en oirlos bien, é non los denostar.

aquellos señores del pleito, o *si son* personeros. *E maguer digan* que son personeros non los *deven* recibir a menos que lo muestren *así como mandan las leyes del título de los personeros*. *E si de otra guisa lo recibiesen, todo juyzio, e toda cosa que el alcalde feziere entre las partes con tales personeros, mandamos que non vala*. Otrosí *deven* guardar que non *judguen* en los días de las fiestas, *segunt dize en el título que fabla de las ferias, ca si lo fesesen, lo que judgascen en aquellos días non valdrá*. Et deben guardar otrosí que non se tengan mas con la una parte *que* con la otra, por amor, *nin* por desamor, *nin* por miedo, *nin* por ninguna cosa que les prometan, *nin* les den. *E esto faziendo, farán como buenos alcalles e derecheros*. *E demás guardaran las juras que juraron quando les fué dado poder de judgar*. *E si de otra guisa feziesen, deven aver la pena que mandan las leyes allí o fablan de los que mal judgan*. *E deven* otrosí *seer* mesurados en sus palabras contra los que venieren a pleito antellos, en oirles bien e non los denostar. *Ca qualquier dellos que a otro denostare, sil denostare el otro a él de otro tamaño denuesto,*

2. E deben guardar que non judguen en otro lugar que non sea *de* su alcaaldía, nin á los de la tierra que no an poder de judgar, nin á otros, nin apremien, nin prendren nin usen de ninguna cosa del poder que an en los logarés onde fueren dados para judgar, si non fuere por avenencia de las partes.

o de menor, non aya la pena que mandan las leyes que fables de la guarda de la onra de los alcalles.

Ley 8. *Cómo deven guardar los juezes de non judgar en tierra en que non aya jurisdición, e qué pena deven aver los que contra esto fezieren.—*

Guardar deven otrosi aquellos que diximos que son puestos para judgar las tierras e las villas, que non judguen en otro lugar que sea de fuera de su alcallía, nin a los de la tierra o non an poder de judgar, nin a otros, nin apremien, nin preynden, nin usen de ninguna cosa del poder que an en los logares do fueren dados para judgar, si non fuere por *el* avenencia de las partes. *E si alguno contra esto feziere, lo que judgare non vale. E si entregare o prendare alguna cosa por sí o por su mandado, tornelo todo doblado a aquel a qui lo tomó, e por la osadía que fizo, peche veynte mrs. los diez mrs. al rey, e los otros diez al adelantado o al alcalle de aquella tierra en que feziere alguna destas cosas que diximos. E si mandare fazer justicia en cuerpo de ome o de mugier, de muerte o de lisió n o de otra manera qualquier,*

reciba tal pena en su cuerpo, qual fizo o mandó fazer en aquel que fué justiciado. E esto mandamos por derecho, ca non tenemos que es justicia, pues que lo fizo en lugar o non deve. E desta pena non se puede escusar por ninguna manera, sinon si lo feziere por mandado del rey.

Ley 9. *Cómo deven guardar los juezes de non judgar a ome de otra jurisdición, salvo en casos señalados.—Estos mismos que an poder de judgar de, que diximos en la ley ante desta, que deven guardar de non judgar sinon en aquella tierra en que son puestos, dezimos que guardar deven otrosí que en aquel lugar ó ellos an poder de judgar, que non judguen a ome de otra parte que demanden ante alguno de ellos, fuera en estas cosas señaladas que aquí diremos, así como si alguno oviese fecho en aquel lugar mismo cosa porque mereciese pena en el cuerpo, o en el aver, o lo oviese fecho en otro lugar, el fallasen allí. Ca qui tal fecho como este feziere, bien así como lo podrien demandar si lo feziere allí ó es morador, bien así pueden demandar en el lugar o feziere el malfecho, o allí ol fallare. E eso*

3. *Otrosí, deben guardar que non judguen en los logares que an de poder judgar á ome de otra parte á quien demandan antellos, fueras en estas cosas sennaladas que aquí diéremos: así como si alguno hubiese fecho en aquel lugar mismo cosa por que mereciere pena en el cuerpo ó en el haver, ó lo oviere fecho en otro lugar é le fallasen allí; ca el que tal fecho face, bien así como lo podrien demandar si lo ficiése allí ó es morador, bien así lo pueden demandar do ficiése el mal fecho ó allí le fallaren. Et eso mismo que si demandaren á alguno de otra*

tierra antellos por razon de emprestido ó de compra, o de vendida, ó de empennamiento, ó de postura, ó de avenencia, ó de otro fecho de qual maner quier que sea que fizo hi, ó por razon de algunas cosas destas sobredichas que fizo en otro logar et puso de cumplir allí, et esto *mismo* decimos fallandolo el demandador en aquel logar. Pero si acaesciere que el que ficiere algunas destas cosas sobredichas, fuere ome que ande refuyendo ó escondiendose por que non le fallen en aquel logar ó es morador, nin en *el* que fizo el pleito, nin allí ó puso de lo cumplir, mandamos que aquel que judgare la tierra, o fuere fallado tal revoltoso como este, que *le* faga venir á fazer derecho á uno destos tres logares, qual el mas quisiere. *Et* otrosí, decimos que si demandan antellos á ome de otra alcallia, casa, ó vinna, ó *tierra* raiz que sea en la *vinna*, ó en la tierra, *quellos* han de judgar, que deben responder ante'los; et eso mesmo decimos *si alguno* demandare bestia, ó siervo, ó otra cosa mueble que diga el demandador que le furtaron, ó que perdió, que

mismo dezimos si demandaren alguno de otra *alcallia* antel por razón de empréstamo, o de compra, o de vendida, o de enpenamiento, o de postura, o de avenencia, o de otro fecho de qual manera quier que sea, que fizo y, o por razón de alguna destas cosas sobredicha que fizo en otro logar, e puso de la conprir allí. E esto dezimos fallándolo el demandador en aquel logar. Pero si acaesciere que el que feciere alguna destas cosas sobre dichas fuer ome que ande refuyendo o escondiendo por quel non fallasen en aquel logar ó es morador, nin en *aquel* que fizo pleito, nin allí ó puso de lo conprir, mandamos que aquel que judgare la tierra ó fuere fallado tal revoltoso como este, quel faga venir a fazer derecho a uno destos tres logares, qual mas quisiere *el demandador*. Otrosí dezimos que si demandare antel a ome de otra alcallia, casa, o viña, o *otra cosa que sea* rayz, que sea en la *villa* o en la tierra que el á de judgar, que deve responder antel *maguer sea morador en otro logar*. E eso mesmo dezimos si demandare a alguno bestia, o siervo, o

alli debe responder el que la *troviere*, ó fuere fallado con ella. *Et* empero si fuere ome que non sea sospechoso, *dando* recabdo que venga a los plazos á fazer derecho, *debengelo llevar*; et si fuere ome de otra guisa, *metanlo* en mano de fiel, é dé recabdo que venga á los plazos que le pusieren *los alcaldes* á fazer derecho *sobrella*. Et si fuere sospechoso et non diere tal recabdo, sea preso fasta que parezca si ha derecho en ella, ó si es en culpa ó non. Et aun decimos *que* demás que si demandaren á alguno por razon de alguna cosa que heredó, *qual* allí debe responder et facer derecho, ó lo debie facer aquel de qui *es heredero fallandolo en aquel lugar*. Otrosí decimos, que si alguno fuere emplazado delante su alcalde, et después del emplazamiento se fuere morar á otra tierra, que allí *debe facer* derecho ó fuere emplazado primeramente sobre aquel pleito, ca los pleitos do se comienzan allí se deben acabar, fueras si el Rey los manda librar en su corte, *ó en otro lugar*. Si acaesçiere otrosí, que el demandado quisiere demandar alguna cosa antel juicio *final*, otra cosa que sea mueble, que diga el demandador quel furtaron o que perdió, que allí deve responder el que la *troviere* o fuere fallado con ella. Empero si fuere ome que non sea sospechoso, *dé* recabdo que venga a los plazos facer derecho, *e dexenle yr con aquella cosa*. E si fuere ome de otra guisa, *ponga la cosa* en mano de fiel, e dé recabdo que venga a los plazos quel pusiere *el alcalde* a fazer derecho sobre *aquella cosa*. E si fuere sospechoso, *que oviera la cosa de furto o de robo, e ge la demandan así*, e non diere tal recabdo, sea preso fasta que parezca si a derecho en ella, o si es en culpa o non. E aún demás dezimos, que si demandare alguno por razón de alguna cosa que heredó, *que* allí deve responder, e fazer derecho, *fallandolo* y ó la devie fazer aquel de quien *heredó*. Otrosí dezimos que si alguno fuere enplazado delante su alcalde, e después del enplazamiento se fuer morar á otra tierra, que allí *faga* derecho ó fué enplazado primeramente sobre aquel pleito. Ca el pleito ó se comienza, allí se deve acabar, fueras si el rey lo mandare librar en su

ante aquellos alcalldes ó le demanden á el, decimos que lo puede facer, fueras ende si le demandaren alguna cosa por razón de fuerza, ca entonce non lo puede demandar el demandado, si non por razón de otra fuerza, ó fueras ende si el demandador demanda al demandado cosa por que debe morir ó perder miembro ó ser echado de la tierra, ca en tales demandas non es tenuto de responder allí.

4. *Los alcaldes deben judgar los pleitos que vinieren antellos, también de mueble como de raiz, de los omes de aquellas tierras donde son alcaldes, et de los omes de las otras tierras sobre las cosas sennaladas que diximos de suso deven judgar todos los pleitos en que quepa justicia,*

corte. E ninguno destes sobredichos a qui demandaren, non se puede escusar de non responder por dezir que non es de aquella alcallía. *Et si acaesciere quel demandado otrosí quisiere demandar alguna cosa a su demandador ante que el juyzio afinado le den sobrel pleito primero delante aquel alcallé ol demandavan a él, quier sea de los alcallés que son dados para todos los pleitos, quier de los otros que son para pleitos senalados, dezimos que lo pueden fazer, fueras ende si demandaren alguna cosa por razón de fuerza, ca estonce nol puede demandar el demandado si non por razón de otra fuerza, o fueras ende si el demandador demanda al demandado cosa porque deva morir, o perder miembro, o seer echado de tierra, ca en tales demandas non es tenuto de responder allí.*

Ley 11. *Cómo los pleitos granados deven judgar los adelantados de la corte del rey quando los el non podiere librar.—Aquellas cosas que deven guardar los que an poder de judgar avemos mostrado en estas leyes. E agora queremos dezir de las que deven fazer. E dezimos primeramien-*

fueras ende pleito de riepto sobre fecho de traicion, ó de aleve, ca esto non lo puede otro alguno judgar si non Rey, ó los adelantados mayores, demandandogelo el. Et otrosí, pleito de treguas quebrantadas ó de aseguranza de Rey, ó de ome que ficiere falsedad de moneda, ó de seello, ó en carta de Rey, ca estas cosas pertenescen a juicio de Rey, é por ende non las puede otro ninguno judgar si non el Rey, ó los adelantados, ó los alcaldes de la corte, por su mandado: pero los alcaldes son tenudos de mandar al merino que recabde para ante el Rey a todos aquellos que tales cosas ficieren. Et si el merino non fuere en el lugar, ó non los quisiere, mandelos ellos prender á otros porque non se pierda la justicia.

te, que los adelantados mayores deven judgar los grandes pleitos en la corte del rey por su mandado los que el non podiere oyr o non quisiere, así como pleito de riepto, o de otras demandas que fuesen entre omes poderosos, así como diximos en la tercera ley deste título. Otrosí si alguno se agraviase del juyzio de los alcaldes de casa del rey, e se alzare a estos adelantados que diximos, devenlos oyr e librar, siendo en la corte. E esto mismo dezimos que deven fazer en los pleitos que se alzaren a ellos de aquella tierra onde fueren adelantados, quier sean en la corte, quier en esta tierra misma. De los otros, que ellos dejan en su lugar en la corte quando se van ende, dezimos que deven oyr las alçadas de aquella tierra onde son adelantados aquellos que los dejaron, e deven oyr otrosí e librar los otros pleitos que les el rey mandare. E los alcaldes de casa del rey deven oyr las alçadas de aquellas tierras que les el rey señalare. E deven otrosí dar cartas a los querellosos sobre sus querellas segunt dice en el título de las cartas.

5. *Et los alcaldes sean tenudos de dar voceros a las partes, si gelo demandaren, ó á la una dellas, si entendieren que non es sabidor de razonar su pleito. Et si los alcaldes mandaren á alguno de los voceros, que suelen tener las voces cutianamente, que tengan la voz de alguno, é non la quisieren tener, debenle defender por pena, que non tenga voz fasta un anno, si non suya ó de aquellos que manda el fuero.*

Ley 13. Cómo los jueces deven dar vozeros a la parte que gelo demandare, e otrosi a las personas coygadas, e qué pena deve aver el vozero que lo non quisiere así fazer. — Cada uno destos que diximos que an poder de judgar, que mostramos en las otras leyes ante de ta algunas cosas de aquellas que deven fazer, dezimos que aun y a otros que son tenudos de fazer por derecho, así como dar vozeros a amas las partes, si gelos demandaren, o a la una delas, si entendiere que non es sabidor de razonar su pleito. Mas si por aventura dueña, viuda o huerfano de padre o de madre, o ome de orden, o cavallero que non aya señor, o otro que sea reptado ovier pleito antel rey, e non podiere aver vozero, deve gelo dar el adelantado mayor. E si aquel con qui alguno destos oviere pleito fuere tan poderoso, por quel adelantado nol pueda dar otro tan poderoso por vozero, el adelantado lo puede seer por mandado del rey. Enpero mientras que lo fuere, deve dexar el adelantamiento. Otrosi los adelantados que son puestos por mano de los mayores e los alcalles del rey de-

ven dar vozeros a las partes en los pleitos que contra ellos tovieren, de aquellos vozeros que en la corte fueren. E si el alcalde mandare a alguno de los vozeros, que suelen tener las voces cutianamente en la corte, que tenga la voz de alguno, e non lo quisiere fazer, devel el alcalde defender por pena que no tenga voz fasta un año en ningun pleito, sinon en aquellos que lo puede fazer por derecho, segunt dice en el título que habla de los vozeros. E si fuere otro ome sabidor de derecho, que suela tener algunas veces voz, mas no cutianamente así como estos otros que diximos, atal como este devel rogar el alcalde que tenga la voz. Pero si non lo quisiere fazer, non deve por ende aver pena. E esto mismo dezimos que deven fazer los adelantados de las merindades, e los alcallés, e los juezes de las villas, cada uno en aquellos logares en que an de judgar.

6. Deben otrosí, *los alcallés* facer que aquellos cuyo fuere el pleito, é sus vozeros,

Ley 14. Que los que an poder de judgar, deven tomar consejeros, e que pena deven aver los estorvadores de los pleitos. — Deven otrosí fazer todos aquellos que diximos que an poder de judgar, que

é sus consejeros sean ante ellos quando lo razonaren, é los que non ovieren que veer en el pleito sean á otra parte, por que los pleitos non sean destorvados por roído, nin por voces. Et *los alcaldes* si quisieren, pueden tomar algunos que oyan los pleytos con ellos, et con quien se consejen; pero tales deben tomar para esto que sean sabidores de derecho, et de que non hayan sospecha que ayuden a *ninguna* de las partes; et si esto non quisieren facer, pueden ellos librar los pleitos por sí. Mas si fuere en pleito de justicia, decimos que en todas guisas son tenudos de los tomar, por que la justicia se faga derechamente et mas sin dubda. Et deben sacar ende á todos aquellos que entendieren que ayudarán á la una parte é estorvarán a la otra. Pero si aquellos que han de judgar el pleito mandaren á aquellos que non han de ver en el *pleito nada*, como a los *otros* que destorvaren, que se vayan de aquel lugar, o ellos estan judgando, é non lo quisieren facer, *mandamos que* peche diez *mill* moravedís, la meatat al Rey, é la meatat á *los alcaldes*, et demás sea echado del pleito. Et si acaesciere *que venga*

en los pleitos que antellos venieren, aquellos cuyo fuere el pleito, e sus vozeros e sus consejeros sean antellos quando los razonaren, e los *otros* que non ovieren que veer en el pleito, sean a otra parte, por que los pleitos por roydos nin por voces non sean destorvados. E *otrosi cada uno destos que an de judgar* los pleitos, si quisieren, pueden tomar algunos con que los oyan con ellos e con quien se conseien. Pero tales deven tomar para esto que sean sabidores de derecho, e de que non aya sospecha que ayudarán *alguna* de las partes. E si esto non quisiere fazer, pueden ellos librar los pleitos por sí. Mas si fueren en pleito de justicia, dezimos que en todas guisas son tenudos de los tomar, por que la justicia se faga más derechamente, e mas sin dubda, e deven sacar ende a todos aquellos que entendieren que ayudarán a la una parte, e destorvaran a la otra. Pero si aquel que a de judgar el pleito mandare *tan bien* aque'os, que non an nada de veer en *ello*, como los que destorvarien a *alguna de las partes* que se vayan daquel lugar ó el está judgando, e non lo quisiere fazer, peche diez mrs. cada uno dellos que

antellos pleito sobre la cosa en que hayan muchos parte, et quisieren razonar á cada uno lo suyo, non gelo deben consentir los alcaldes; mas que fagan que cada una de las partes den sendos razonadores que razonen el pleito por todos, et los otros callen, et non destorven a los que razonaren; et si non quisieren callar por mandado de los alcaldes, deben haber tal pena, como diximos de suso. Et decimos otrosí, que si muchos querellosos vinieren antellos por razonar el pleito que deben oír et librar al que querellare primero, fueras ende si fuere pleito que fuere comenzado, ó de varon ó de muger que sea tan coytado, porque si non gelo librasen luego que gelo tornarien en grand danno.

se non quisieren yr, la meatad al rey e la meatad a aquel que judgare el pleito. E demás sean echados del pleito. E si acaesciere, que ante alguno de los que an de judgar venieren muchos a cada parte, o que tengan el pleito, e lo quisieren todos razonar cada uno lo suyo, non gelo deven consentir el que judgar, mas faga que cada una de las partes den sendos razonadores, que razonen el pleito por todos, e los otros callen, e non destorven a los que razonaren. E si non quisieren callar por mandado del judgador, fagalos echar ende. E si non quisieren sallir, ayan tal pena como estos otros que diximos de suso. E dezimos otrosí que si muchos querellosos venieren antel que oviere de judgar, cada uno por razonar su pleito, que deven luego oyr e librar al que querellare primero, fueras ende si fuere que sea ante comenzado pleito de varón o de muger, que sea tan coytado, por que si non gelo librase luego, que se le tornaríe en grant daño.

*Ley 15. En quales pleitos e fasta que ora deven judgar los juezes, e cómo deven fazer preguntas a las partes para librar los pleitos más derecha-
mente. — Mas deven aun fa-*

7. Debense levantar *los alcaldes* de buena mañana á comenzar á oír los pleitos desde que saliere el sol fasta medio día. Esto *deben facer* desde mediado octubre fasta Pascua maior, et desde Pasqua maior fasta mediado octubre deben comenzar á esa misma hora, et oír los pleitos fasta que el tercio del día sea pasado. Et deben acotar los pleitos lo mas que pudieren, non dando grandes plazos, nin soberanos á los [omes], mas devengelos dar mesurados, segund manda *el fuero*. Et aun deben mas facer por librar mejor los pleitos é dar mas ciertos juicios, que si acaesciere que en las razones que antellos fueren tenudas viniese alguna dubda por que non pudiesen dar el juicio [complido, deven preguntar] a las partes en aquel lugar, o entendieren que la dubda fuere fasta que las dubdas sean tollidas, et las razones vengán llanas é cumplidas, sobre que el juicio se pueda dar ciertamentè. Empero estas preguntas deben facer en tal manera *que non* [semeje] que han sabor de *facer ayuda* ó demostrar á *algunas* de las partes

*zer los que son puestos para judgar, por que puedan mas ayna e mejor librar los pleitos, ca deven se levantar de buena mañana. e comenzar a oyr los pleitos de que saliere el sol fasta el medio día. E esto desde mediado octubre fasta la pascua mayor. E de la pascua mayor fasta mediado octubre deve comenzar a esa ora misma, e oyr los pleitos fasta que el tercio del día sea pasado. E otrosí deve acortar los pleitos lo mas ayna que podiere, non dando grandes plazos nin sobeianos a los omes, mas deven gelos dar mesurados, segunt mandan las leyes, e aun deven mas fazer para librar mejor los pleitos, e dar mas ciertos los juyzios, que si acaesciere que en las razones que ante ellos fueren tenudas, veniere alguna dubda por que el juicio non pueden dar complido, deven preguntar las partes en aquel lugar o entendieren que la dubda fuere, fasta que las dubdas sean tollidas, e las razones vengán llanas e conplidas, sobre que el juyzio se pueda dar ciertamente. Enpero esta pregunta deven fazer en tal manera, porque semeie que non a sabor de *ayudar*, nin de mostrar a *ninguna* de las par-*

como razonen. Mas por que quieren saber la verdat por que puedan judgar derechamente.

8. *Otrosi*, si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por él, debenle romper et facer que [aquel que lo aduxo] que peche quinientos moravedis al Rey. Ca como quier que nos plega, et queramos que los del nuestro señorío aprendan las leyes que usan en las otras tierras, é todas las mas por que sean mas entendidos, et mas sabidores, non tenemos por bien que razonen los pleitos, nin se juzgue por ellas, si non fueren tales que concuerden con estas. Et si *los alcaldes* ante *quien* aduxieren el libro non lo *quisiere* romper luego ante sí, mandamos que haya la pena de aquel que lo aduxo; et si juzgaren por él, *que* hayan aquella pena *misma*, et non *vala la sentencia*. Et si acaesciere tal pleito que por el fue-

tes como razonen, mas que quieren saber la verdat por que puedan judgar derechamente.

Ley 16. *Cómo non deven judgar por otro libro sinon por este, e que pena deve aver quien lo feziere, e que deve seer guardado quando acaesciere pleito, que por este libro non se pueda judgar.* — Fazer deven otrosi por derecho aquellos que an poder de judgar, que si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por él, quel ronpan luego, e demás fazer aquel que lo aduxo, que peche quinientos mrs. al rey. Ca como quier que nos plega, e queremos que los de nuestro señorío aprendan las leyes que *los omes* usan en las otras tierras, e todas cosas, porque sean mas entendidos e mas sabidores, non tenemos por bien que *las* razonen en los pleitos, nin *que* judguen por ellas, si non si fueren tales que acuerden con estas. E si *aquel que a de judgar el pleito* ante *que* aduxieren el libro non lo *feziere* luego ronper ante sí, mandamos que aya la pena *sobredicha*, que diximos de aquel quel aduxo. E si judgare por el, aya la pena *que dize de suso en la sesta ley deste titulo*. Pero si acaesciere

ro non se pueda librar, debenlo embiar al Rey aquellos ante *quien* viniere, en esta manera: primeramente, deben facer saber el pleito como *acaesçió* et sobre qué, et *todas* las razones cómo fueron tenudas, et después la dubda é la mengua que fallaren en *el fuero*, por que non lo pudieron librar. Et la carta que ficieren desto para enviar al Rey, debe ser fecha ante amas las partes, de manera que la oyan é entiendan, si fueron escriptas todas las razones asi como fueron tenudas. Et si el Rey fallare que la dubda ó la mengua fuere tal, por que deba facer ley sobre *ella*, aquella ley que fuere fecha, *que sea puesta en el fuero* dol conviniere.

9. *Los alcaldes* deben facer complir los juicios de los otros alcaldes que son dados para pleitos sennalados, et otrosí de los otros de avenencia. Et si ellos non lo pudieren facer cumplir, debenlo

atal pleito que por *las leyes deste* libro non se pueda librar, deven lo embiar dezir al rey aquellos ante *que* el pleito veniere, en esta manera: primeramente, deve fazer saber el pleito como *comenzó*, e sobre qué, e *desí* las razones como fueron tenudas, é después la dubda o la mingua que fallaron en *las leyes*, porque non lo podieron librar, e la carta que fezieron desto para embiar al rey deve seer fecha ante amas las partes, de manera que lo oyan e entiendan si fueron escriptas todas las razones asi como fueron tenidas. E si el rey fallare que la mingua o la dubda fuere tal por que deva fazer ley, sobre aquella ley que fuere fecha, sea *escripta en este libro allí* ó conviene.

Ley 18. Cómo los que an poder de judgar deven fazer conprir sus juyzios por sí o por otro.—Tan bien los adelantados mayores como los que dexan en sus logares, e los alcalles de casa del rey, e los adelantados de las merindades, e los alcalles o juezes de las villas todos estos deven fazer conprir sus juyzios. E los adelantados de las merindades e los alcalles o juezes de las villas deven fazer conprir los juyzios de los otros alca-

mandar al *merino* que los cumpla con poder del Rey. Et deben otrosí apremiar á los alcaldes de avenencia que libren los pleitos que recibieren *para librar*.

lles que son dados para pleitos señalados, e otrosí de los otros de avenencia, *en aquellos logares cada uno dellos a poder de judgar*. E si ellos non los podieren fazer conprir, devenlo mandar a *los otros que son puestos para fazer justicia, así como merinos, o alguaziles, o otros que la an poder de fazer*, que los cunplan con poder del rey. E otrosí *ellos* deven apremiar a los alcaldes de avenencia, que los pleitos que recibieren, que los libren. *E qualquier destos sobredichos que an poder de judgar, que non quisiere estas cosas que diximos fazer, pierda el logar que tiene, e peche las costas e las misiones a aquel quel demandava, quel feziere conprir el juyzio*. E si aquel que a de fazer la justicia non la quisiere fazer conprir por mandado del judgador, así como diximos, aya la pena que el adelantado, o el alcalde avrie, si non lo quisiere fazer conprir.

Fecha la carta en Segovia por mandado del Rey, sábado treinta é un dias andados del mes de Agosto, en era de mill é doscientos é noventa é seis annos. Johan Pérez de Cuenca la escribió el anno séptimo que el Rey D. Alfonso regnó.